Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Contraloría
Dirección General de Responsabilidades
Administrativas y de Registro Patrimonial

VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con los artículos 3, fracción XXI, 115 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, esta versión pública corresponde a la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 11/2021**, en la cual se testa, en color negro, la información clasificada como confidencial, consistente en datos personales de las personas que intervinieron en el procedimiento, como pueden ser el nombre, Clave Única de Registro de Población, en su caso, el puesto o área de adscripción, junto con las referencias a documentos u otros datos que permitirían identificar o hacer identificable a alguna de las personas involucradas, por considerar que constituyen información confidencial, acorde con lo sostenido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución en diversos expedientes, entre ellos, los identificados con números CT-CI/A-15-2019, CT-CUM/J-13-2019, CT-CI/J-4-2023, CT-CI/A-40-2023, CT-CI/A-42-2023 y CT-CI/J-53-2023.

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veinticinco.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

La versión pública que corresponde a esta leyenda fue responsabilidad de las personas que se mencionan, quienes identificaron la información a proteger, atendiendo a las particularidades del caso y de conformidad con la normativa aplicable y los criterios emitidos por el Comité Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	
Elaboró:	Rosa María Echeverría Frías., Técnica operativa
Revisó:	Licenciado Jeesiel Melchor Sánchez, Dictaminador II.
Validó:	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: SCJN-DGRARP-**P.R.A. 11/2021**.

SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS: [redacted]

Ciudad de México. Acuerdo de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **tres de junio de dos mil veinticuatro**.

VISTOS para emitir sentencia definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **11/2021**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inicio de la investigación. Por acuerdo de veintinueve de enero dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/32/2021** de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, remitido por la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en cumplimiento a lo ordenado por el Contralor de este Alto Tribunal en proveído de catorce de enero de dos mil veintiuno, dictado dentro de los autos del informe de hechos **CSCJN-DGRARP-I.H.17/2020** de su índice.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

A dicho oficio se acompañaron los siguientes documentos:

1. Correo electrónico de catorce de diciembre de dos mil veinte, enviado por el Director General de Auditoría a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, por el cual remite el oficio CSCJN/DGA/[redacted]/2020 y un archivo electrónico por el cual hace de su conocimiento las irregularidades detectadas en la auditoría [redacted].

2. Oficio **CSCJN/DGA/[redacted]/2020** de catorce de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el Director General de Auditoría por el que rinde cuenta ante el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Auditoría [redacted] practicada a la Dirección General de Infraestructura Física, de la cual, entre otros hallazgos, se detectaron incumplimientos normativos relacionados con el contrato de obra pública [redacted], como la omisión de gestionar el cumplimiento del objeto principal de la contratación o bien, iniciar con el procedimiento de rescisión administrativo incluyendo la determinación de las sanciones por los incumplimientos registrados y la realización de pagos indebidos a la contratista.

En lo que aquí interesa, en la auditoría se señalaron los siguientes actos u omisiones:

"(…)

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

De la revisión a la información proporcionada en la auditoría [redacted], no se obtuvo documentación que acreditara el cumplimiento de:

- Acuerdos tomados el 22 de marzo de 2019.
- Acciones respecto a la rescisión del contrato.
- Fincamiento de penas convencionales por incumplimiento.
- Efectividad de garantías de cumplimiento de contrato y anticipo.
- Recuperación de anticipo no amortizado.

(…)

II. Se realizaron pagos indebidos a la contratista [redacted]

El [redacted] omitió verificar en el sitio de la obra que los trabajos correspondieran a los volúmenes y alcances contratados, situación que no fue supervisada por los entonces [redacted], aprobaron para pago las estimaciones 1, 2, 3 y 4 de obra normal. Las presentes conductas se encuentran correlacionadas con los resultados 9 y 10 de la auditoria [redacted]

(…)

Resultado	Tipo	Recomendación
09	*01 Correctiva*	[redacted]
	02 Correctiva	[redacted]

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

Resultado	Tipo	Recomendación
		[redacted]
	01 Preventiva	[redacted]
	02 Preventiva	[redacted]
10	*01 Correctiva*	[redacted]
	01 Preventiva	[redacted]

(…)"

Al citado oficio, el Director General de Auditoría anexó la documentación siguiente:

a) Oficio **CSCJN/DGA/DAO/[redacted]/2019** de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, por el cual el Contralor comunica al Director General de Infraestructura Física que se llevará a cabo la auditoría número [redacted] correspondiente a la obra [redacted],

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

[redacted], por lo que le solicita que proporcione la documentación e información necesaria para el desahogo de misma.

b) Minuta de trabajo de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, suscrita por [redacted], [redacted], ambos adscritos a la Contraloría de la Suprema Corte y por [redacted] ambos adscritos a la Casa de la Cultura Jurídica en [redacted].

En dicha acta, el personal de Contraloría expuso al [redacted] que los trabajos a desarrollar respecto del contrato de obra pública [redacted], sería verificar la congruencia de los trabajos ejecutados y lo contratado, considerando tiempos establecidos para los mismos, el cumplimiento del contrato de obra pública en términos de cantidad y calidad, comprobando el apego a las normas, reglamentos y lineamientos aplicables, relacionados con la obra; por lo tanto, solicitaron que se les proporcionaran las facilidades para el acceso a las instalaciones de la Casa de Cultura.

Al respecto, el [redacted] instruyó al personal que brindaran los accesos correspondientes a los auditores solicitantes, quienes le solicitaron las documentales siguientes:

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

- Oficio de solicitud de obra por parte del titular de la Casa de la Cultura Jurídica y/o de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica a la Dirección General de Infraestructura Física.

En respuesta, el licenciado [redacted] indicó que la obra se solicitó por parte de la Dirección General de Infraestructura Física.

- Registros de acceso a la [redacted] por parte de la Contratista [redacted] del nueve de diciembre de dos mil diecisiete al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

En ese sentido, se entregaron copias simples de la bitácora de acceso de esas fechas.

- Primer registro de acceso del personal de [redacted]

Se proporcionó copia simple del registro correspondiente al veinticinco de enero de dos mil dieciocho.

- Registro de acceso a la Casa de la Cultura Jurídica por parte de [redacted], del veinticinco de enero de dos mil dieciocho y del primero de septiembre al treinta de octubre, así como de los meses de mayo y junio del mismo año.

Fueron proporcionados en copia simple los documentos solicitados.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

- Último registro de acceso del personal de [redacted]

Se indicó que el cuatro de septiembre es el último registro de personal de campo de dicha empresa, proporcionando en copia simple el correspondiente de bitácora de acceso, así como la comunicación generada y relacionada con el proceso de obra, por parte del titular de la Casa de la Cultura Jurídica con la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y la Dirección General de Infraestructura Física.

Además, se solicitó al encargado de la Casa de la Cultura Jurídica, respuesta a las siguientes preguntas:

> "**1.** ¿Se solicitó o se permitió el acceso a las instalaciones de la Casa de la Cultura Jurídica al personal de la empresa [redacted], durante el periodo comprendido del nueve de diciembre de dos mil diecisiete al veinticuatro de enero de dos mil dieciocho?
>
> Respuesta: Se solicitó al enlace administrativo, de forma telefónica la autorización para el ingreso de [redacted] para el inicio de los trabajos relacionados con el contrato [redacted], por lo que no existe inconveniente para que se realizara la obra.
>
> **2.** En caso de que la respuesta a la pregunta número 1 sea positiva, indique el personal administrativo de la Casa de la Cultura Jurídica que fue asignado para la atención a los trabajos correspondientes y cuál fue el periodo.
>
> Respuesta: No se asignó personal, debido a que no se presentó personal de la contratista y/o de la Dirección General de Infraestructura Física.
>
> **3.** En caso de que la respuesta a la pregunta número uno sea negativa, indique el día real de inicio de los trabajos de la obra.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

Respuesta: El inicio se llevó a cabo el veinticinco de enero de dos mil dieciocho, con la presencia del personal de la Dirección General de Infraestructura Física.

4. ¿A partir de qué fecha estuvo a disposición el inmueble de la Casa de la Cultura Jurídica? de ser posible, presente evidencia.

Respuesta: No existe evidencia de la fecha en que se puso a disposición a la Dirección General de Infraestructura Física, por haberse realizado de forma telefónica, sin embargo, se dio anuencia para el inicio inmediato de los trabajos y el acceso al inmueble, el mismo día de la solicitud."

c) Oficio **CSCJN/DGA/DAO/[redacted]/2019** del quince de octubre de dos mil diecinueve, relativo a los resultados obtenidos en la auditoría [redacted] suscrito por el Contralor de este Alto Tribunal, el Director General de Auditoría y el Director de Auditoría de Obras, en lo que aquí interesa, se advierten los siguientes:

"(…)
Resultado 09

[redacted]

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

[redacted][1].

[1] [redacted]

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

(…)
Causas: El [redacted] omitió verificar que los trabajos se hubiesen ejecutado conforme a los alcances contratados; falta de exigencia a la contratista en el cumplimiento de los alcances contractuales; falta de vigilancia del [redacted] de las actividades del personal a su cargo.
Efecto. Riesgo de afectación al patrimonio de la SCJN.
Recomendación correctiva.
C.01 [redacted]
C.02 [redacted]
Recomendación preventiva.
P.01 [redacted]
P.02 [redacted]
(…)
Resultado 10:
[redacted][2].

[redacted]
[2] [redacted]

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

(…)
Causa: El [redacted] omitió revisar la procedencia de los volúmenes y alcances de los conceptos de obra que se consideraron en la aprobación para el trámite de pago de las estimaciones 01 y 03 de obra normal.
Efecto. Riesgo de daño patrimonial a la SCJN.
Recomendación correctiva
C.01 [redacted]
Recomendación preventiva
P.01 [redacted]

Resultado 11:
[redacted]

[redacted]

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

[redacted][3].

[3] [redacted]

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

> **Causas**. Uso indebido de las atribuciones del Servidor Interno; omisión de vigilancia pronunciamiento del Subdirector de Obras Foráneas.
> **Efecto**. Riesgo de pagos indebidos por el reconocimiento de trabajos cuyos volúmenes susceptibles de variar por no cumplir con la calidad requerida, por no ejecutarse conforme a la normativa aplicable o por pagarse en demasía.
> **Recomendación preventiva**.
> **P.01** [redacted]

d) Oficio **SCJN/DGIF/[redacted]/2019** de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, por el que el [redacted] de la Dirección General de Infraestructura Física en atención al oficio CSCJN/DGA/DAO[redacted]/2019 remite al Director General de Auditoría las documentales relacionadas con las recomendaciones preventivas y correctivas derivadas de la Auditoría [redacted], en lo que aquí respecta, señaló:

> "(…)
> 2. En relación a las Recomendaciones Correctivas, se instruyó su atención y seguimiento, por lo que en cuanto se tenga avance de las mismas se informara (sic) la situación a ese ente auditor.

Resultado	Recomendación	Ocursos de Atención
(…)		
9	C01 "[redacted]	• Oficio **DGIF/[redacted]/2019** de excitativa a la [redacted] de observar la recomendación correctiva. • Oficio de Acuse de excitativa **DGIF/[redacted]/2019**, de la [redacted].

[redacted]

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

Resultado	Recomendación	Ocursos de Atención
	[redacted]	• Oficio **DGIF/[redacted]/2019** de la [redacted], dirigido a las áreas adscritas, instruyendo la atención de la recomendación correctiva. • Oficio **DGIF/[redacted]/2019** de la [redacted], solicitando ajustes en las estimaciones de obra a la empresa [redacted] para recuperar el recurso en mención. (ANEXO 21)
9	C02 [redacted]	• Oficio **DGIF/[redacted]/2019** de excitativa al [redacted], de observar la recomendación correctiva. (ANEXO 22)
10	C01 [redacted]	• Oficio **DGIF[redacted]2019** de excitativa a la [redacted], de observar la recomendación correctiva. • Oficio de Acuse de excitativa **DGIF/[redacted]2019**, de la [redacted]. • Oficio **DGIF/[redacted]/2019**, de la [redacted], dirigido a las áreas adscritas, instruyendo la atención de la recomendación correctiva. • Oficio **DGIF/[redacted]/2019**, de la [redacted], en el que anexa: Minuta de Trabajo, Reporte Fotográfico, Planos de la Obra y Volumetría del Proyecto Arquitectónico, Informando que los trabajos fueron ejecutados y pagados conforme al proyecto. (ANEXO 23)

(…)".

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

e) Oficio **CSCJN/DGA/DAO/[redacted]/2019** de once de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual, el Director General de Auditoría, en atención al oficio SCJN/DGIF/[redacted]/2019, informa a su homóloga de Infraestructura Física que se tienen por solventadas, entre otras, las recomendaciones preventivas 09-P01, 09-P02 y 10-P01, correspondientes a la Auditoría [redacted], como se describe en la Cédula de Seguimiento de Recomendaciones":

"(…)

Auditoría No. [redacted] Resultado No.09 Órgano Revisado: Dirección General de Infraestructura Física Proceso o Rubro [redacted] Dirección Revisora: Dirección de Auditoría de Obras Fecha de Notificación: 15/10/2019 Fecha límite: 26/10/2019	
Observación [redacted]	
Recomendación Preventiva 01. [redacted]	**Acciones del órgano auditado** Mediante oficio SCJN/DGIF/[redacted]/2019 se adjuntó el diverso DGIF/[redacted]/2019, con el que la [redacted] conminó e instruyó al [redacted] para que en lo sucesivo, realice una revisión exhaustiva de los alcances de obra contratados de manera que estos se reflejen pertinentemente en el pago de estimaciones. **Conclusión** Con esta acción se considera solventada la recomendación.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

Auditoría No. [redacted] Resultado No.09
Órgano Revisado: Dirección General de Infraestructura Física
Proceso o Rubro Revisado: [redacted]
Dirección Revisora: Dirección de Auditoría de Obras
Fecha de Notificación: 15/10/2019 Fecha límite: 29/10/2019

Observación

[redacted]

Recomendaciones	**Acciones del órgano auditado**
Preventiva 02. [redacted]	Mediante oficio SCJN/DGIF[redacted]2019 se adjuntó el diverso DGIF/[redacted]/2019, con el que la [redacted] conminó e instruyó al actual [redacted] para que en lo sucesivo, realice la supervisión de las actividades desarrolladas por sus subordinados, en especial la revisión de las estimaciones tramitadas para pago con el objeto de evitar la consideración de trabajos inconclusos. **Conclusión** Con esta acción se considera solventada la recomendación.

Auditoría No. [redacted] Resultado No.10
Órgano Revisado: Dirección General de Infraestructura Física
Proceso o Rubro Revisado: [redacted]
Dirección Revisora: Dirección de Auditoría de Obras
Fecha de Notificación: 15/10/2019 Fecha límite: 29/10/2019

Observación

[redacted]

Recomendaciones	**Acciones del órgano auditado**
Preventiva 01. [redacted]	Mediante oficio SCJN/DGIF/[redacted]2019 se adjuntó el diverso DGIF[redacted]/2019, con el que la [redacted] conminó al [redacted] para que en lo sucesivo no apruebe trabajos en exceso para trámite

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

[redacted]	de pago, dado que ello es causa de incumplimiento de sus deberes como servidor público. **Conclusión** Con esta acción se considera solventada la recomendación.

(…)"

f) Oficio **CSCJN/DGA/DAO/[redacted]/2019** de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el cual, del Director General de Auditoría hace del conocimiento de la Directora General de Infraestructura Física las razones por las que aún se consideran pendientes de atender, entre otras, las recomendaciones siguientes:

"(…)
Recomendación [redacted]

Recomendación [redacted]

En la respuesta otorgada se proporcionó el divieso (sic) DGIF/[redacted]2019 mediante el cual, la Directora General de Infraestructura Física requirió al [redacted] la modificación del [redacted], a efecto de incluir actividades para la comprobación de la obra ejecutada, sin embargo, a la fecha no se han llevado acciones para solventar la presente recomendación.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

Recomendación [redacted]

En la información entregada se adjuntó el oficio DGIF/[redacted]/2019 con el que la [redacted] instruyó [redacted] atender la referida recomendación en términos de lo ordenado por la Directora General de Infraestructura Física.

Es así que con ocurso DGIF/[redacted]/2019 suscrito por el [redacted] proporcionó un reporte fotográfico, croquis y un corte transversal, a efecto de aclarar el concepto PRE-17 [redacted] Asimismo, en cuanto el concepto ALB-37 firme de nivelación, se proporcionó un generador de proyecto.

Al respecto cabe aclarar que la fotografía presentada no muestra el proceso constructivo que demuestre la existencia de áreas excavadas, el momento de realización de los trabajos ni la medida física de ello.

El área de concreto que debió tener el nivel requerido, se pagó mediante concepto ESC-05 en estimación 02 de obra normal.

Es importante mencionar que con los argumentos indicados en el oficio DGIF/[redacted]/2019, no se atiende íntegramente lo ordenado por la Directora General de Infraestructura Física a través de su oficio DGIF/[redacted]/2019 en el sentido de *'(…) efectuar las gestiones pertinentes a fin de que sea recuperada la citada suma, por pago en exceso de la obra ejecutada por la contratista (…)'"*

(Énfasis añadido)

g) Oficio **CSCJN/DGA/DAO/[redacted]/2020** de doce de febrero de dos mil veinte, por el cual el Director General de Auditoría informa a la Directora General de Infraestructura Física que derivado de las acciones implementadas por la Dirección a su cargo se considera solventada la recomendación 04-C01[4] correspondiente a la auditoría [redacted]

[4] La recomendación se refiere a "Enriquecer el procedimiento [redacted] con las actividades específicas de revisión de los dictámenes resolutivos económicos para el Director de Contratación

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

h) Contrato de obra pública [redacted] a precios unitarios y tiempo determinado para [redacted] celebrado entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y [redacted], el treinta de octubre de dos mil diecisiete.

i) Recibo individual de Transferencia Electrónica de Fondos (TEF) del ocho de diciembre de dos mil diecisiete, por un monto de $438,323.74 (Cuatrocientos treinta y ocho mil trescientos veintitrés pesos 74/100 moneda nacional) a nombre de [redacted]

j) Recibo individual de Transferencia Electrónica de Fondos (TEF) del ocho de diciembre de dos mil diecisiete, por un monto de $364,960.96 (Trescientos sesenta y cuatro mil novecientos sesenta pesos 96/100 moneda nacional) a nombre de [redacted]

k) Bitácora de obra relativa al Contrato de obra pública [redacted] entre las notas se destacan:

> "**Nota N°19, 06 febrero 2018**
> Con esta fecha se le informa a la supervisión interna que durante los trabajos de excavación [redacted] se respetan los 3.00 mts. de revestimiento solicitados (sic) por el municipio, se detectó que el muro colindante propiedad de la [redacted], no cuenta con cimentación, situación que el [redacted] emite sus recomendaciones al

[redacted]", la cual no forma parte de las observaciones y recomendaciones de la auditoría [redacted] que en el presente asunto fueron analizados e investigados por la autoridad investigadora.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

respecto, y nos hace saber que será indispensable considerar el apuntalamiento de dicho muro hacia piso firme, con su respectiva cimentación, asimismo indica que el desplante de la cisterna tendrá que ser librando dicho reforzamiento, es decir, el eje señalado como Eje 1 de [redacted] se deberá recorrer 20 cms. hacia el interior, no se podrá desplantar en el lugar que ocupa el muro colindante actual; quedando en espera de los boletines correspondientes.

(…)

Nota N°23, 06 febrero 2018

Se le informa a la supervisión interna que debido a los cambios solicitados por la Secretaría de Desarrollo Urbano de la localidad por el remetimiento es necesario remover [redacted] existente y considerar para almacenamiento temporal del [redacted] y abastecimiento de la misma, incluir [redacted] y accesorios.

(…)

Nota N°25, 06 de febrero 2018

Con esta fecha se realiza recorrido de obra conjuntamente entre el contratista y la supervisión interna, verificando el avance real de trabajos obtenido (sic) un 3.59% contra un 3.30% de avance programado por lo que se tiene un adelanto de 0.29%.

Nota N°26, 06 de febrero de 2018

Se solicita a la contratista elaborar generadores de estimación N° 1 para su revisión; así como acuerdo de estimación para estar en posibilidades de tener un avance financiero.

Nota N°27, 06 de febrero de 2018

Con esta fecha se realiza recorrido de obra conjuntamente entre el proyectista de supervisión interna, la contratista y el D.R.O. para atender los ajustes derivados de la restricción por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano de la localidad sobre el remetimiento de la calle [redacted] el cual es de 3.00 m. lo cual nos genera varios ajustes al proyecto los cuales se especifican en minuta de trabajo (Anexo 1), para lo que se solicita a la contratista generar la documentación correspondiente para el trámite de autorización y pago de excedentes y/o extraordinarios.

Nota N°28, 01 de marzo de 2018

Con esta fecha se realiza recorrido conjuntamente entre la contratista y la supervisión interna, verificando el avance real de los trabajos obteniendo un 9.74% contra un 13.51% de avance programado, por lo que se tiene un retraso de 3.77% por lo que se solicita a la contratista incrementar su personal en todos los frentes de trabajo y regularizar el suministro de materiales, comprometiéndose a solventar el atraso presentado.

Nota N°31, 01 de abril de 2018

Con esta fecha la supervisión interna nos remite un correo electrónico la licencia para derribo de árbol, se informa a la supervisión interna y esta licencia está condicionada a la reposición del sitio de (sic) árbol y la donación de árboles de

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

especies maderables con una altitud de 3.00 mts. A entregar en el vivero caña hueco.

Nota N°33, 30 de abril de 2018

Con esta fecha se solicita al [redacted], prórroga para la (sic) terminaciones de los trabajos por ejecutar del contrato, debido a las modificaciones solicitadas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y a los cambios en el proyecto original, así como demora para la entrega de licencia de construcción.

Nota N°34, 30 de abril de 2018

Con esta fecha se hace entrega del [redacted] de la estimación N° 1 debidamente revisada por la supervisión interna.

(…)

Nota N°37, 15 de mayo de 2018

Con fecha 27 de abril de 2018, el [redacted] le comunicó que a ese día solo se encuentran laborando en el sitio de los trabajos con 2 personas de obra de la empresa que usted representa, por lo que se requiere a la brevedad se implementen las medidas necesarias para solventar el atraso que presentan los mismos, con el fin de determinar en el periodo contractual en tiempo, de igual forma se solicita presente por escrito su planteamiento para solventar el retraso referido. Así como muestreo por escrito las facturas que muestren el pedido de los equipos, esto con el fin de evitar caer en sanciones las cuales serían aplicadas en la estimación de finiquito.

Nota N°38, 21 mayo 2018

Con esta fecha el [redacted] nos entrega control de cambios N° 7 correspondiente a las manifestaciones solicitadas para la [redacted], haciendo de su conocimiento que dichas modificaciones nos ocasionarán retraso en la ejecución de la obra y sobrecosto ya que no se pueden cobrar trabajos excedentes y/o extraordinarios.

(…)

Nota N°41, 25 mayo 2018

Con esta fecha se informa a la supervisión interna que el enlace administrativo de la Casa de la Cultura Jurídica nos hace entrega de permiso para derribo de árbol.

Nota N°42, 6 junio 2018

Con esta fecha se solicitó al Director General de Infraestructura Física mediante oficio su valiosa intervención para agilizar el proceso de firma para autorización de pago de las estimaciones correspondientes ya que conforme a la cláusula quinta fracción tercera del contrato, estipula que las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse en un plazo no mayor a 20 días hábiles sin que a la fecha mi representada haya recibido el pago correspondiente a las estimaciones ingresadas.

Nota N°43, *(sic)* de junio 2018

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

Con esa fecha se envía por correo electrónico a la supervisión interna el presupuesto de libranza por parte de C.F.E. para el derribo de árbol al cual no se había podido llevar a cabo por la falta de licencia para el derribo del árbol.

Nota N°44, 15 de junio 2018

Con esta fecha se informa a la supervisión interna que fue realizado el pago correspondiente a la estimación N°1, ingresada el día 30 de abril de 2018.

(…)

Nota N°47, 05 julio 2018

Con esta fecha se informó a la supervisión interna que, al realizar trabajos de excavación para caseta de vigilancia, se encontró que la cimentación del muro de la biblioteca sobresale 15 (…) y el muro de piedra de la fachada principal la cimentación sobresale hasta 30 cms. Lo que no permite realizar el desplante de muros perimetrales de caseta como lo marca el proyecto ya que se reduciría al área de esta, por lo que solicito nos den solución para realizar trabajos de la caseta.

Nota N°48, 13 agosto 2018

Con esta fecha se informa a la supervisión interna que fue realizado el depósito del pago de la estimación N°2, ingresada el día 22 de mayo de 2018 excediendo el tiempo estipulado en contrato para el pago correspondiente.

(…)

Nota N°51, 27 de agosto de 2018

Se realizó recorrido de obra entre la contratista, el D.R.O. y la supervisión interna, realizando una lista de trabajos a realizar para atender los ajustes requeridos de acuerdo a las recomendaciones hechas por el D.R.O. las cuales deberán ser avalados por la Dirección de Proyectos y autorizados por el Director General de Infraestructura Física.

a) Derivado de los ajustes al proyecto por la cimentación encontrada en barda de colindancia y fachada interior de biblioteca y atendiendo las recomendaciones del Director Responsable de Obra (D.R.O.) se deberá demoler muro de piedra existente y maromesina de 1.60 x 1.80 m. en fachada principal, para la construcción de caseta de vigilancia debiendo considerar una estructura de concreto armado desplantada sobre 4 dados de 0.30x0.30x0.30 m. ligados a cadena de desplante de 0.15x0.15m., concepto ALB.07, formando marco con 4 castillos C-2 y muro de block de la región, considerando castillo C-1 en muros interiores según proyecto, los cerramiento (sic) para varios de puerta y ventana se empleará el concepto de trabajo ALB.08.

b) Por recomendación del Director Responsable de Obra se deberá repellar la cimentación que queda expuesta, a base de teja de gallinero y mortero cemento arena.

c) Se solicita a la contratista generar la documentación pendiente para el trámite de autorización y pago de excedentes y/o extraordinarios.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

(…)
Nota N°54, 4 septiembre 2018
Con esta fecha el [redacted] nos entrega boletín aclaratorio N° 4 correspondiente a las modificaciones de caseta de vigilancia solicitadas por la Dirección de Proyectos, haciendo de su conocimiento que dichas modificaciones están fuera de programa.
(…)
Nota N°56, 06 octubre 2018
Con esta fecha se informa a la supervisión interna que los trabajos de caseta de vigilancia se encuentran terminadas las partidas preliminares albañilería, instalaciones y acabados haciendo de su conocimiento que se realizarán trabajos excedentes y extraordinarios.
(…)
Nota N°58, 14 de noviembre 2018
Con esta fecha se realiza recorrido conjuntamente entre la contratista y la supervisión interna verificando el avance real de los trabajos obteniendo un 26.37% contra un 100% de avance programado por lo que se tiene un retraso de 73.63%, solicitándole a la contratista incrementar su fuerza de trabajo y regularizar el suministro de materiales.
Nota N°59, 14 de noviembre 2018
Con esta fecha se realizaron los trabajos realizados (sic) en el área de caseta de vigilancia solicitando a la contratista presentar sus estimaciones pendientes; así como presentar una reprogramación para el término de los trabajos por ejecutar.
Nota N°60, 12 enero 2019
Con esta fecha se informa a la supervisión interna que el próximo 24 de enero de 2019 se vence la vigencia de la licencia de construcción, siendo necesaria renovarla para continuar con los trabajos.
Nota N°61, 28 feb 2019
Con esta fecha se entregó al [redacted] la estimación N°3 y factura debidamente revisada por la supervisión interna.
Nota N°62, 28 febrero 2019
Con esta fecha se entrega al [redacted] la estimación N°4 con factura debidamente revisada por la supervisión interna.
(…)”

(Énfasis añadido)

l) Minuta de trabajo 04 de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, suscrita por [redacted], [redacted]

[redacted]

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

[redacted] y el representante legal de [redacted] en la que se destaca:

"(…)

Temas Tratados

VII. En relación con el contrato [redacted], denominado [redacted] El cual, al día de hoy, presenta desfasamiento y atraso en la ejecución de los trabajos motivo de este contrato, por lo que la Contratista se compromete a concluirlos, así como por parte de la S.C.J.N. realizar el pago de las estimaciones No. 03 y 04 obra normal ingresadas para cobro; la definición de ajuste de costos por inicio de obra.

(…)

Acuerdos

IX. En relación al desfasamiento y atraso en la ejecución de los trabajos la Contratista se compromete a concluirlos en 120 días contados a partir de recibir el pago correspondiente a las estimaciones No. 3 y 4 de obra normal.

X. Por lo que una vez realizados estos pagos la Contratista se compromete a regularizar el suministro de materiales e incrementar su mano de obra.

XI. En relación al ajuste de costos solicitado por la Contratista, esta se compromete a presentar el estudio correspondiente y por su parte el [redacted] compromete que una vez ingresado el estudio se tramite su procedencia en su caso."

m) Correo electrónico de catorce de diciembre de dos mil veinte, remitido por instrucciones del Director General de Auditoría de la cuenta MCMendez@mail.scjn.gob.mx a la cuenta PNunez@mail.scjn.gob.mx mediante el cual envía a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial el oficio CSCJN/DGA/[redacted]/2020, con el que se hace del conocimiento las irregularidades detectadas con motivo de la práctica de la auditoría [redacted] denominada [redacted]

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

[redacted]”

Vistas las documentales remitidas, en el citado acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, radicó la investigación bajo el número de expediente **SCJN/UGIRA/EPRA/034-2021** y ordenó que se llevara a cabo el análisis de procedencia de la facultad de investigación.

Mediante proveído de diez de febrero de dos mil veintiuno el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, estimó que se justificaba el ejercicio de la investigación prevista en el artículo 45, fracciones I y II[5], del Reglamento Orgánico en Materia de Administración del Alto Tribunal, ya que sólo mediante las diligencias conducentes se estaría en posibilidad de determinar si eran constitutivos de faltas administrativas y la sometió a consideración de la Secretaria General de la Presidencia, quien por acuerdo de once de febrero de dos mil veintiuno, autorizó el inicio de la investigación.

[5] **ROMA-SCJN** (normatividad previa a la publicada en el D.O.F. de 6 de mayo de 2022)
Artículo 45. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes atribuciones:
I. Proponer al Presidente la realización de investigaciones administrativas, previa queja, denuncia o informe que la Contraloría haga de su conocimiento;
II. Llevar a cabo las investigaciones que sean autorizadas por el Presidente o instruidas por el Pleno o el Comité de Gobierno y Administración, en los términos establecidos en la normatividad interna aplicable;
(…)

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

En consecuencia, el dieciséis de febrero siguiente, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas acordó el inicio de la investigación y la realización de las diligencias necesarias a fin de allegarse de elementos suficientes de convicción, lo que debía realizarse en un plazo no mayor a seis meses en términos del artículo 30-A del Acuerdo General Plenario 9/2005[6].

Finalmente, mediante acuerdo de once de agosto de dos mil veintiuno emitió el acuerdo de finalización o cierre de la investigación y ordenó el análisis de la información recabada a fin de determinar si se advierten elementos suficientes que demuestren la existencia de la infracción y presunta responsabilidad del servidor público denunciado.

Durante la investigación se obtuvieron las pruebas siguientes:

Documentales:

b. Oficio **CSCJN/DGA/[redacted]/2020** de catorce de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el Director General de Auditoría por el que rinde cuenta ante el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Auditoría [redacted]

[6] **Acuerdo General 9/2005**
Artículo 30-A. La investigación deberá realizarse en un plazo no mayor a seis meses, salvo acuerdo expreso de quien la haya ordenado, considerando los términos de la prescripción. Finalizada la investigación o vencido su plazo, el órgano investigador, dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá un proyecto de dictamen, el cual someterá a consideración del órgano que la haya ordenado para que determine lo que corresponda. Si en el dictamen se concluye que no existen elementos suficientes para advertir la probable existencia de alguna causa de responsabilidad administrativa, la información o documentos recabados en esa investigación podrán valorarse en una posterior, siempre y cuando lo autorice el órgano que ordenó la nueva investigación y no haya prescrito la facultad sancionadora.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

practicada a la Dirección General de Infraestructura Física respecto del contrato de obra pública [redacted].

2. Oficio **CSCJN/DGA/125/2021** de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual el Director General de Auditoría remite al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en copia certificada los ocho anexos que forman parte del oficio CSCJN/DGA/[redacted]/2020, así como el manual del procedimiento PO-IF-OB-05 "Procedimiento para el trámite de pago de las estimaciones de obra" de la Dirección General de Infraestructura Física, con fecha de elaboración del veinte de junio de dos mil catorce, en el que se establece lo siguiente:

"(…)

1. "Objetivo del Procedimiento
Establecer la metodología para el trámite de pago de las estimaciones de obra ejecutada, previamente verificadas, conciliadas y validadas por la supervisión de obra externa (en su caso) y [redacted] de la Dirección General de Infraestructura Física (DGIF).
(…)
3. Políticas Generales
3.1. En la obra pública y servicios relacionados con la misma, el pago por concepto de trabajos ejecutados será realizado a través de estimaciones y facturas las que se deberán formular con una periodicidad no menor a quince días naturales y no mayor a treinta días naturales y presentar al servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realiza la [redacted] de la obra para su revisión y autorización,

[7] Los anexos a ese oficio se describen a fojas 2 a 24 de la presente resolución.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

por trabajos terminados y ejecutados, conforme a los términos del contrato.
3.2. La estimaciones *(sic)* por trabajos ejecutados deberán pagarse en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya sido entregada y autorizada la factura correspondiente por parte del Contratista y autorizadas por la [redacted] que se trate.
(…)"

b. Oficio **DGIF/[redacted]/2021** de cinco de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual la Directora General de Infraestructura Física en atención al oficio UGIRA-I-046-2021, remite al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas el oficio DGIF/[redacted]/2021:

- Oficio **DGIF/[redacted]/2021** de cinco de marzo de dos mil veintiuno, por el cual la [redacted] informa las acciones realizadas para dar atención a las observaciones de la Auditoría [redacted], entre éstas destaca:

"(…)
a.3 Recuperar el monto del anticipo no amortizado por el contratista [redacted]'
Respecto a la recuperación del anticipo, le informo que está considerada en la integración del Punto de Acuerdo, lo cual se iniciará una vez autorizado dicho punto. Cabe mencionar que, para la recuperación del anticipo, la [redacted] elaboró la propuesta de Punto de Acuerdo (Anexo a.3) para el inicio de rescisión del contrato.

b. Con relación a los resultados 9 y 10 de la auditoría de contexto y sus correlativas observaciones '9.C01' y '1º.C01' indicar el nombre, puesto y cédula de funciones de los servidores responsables de solventar dichas observaciones, así como las acciones que se ejecutaron para reivindicar los pagos presuntamente realizados de manera indebida al contratista.

Las acciones que se ejecutaron para reivindicar los pagos presuntamente realizados de manera indebida al contratista.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

En relación con el resultado '9.C.01', **se aclara que los montos correspondientes a las estimaciones de obra normal 3 y 4 no han sido pagados a 'La Contratista'**.

Dado lo anterior, se atiende mediante oficio DGIF/[redacted]/2020 (Anexo b), dicha recomendación, sin embargo, la [redacted], consideró que se debía atender de manera exhaustiva, por lo que mediante oficio No. DGIF[redacted]/2020 (Anexo b), se presenta nuevamente. Cabe aclarar que, en reunión de trabajo con el [redacted] Subdirector de Auditoría de Obra, se determinaron los conceptos que procedían y los que no, así como la documentación generada anexa con la cual debería quedar solventado.

En relación con el resultado '10.C.01', en reunión de trabajo con el [redacted]Subdirector de Auditoría de Obra, **se concilió el volumen de excavación para[redacted], acordando que fue correcto el volumen y monto pagado a 'La Contratista'**, por lo cual solo se deberían presentar las fotos de proceso de excavación, así como un dibujo de corte del área excavada.

Por otra parte, solamente quedó pendiente conciliar el volumen de firme de nivelación debido que, a criterio de [redacted] Subdirector de Auditoría de Obra, no se ajusta al proyecto y según su opinión, no debió colocarse un firme por arriba de la losa tapa de la [redacted]; lo cual a mi criterio, es contradictorio porque son elementos que trabajan de diferente manera; esta reunión sigue pendiente a la fecha y no ha sido posible que coincidan los tiempos del [redacted] y el Auditor.
(…)"

(Énfasis añadido)

A este oficio, anexó las documentales siguientes:

a) Cédula de funciones de [redacted]

b) Cédula de funciones de [redacted]

c) Oficio **DGIF/[redacted]/2019** de catorce de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual el ingeniero [redacted]

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

[redacted], informa al representante legal de [redacted], por motivos de cambio de titular de la Dirección General de Infraestructura Física no han firmado las estimaciones 3 y 4, de obra normal, por lo que se requiere que las carátulas de ambas estimaciones sean reemplazadas, Asimismo, aclara que los montos de esas estimaciones son: **i)** Estimación número 3: $45,138.24 y, **ii)** Estimación número 4: $19,978.37, lo que en suma dan un total de $65,116.71 que representaba un 2.38% del monto total del contrato.

Por tanto, le solicitó la amortización del anticipo que se le otorgó desde diciembre de dos mil diecisiete, le indicó que la falta de recursos no justificaba el retraso que llevaba de la obra de trescientos cincuenta y cinco días, por lo que le reiteró que entregara la documentación que amparara el uso del anticipo.

d) Oficio **DGIF/[redacted]/2018** de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, por el que el ingeniero [redacted], le comunica al representante legal de [redacted] que ese día únicamente se encontraron a dos personas de la persona moral a la que representa, por lo que requirió que a la brevedad implementara las medidas necesarias para solventar el atraso de 41.02% que presentaba la obra a esa fecha.

e) Oficio **DGIF/[redacted]/2019** de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, por el que el [redacted], le informa al

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

representante legal de [redacted] que derivado de la revisión [redacted] a que se refiere la orden de auditoría [redacted], con el fin de dar cumplimiento a la recomendación [redacted] y, debido a que los trabajos no fueron ejecutados al 100%, le solicita la modificación de las estimaciones 3 y 4 de obra normal para estar en posibilidad de considerarlos para pago conforme a lo siguiente:

- **Estimación número 3 obra normal**. Debe eliminar el cobro del concepto ALB-24 por la cantidad de $12,360.61 (doce mil trescientos sesenta pesos 61/100 m.n.) y deducir este concepto por la cantidad de $9,853.66 (nueve mil ochocientos cincuenta y tres pesos 66/100 m.n.) cobrado en la estimación 1 de obra normal, ambos deducibles suman un total de $22,214.27 (veintidós mil doscientos catorce 27/100 m.n.).

- **Estimación número 4 obra normal**. Debe eliminar el cobro del concepto PRE-24 por la cantidad de $1,934.16 (mil novecientos treinta y cuatro pesos 16/100 m.n.) y PRE-33 por la cantidad de $1,294.44 (mil doscientos noventa y cuatro pesos 44/100 m.n.)

f) Pronunciamiento y dictamen técnico de diez de agosto de dos mil veinte, mediante el cual se mencionan los conceptos de trabajo no ejecutados por [redacted], las deducciones de volúmenes como resultado de la orden de auditoría [redacted], por pagos en exceso, por mala calidad, anticipo amortizado y sanción.

En dicho dictamen, se indicó el resumen de trabajos no ejecutados por partidas:

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

Resumen de trabajos no ejecutados por partidas	
Trabajos preliminares	$ 86,638.02
Estructura de concreto cisternas	$ 33,564.27
Cubiertas	$184,794.22
Albañilería	$ 80,259.18
Acabados	$157,052.38
Cancelería	$ 79,248.86
Carpintería	$ 66,181.00
Herrería	$ 91,530.96
Equipos	$532,427.72
Muebles de Baño	$ 81,229.27
Instalaciones Eléctricas	$ 74,534.31
Instalaciones Hidrosanitarias	$ 45,716.76
Limpieza	$ 17,782.40
Subtotal	$1,532,959.35
I.V.A.	$244,953.50
Total	$1,775,912.85

Asimismo, se indicaron cuáles eran las deductivas consideradas para las estimaciones 3 y 4 de obra normal como se transcribe a continuación:

"(…)

Estimación 3

a) Conceptos de trabajo que serán deducidos en la última versión de estimación de obra normal número 3 por no cumplir con el alcance solicitado:

Clave	Descripción	Unidad	Cantidad	P.U.	Subtotal	I.V.A.	Importe	Observaciones
PRE.33	Desmontaje temporal y reubicación de barandal de 1.00x1.85m.	PZA	1.00	$1,111.59	$1,111.59	$177.85	$1,289.44	Trabajo Ejecutado parcialmente, presentado en primera versión de estimación No. 3
PRE.53	Retiro temporal de macetas de varios materiales	PZA	7.00	$416.85	$2,917.95	$466.87	$3,384.82	Trabajo ejecutado parcialmente cobrado en estimación No. 1
ALB.24	Trinchera [redacted] de 0.40m de ancho y hasta una profundidad de 0.60m.	M	5.34	$1.740.93	$9,296.57	$1,487.45	$10,784.02	Trabajo ejecutado parcialmente, presentado en primera versión de estimación No. 3
ALB.24	Trinchera [redacted] de	M	5.66	$1,740.93	$9,853.66	$1,576.59	$11,430.25	Trabajo ejecutado

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

Clave	Descripción	Unidad	Cantidad	P.U.	Subtotal	I.V.A.	Importe	Observaciones
	0.40m de ancho y hasta una profundidad de 0.60m.							parcialmente en estimación No. 1
						Subtotal	**$26,888.53**	**$31,190.69 C/IVA**

Estimación 4

a) Conceptos de trabajo que serán deducidos en la nueva versión de estimación de obra normal número 4 por no cumplir con la totalidad del alcance solicitado:

Clave	Descripción	Unidad	Cantidad	P.U.	Subtotal	I.V.A.	Importe	Observaciones
PRE.24	Desmontaje temporal de arcos detectores	PZA	2.00	$833.69	$1,667.38	$266.78	$1,934.16	Trabajo Ejecutado parcialmente
PRE.53	Retiro temporal de macetas de varios materiales	PZA	1.00	$416.85	$416.85	$66.70	$483.55	Trabajo ejecutado parcialmente
						Subtotal	**$2,417.71**	**$2,804.54 C/IVA**

(…)”

De igual forma, en el dictamen se estableció una sanción por incumplimiento de plazo, de conformidad con la cláusula Trigésima Tercera del Contrato [redacted], como se indica:

Importe del Contrato	
SUBTOTAL	$1’978,533.73
I.V.A	$316,565.40
TOTAL	$2’295,099.13

Importe no ejecutado del contrato	
SUBTOTAL	$1,530,959.35
I.V.A	$244,953.50
TOTAL	$1,755,912.85

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

Sanción por día	Días de retraso	Cálculo de monto de sanción
$15,309.59	810	$12,400,767.90

Sin embargo, se indicó que la pena convencional por plazo de ejecución rebasaría la sanción máxima estipulada en el contrato del diez por ciento del monto que represente el trabajo pendiente de ejecutar[8], por lo que la sanción a aplicar por este concepto se determinó únicamente por $197,853.37 (ciento noventa y siete mil ochocientos cincuenta y tres pesos 37/100 m.n.).

Por último, se señalaron los acumulados y resumen financiero siguientes:

ESTIMACIONES ACUMULADAS PAGADAS					
Número y tipo	**Importe estimado con IVA**	**Amortización de anticipo con IVA**	**Sanciones**	**Importe Líquido**	**Fecha de pago**
1 Normal	$191,372.26	$66,980.29	$0.00	$124,391.97	15/06/2018
2 Normal	$165,510.54	$57,928.68	$0.00	$107,581.86	13/08/2018
SUMA (A)	$356,882.80	$124,908.97	$0.00	**$231,973.83**	

[8] [redacted]
CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA. PENA CONVENCIONAL.
Cuando "El Contratista" incurra en incumplimiento de las obligaciones pactadas en este contrato y sus anexos, se hará acreedora a una pena convencional del 10% del monto del contrato que se ajustará proporcionalmente al porcentaje incumplido.
Si el incumplimiento versa sobre el plazo de ejecución pactado en la cláusula cuarta de este instrumento, se generará una pena convencional equivalente a 10 al millar del monto que represente el trabajo pendiente de ejecutar, que será aplicable por cada día natural de retraso hasta en tanto se dé cumplimiento total a lo pactado sin que dicha sanción pueda exceder del 10% del monto total de este contrato, sin menoscabo de hacer efectiva la garantía de cumplimiento referida en la cláusula novena de este contrato.
La pena convencional antes referida podrá deducirse a los montos que adeude "La Suprema Corte" a "El Contratista".
De conformidad con la cláusula tercera, la penalización se calculará sobre el costo ajustado en caso de haber procedido.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

ESTIMACIONES ACUMULADAS POR PAGAR					
Número y tipo	**Importe estimado con IVA**	**Amortización de anticipo con IVA**	**Sanciones**	**Importe Líquido**	**Fecha de pago**
3 Normal	$32,129.59	$11,245.36	$0.00	$20,884.23	En trámite
4 Normal	$28,318.25	$9,911.39	$0.00	$18,406.86	En trámite
SUMA (A)	**$60,447.84**	**$21,156.75**	$0.00	**$39,291.09**	

RESUMEN FINANCIERO[9]			
NÚM	**CONCEPTO**		**IMPORTE C/IVA**
1	Contratado	(+)	$2,295,099.13
2	Obra no ejecutada	(-)	$1,775,912.85
3	Obra ejecutada	(+)	$519,186.28
4	Estimaciones pagadas (saldo líquido)	(-)	$231,973.83
5	Monto amortizado	(-)	$124,908.97
6	Saldo por cobrar	(+)	$162,303.48
7	Monto por amortizar	(-)	$657,218.97
8	Pena convencional por incumplimiento de plazo	(-)	$197,853.37
9	Pena convencional por incumplimiento de las obligaciones póliza de responsabilidad civil	(-)	$153,095.94
10	Reposición de muro piedra puerta y barandal	(-)	$30,950.00
	TOTAL A RECUPERAR	**(-)**	**$845,864.80**

g) Correo electrónico de doce de junio de dos mil diecinueve, remitido por [redacted], con copia a [redacted], por el que le informa que el personal de [redacted], no se ha presentado a trabajar, por lo que pone a su consideración la rescisión del contrato de obra pública [redacted], de conformidad con el artículo

[9] A los servidores públicos se les imputa únicamente la recuperación de $38,358.21 pesos por trabajos que no ejecutó [redacted] y de $21,474.69 pesos por volumetría de obra que se pagó en exceso.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

147 y 152 del Acuerdo General de Administración VI/2008 y queda en espera de sus instrucciones.

h) Oficio **DGIF/[redacted]/2020** de once de agosto de dos mil veinte (sin firmar), a través del cual la Directora General de Infraestructura Física propone al Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones, el punto de acuerdo para dar inicio al procedimiento de rescisión del contrato de obra pública [redacted], celebrado con [redacted]

i) Correo electrónico de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, enviado por [redacted], mediante el cual le envía la nueva versión del punto de acuerdo para dar inicio al procedimiento de rescisión del contrato de obra pública [redacted].

j) Correo electrónico de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el cual [redacted] envía al [redacted] punto de acuerdo para dar inicio al procedimiento de rescisión del contrato de obra pública [redacted]

k) Informe de obra de diecinueve de febrero de dos mil veinte, (sin remitente, destinatario y firma) por el que se relatan los datos relevantes del contrato **SCJN/DGIF/[redacted]** denominado [redacted]

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

[redacted], del cual, en lo que aquí interesa se indicó:

"(…)
Monto del Contrato: $2,295,099.13 I.V.A. incluido
Monto del Anticipo: $803,284.70
(…)
Inicio del periodo contractual: 25 de enero de 2018
Fecha de terminación del contrato: 24 de mayo de 2018
Empresa encargada de los trabajos: [redacted]
(…)

- Con esta fecha 1 y 2 de marzo de 2018, la supervisión interna realiza visita de obra juntamente con el proyectista y el D.R.O. en atención a las restricciones marcadas en la licencia de construcción, donde la secretaría de Desarrollo Urbano de la localidad solicita remetimiento *(sic)* sobre la calle [redacted] el cual es de 3.00 m. del paño de parámetro exterior hacia el interior de la construcción, implicando el movimiento de las [redacted], comprometiéndose el proyectista a emitir los controles de cambio correspondientes.

  Asimismo, el proyectista aclara a la contratista varias dudas con respecto al proyecto, concepto PRE.07 y CAN.06 tiene ajuste en la altura, detallándose en Minuta de Trabajo.

- Con esta fecha 9 de marzo de 2018, la supervisión interna mediante oficio DGIF/[redacted]/2018, hace entrega a la contratista de controles de cambio 1, 2, 3m 4 y 5; Boletines Aclaratorios BA-1, BA-2 y BA-3.

- Con esta fecha 16 de abril de 2018, la supervisión interna mediante correo electrónico hace entrega a la contratista de licencia para derribo de árbol.

- Con esta fecha 23 de abril de 2018, la supervisión interna mediante oficio DGIF/[redacted]/2018, hace entrega a la contratista de controles de cambio 6, donde se realiza la actualización de equipo de [redacted], donde solo se agregan aditamentos conservando el modelo de contrato.

- Con esta fecha 27 de abril de 2018, El [redacted] mediante oficio DGIF/[redacted]2018, solicita la contratista tomar las medidas necesarias para solventar el atraso que se presenta en la ejecución de los trabajos.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

- Con esta fecha 30 de abril de 2018, la Contratista solicita una prórroga en plazo; e ingresa su estimación Número 1, para trámite de pago.

- Con esta fecha 07 de mayo de 2018, la Supervisión Interna valida la estimación Número 1, para su trámite de pago.

- Con esta fecha 15 de mayo de 2018, la Supervisión Interna realiza visita de obra, recorriendo las áreas de trabajo constatando que la contratista solo cuenta con dos trabajadores de obra por lo que se le solicita a la brevedad se implementen las medidas necesarias para solventar el atraso, así como muestre las facturas que acrediten el pedido de los equipos, esto con el fin de evitar caer en sanciones las cuales serían aplicadas en la estimación del finiquito.

- Con esta fecha 21 de mayo de 2018, el Subdirector de Obras Foráneas mediante oficio número DGIF/[redacted]/2018, entrega a la Contratista control de cambios número 7, donde se ajusta la escalera adosada a las [redacted]

- Con esta fecha 22 de mayo de 2018, el área administrativa de la DGIF realiza pago por concepto de donación de árboles.

- La Contratista ingresa su estimación Número 2, para trámite de pago.

- Con esta fecha 24 de mayo de 2018, termina el periodo contractual.

(…)

- Con esta fecha 31 de mayo de 2018, la Supervisión Interna valida la estimación Número 2, para su trámite de pago.

- Con esta fecha 6 de junio de 2018, la Contratista solicita agilizar el pago de estimaciones.

(…)

- Con esta fecha 15 de junio de 2018, la Contratista recibe depósito de pago por concepto de estimación No.1.

(…)

- Con esta fecha 13 de agosto de 2018, la Contratista recibe depósito de pago por concepto de estimación No. 2.

- Con esta fecha 17 de agosto de 2018, el Director de Obras y Construcciones mediante oficio número DGIF/[redacted]

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

[redacted]/2018, entrega a la Contratista la actualización de planos ARQ.04 y ARQ.06. donde se realiza el ajuste a rejilla de desagüe en patio.

- Con esta fecha 27 de agosto de 2018, la Supervisión [redacted] realiza visita de obra, recorriendo las áreas de trabajo conjuntamente en el personal de obra de la contratista y el D.R.O. donde se revisó el desplante de caseta de vigilancia ya que durante la excavación la contratista encontró la cimentación de la barda de colindancia y la cimentación del edificio de biblioteca, las cuales contaban con escarpio, el cual no permitía realizar el desplante de cimentación para caseta de vigilancia conforme a proyecto donde se tomó nota de las dimensiones así como de las recomendaciones por parte del D.R.O. Mediante Minuta de Trabajo para hacerla llegar a la Dirección de Proyectos.

(…)

- Con esta fecha 18 de noviembre de 2018, la Supervisión Interna realiza visita de obra, recorriendo las áreas de trabajo conjuntamente en el personal de obra de la contratista y el D.R.O. donde se constató el avance en los trabajos presentando u*(sic)* atraso del 73.63% con respecto al 100% programado; con respecto a los trabajos de caseta de vigilancia se realizó la revisión de generadores; se le solicitó a la Contratista presentar sus estimaciones pendientes, así como una reprogramación para la conclusión de los trabajos.

- Con esta fecha 3 de diciembre de dos mil dieciocho, el [redacted] mediante oficio número DGIF/[redacted]/2018, da respuesta al documento sin número ingresado a oficialía mayor por parte de la contratista.

(…)

En relación con la Casa de la Cultura Jurídica de [redacted], se aclara lo siguiente:

I. La licencia de construcción ante el municipio se obtuvo el día 24 de enero de 2018, el inmueble se puso a disposición de la contratista el día 25 de enero de 2018 y con la misma fecha se inicia el periodo contractual, por lo que la contratista desde esta fecha cuenta con los cambios solicitados por el municipio. Así mismo mediante minuta de trabajo de fecha 09 de febrero se presentó el proyectista para hacer las aclaraciones correspondientes. Por lo que por ningún motivo esto repercute en retraso.

(…)

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

IV. En relación con el desfase de la obra la mayor parte es imputable a la Contratista por la falta de mano de obra y suministro de materiales, así mismo se le recuerda que hoy no ha hecho la comprobación del anticipo por lo que se le solicita lo haga de manera inmediata.

V. Se solicita su presencia para el próximo viernes 07 de diciembre de 2018 ante el [redacted] a fin de que se exponga su propuesta para la conclusión de los trabajos restantes.

- Con esta fecha 28 de febrero de 2019, la Contratista ingresa su estimación número 3 para trámite de pago.

- Con esta misma fecha la supervisión da su visto bueno de la estimación número 3 para trámite de pago.

- Con esta fecha 7 de marzo de 2019, la Contratista ingresa su estimación número 4 para trámite de pago.

- Con esta misma fecha la supervisión de *(sic)* su visto bueno de la estimación número 4 para trámite de pago.

- Con esta fecha de 22 de marzo de 2019, en las oficinas de la [redacted] se lleva a cabo reunión donde en Minuta de trabajo se plasma compromiso de la Contratista para concluir los trabajos.

- Con esta misma fecha la Contratista ingresa escrito donde se compromete a concluir con los trabajos pendientes, una vez que le sean pagadas las estimaciones 3 y 4.

- Con esta fecha 01 de abril de 2019, la Contratista solicita agilizar el pago de estimaciones.

- Con esta fecha 10 de abril de 2019, en las oficinas de la Dirección de Obras y Construcciones se llevó a cabo reunión donde en minuta de trabajo se plasma compromiso de la Contratista para reiniciar trabajos el lunes 15 de abril de 2019.

- Con esta fecha 15 de abril de 2019, no se presentó personal de la Contratista para reiniciar trabajos.

- Con esta fecha 19 de febrero de 2020, no se ha realizado el pago de estimaciones 3 y 4. (…)”

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

l) Bitácora de Obra con notas de bitácora de la 1 a la 62, correspondientes al período del veinticinco de enero de dos mil dieciocho al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve[10].

m) Hoja de entrada servicio número 1014009811 para pedido 4514001575, estimación 1

n) 0 pasivo, por la cantidad de $219,419.12 (doscientos diecinueve mil cuatrocientos diecinueve pesos 12/100 m.n.), en la que se observa una anotación autógrafa con la leyenda: “144,396.78 75,022.34 a cancelar”

o) Estimación 3. correspondiente al periodo de ejecución de los trabajos del veintiséis de marzo al veinticuatro de abril de dos mil dieciocho (sin firmar), relativa al contrato de obra pública [redacted] por un total estimado de $389,012.39 (Trescientos ochenta y nueve mil doce pesos 39/100 m.n.).

p) Minuta de trabajo 04 de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, suscrita por [redacted], [redacted] y el representante legal de [redacted][11].

q) Escrito de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, presentado por el apoderado legal de [redacted] mediante el cual informa al Oficial Mayor de la Suprema Corte de

[10] Las notas de bitácora relevantes fueron descritas en el inciso k) de los anexos de la denuncia.
[11] Misma que fue descrita en el inciso l) de los anexos de la denuncia en la presente resolución.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

Justicia de la Nación, las circunstancias por las cuales, entre otros contratos de obra, el Contrato [redacted] aparece como desfasado en su tiempo de ejecución.

r) Minuta de trabajo de seis de febrero de dos mil dieciocho, relativa al contrato de obra [redacted] suscrita entre personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y personal de la contratista [redacted], con el objetivo de dar seguimiento al desarrollo de la obra y aclarar dudas con respecto a lo interpretado en el proyecto ejecutivo.

s) Correo electrónico de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual [redacted] le envía al apoderado legal de [redacted], la autorización de Ecología, para el derribo del árbol en el acceso principal de la Casa de la Cultura Jurídica en [redacted]. Al correo electrónico anexó:

i. Autorización de derribo de árboles número SMAyMU/DJyCA/DIyV/0017/2018, expedido el primero de febrero de dos mil dieciocho por el Departamento de Inspección y Vigilancia, de la Secretaría del Medio Ambiente y Movilidad Urbana del [redacted], por el cual se otorga el permiso de derribo de árbol de la especie pino eucaria ubicado en el interior del domicilio ubicado en [redacted]

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

ii. Factura A7 de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, expedida por la cantidad de $18,792.00 (dieciocho mil setecientos noventa y dos pesos 00/100 moneda nacional) con la descripción “Plantas Forestales”.

t) Correo electrónico de diez de julio de dos mil dieciocho, por el cual [redacted] envía a [redacted],[12] los archivos electrónicos correspondientes a la factura de libranza[13] ante la Comisión Federal de Electricidad y adjuntó ocho imágenes relativas al derribo de árbol del cinco de julio de dos mil dieciocho.

u) Documentación presentada por [redacted], en el Segundo Concurso por invitación pública nacional [redacted], relacionado con el contrato de obra [redacted]

v) Pronunciamiento y dictamen técnico de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno[14], en el que se acreditan los conceptos de trabajos no ejecutados por la contratista, las deducciones de volúmenes como resultado de la auditoría [redacted], pagos en exceso por mala calidad, anticipo no amortizado y sanción.

w) Licencia de construcción con folio SDU/DCU/PL/LC/0007/2018, de veinticuatro de enero de dos mil

[12] De una búsqueda en el directorio de este Alto Tribunal, se obtuvo que la persona señalada se encuentra adscrita a la [redacted]; consultado el 4 de abril de 2024 : 10:02 a.m.)
[13]Dicha documentación no fue agregada a los autos del expediente.
[14] El documento únicamente cuenta con la firma de quien realizó el documento y no así del revisor.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

dieciocho a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con vigencia al veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

x) Oficio **DGAJ/213/2020** de diecisiete de febrero de dos mil veinte, mediante el cual la Dirección General de Asuntos Jurídicos le realiza diversas sugerencias a la Dirección General de Infraestructura Física de modificación a los puntos de acuerdo para dar inicio al procedimiento de rescisión, entre otros del contrato de obra [redacted].

y) Correo electrónico de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual [redacted] ([redacted]) envía a [redacted] y a [redacted] la factura de estimación 3 de obra normal, oficio de solicitud de autorización de pago y soporte de trabajos correspondientes.

z) Correo electrónico de seis de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual [redacted] ([redacted]) envía a [redacted] y a [redacted] la factura de estimación 4 de obra normal oficio de solicitud de autorización de pago y soporte de trabajos correspondientes.

---

[15] De una búsqueda en el directorio de este Alto Tribunal, se obtuvo que la persona señalada se encuentra adscrita a la [redacted] consultado el 4 de abril de 2024 : 11:29 a.m.)

[16] De una búsqueda en el directorio de este Alto Tribunal, se obtuvo que la persona señalada se encuentra adscrita a la [redacted]; consultado el 4 de abril de 2024 : 11:29 a.m.)

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

aa) Oficio **DGIF/[redacted]/2020** de veintiuno de febrero de dos mil veinte, por el que [redacted] le informa al [redacted] las acciones realizadas para atender las recomendaciones, [redacted] y [redacted], 1[redacted] y [redacted] derivadas de la auditoría [redacted], en lo que interesa, señalo:

"(…)

[redacted]

(…)

[redacted]

(…)"

(Énfasis añadido)

bb) Oficio **DGIF/[redacted]/2020** de trece de enero de dos mil veinte, por el cual la [redacted] le informa a la Directora General de Infraestructura Física las acciones desplegadas respecto a la auditoría [redacted], de lo que interesa:

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

"(…)

[redacted]

(…)"

(Énfasis añadido)

4. Oficio CSCJN/DGA/352/2021 de quince de julio de dos mil veintiuno, por el cual, el Director de Auditoría atiende el requerimiento de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas efectuado mediante oficio UGIRA-I-254-2021 respecto del seguimiento que, a esa fecha,

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

se tiene de los resultados nueve, diez y doce del Informe de Auditoría [redacted], del que se desprende:

"(…)

i. La Dirección General de Infraestructura Física mediante oficio SCJN/DGIF/[redacted]/2019 de fecha 28 de octubre de 2019, informó la realización de diversas acciones que permitiera solventar las recomendaciones contenidas en sus resultados del informe de auditoría número [redacted] (Anexo 1).

ii. Con oficio CSCJN/DGA/DAO/[redacted]/2019 de fecha 11 de noviembre de 2019, esta Dirección General dio por solventadas las recomendaciones siguientes: [redacted], para tal efecto remitió las cédulas de seguimiento correspondientes. (Anexo 2).

iii. Con fecha 07 de abril de 2021, la Dirección General de Infraestructura Física remitió con oficio SCJN/DGIF/[redacted]/2021 diversa información como seguimiento para la solventación de la auditoría, por lo que, esta Dirección General estimó la solventación de la recomendación [redacted], como consta en el diverso CSCJN/DGA/DAO/[redacted]2021 del 21 de abril de 2021. (Anexo 4).

En consecuencia, se informa a esa Unidad General que, a la fecha, las recomendaciones [redacted] relacionadas en el concentrado en principio referido, aún no se recibe información por parte de la Dirección General de Infraestructura Física que permita solventar o dar por concluidas las recomendaciones contenidas en los resultados 9, 10 y 12 de la auditoría número [redacted]

(…)"

(Énfasis añadido).

A dicho oficio, agregó la documentación siguiente:

- Oficio SCJN/DGIF/[redacted]/2021 de siete de abril de dos mil veintiuno por el cual, por instrucciones el [redacted] remite documentación para la atención de, entre otras, la auditoría [redacted]
- Oficio DGIF/[redacted]/2021 de cinco de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual, el [redacted] pone a disposición de la [redacted], los

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

diversos Procedimientos que se desarrollan en la Dirección de Obras a fin de dar atención a las recomendaciones de Auditoría, al cual anexó una relación de las respuestas a las recomendaciones de Contraloría.

- Minuta del veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno por el que se determinan las Políticas de Operación adicionales al procedimiento PO-IF-OB-05 "Trámite de pago de las estimaciones de obra".
- Oficio CSCJN/DGA/DAO/[redacted]/2021 de veintiuno de abril de dos mil veintiuno por el cual, el Director General de Auditoría informa a la Directora General de Infraestructura Física que se consideran solventadas las recomendaciones 01-C02, 06-C01 y 09-C02 correspondientes a la auditoría [redacted] y anexó cédula de seguimiento de recomendaciones.

5. Oficio **DGIF/[redacted]/2021** *(sic)* de quince de julio de dos mil veintiuno por el cual, la Directora General de Infraestructura Física atiende el requerimiento realizado mediante oficio UGIRA-I-253-2021 y remite el oficio DGIF/[redacted]/2021. Al oficio adjuntó:

a) Oficio **DGIF/[redacted]/2021** de quince de julio de dos mil veintiuno, mediante el que la [redacted] solicita el apoyo del [redacted] de la Dirección General de Infraestructura Física para enviar a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas el oficio DGIF/[redacted]/2021.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

b) Oficio **DGIF/[redacted]/2021** de quince de julio de dos mil veintiuno, por el que el [redacted] le comunica a la [redacted] los siguientes puntos trascendentales respecto del contrato de obra pública [redacted], del que se destaca:

> "(…)
>
> **b)** Si las estimaciones uno (1), dos (2), tres (3) y cuatro (4) de obra normal fueron pagadas, dado que de la práctica de la auditoría público *(sic)* [redacted] se advirtió que dichas estimaciones fueron aceptadas y tramitadas para pago, a pesar de no haber sido ejecutadas conforme a los alcances contratados.
>
> Las estimaciones No. 1 y 2 obra normal fueron pagadas a "La Contratista" y **las estimaciones 3 y 4 obra normal, no han sido pagadas**; se solicitó a "La Contratista" ajustar las estimaciones 3 y 4 obra normal considerando las observaciones de la Auditoría.
>
> **c)** Con relación a los pagos con volumetría excedente (resultado 10 de la auditoría pública[redacted], señalar si se cumplió con los acuerdos celebrados en la reunión de trabajo con el [redacted] de este Alto Tribunal, y si ulteriormente se concilió el volumen de firme de nivelación, según lo informó la Dirección a su cargo mediante oficio DGIF/[redacted]/2021, o cualquier otra acción realizada para la corrección de dicha observación.
>
> Respecto de los pagos de volumetría excedente, con fecha 17 de octubre de 2019 se envió a la [redacted] el oficio DGIF/[redacted]/2019, el cual contiene reporte fotográfico donde se especifica el ancho del pasillo y la profundidad de la excavación; con fecha 25 de febrero de 2019, se envió a la D.G.I.F. el oficio DGIF/[redacted]/2020, donde se atendió la recomendación No. 10, a través de la entrega de la documentación probatoria solicitada por el [redacted] Subdirector de Auditoría, en el anexo II del oficio referido se envía la documentación solicita para la solvatación (sic) de la excavación, quedando pendiente el firme de nivelación.
>
> **d)** Si a la fecha, ha reportado a la Dirección General de Auditoría, las acciones y actos ejecutados por la Dirección

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

> a su cargo para solventar las observaciones nueve, diez y doce que le fueran realizadas a consecuencia de la ejecución de la auditoría pública [redacted]
>
> Se elaboró propuesta de punto de acuerdo para dar inicio al procedimiento de rescisión, el cual ha sufrido ajustes recomendados por la Subdirección General de Vinculación y Control de Gestión la última versión fue enviada por el suscrito el pasado 18 de mayo de 2021, con la finalidad de continuar con el trámite correspondiente. (…)"

c) Correo electrónico de doce de julio de dos mil [redacted], mediante el cual [redacted] solicita al apoderado legal de [redacted] que presentara las estimaciones 3 y 4 con las correcciones que se plasmaron en ellas, las cuales se emitieron acorde a lo señalado en la auditoría.

d) Oficio **DGIF/[redacted]/2019** de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve por el que, el [redacted] en relación con el contrato [redacted] le informa al [redacted] de la Dirección General de Infraestructura Física la atención a cada una de las recomendaciones a efecto de tenerlas solventadas.

e) Oficio **DGIF/[redacted]/2020** de veinticinco de febrero de dos mil veinte por el cual, la [redacted] le comunica a la Directora General de Infraestructura Física que con oficio DGIF/[redacted]/220 de once de febrero de ese año solicitó al [redacted] de la obra atender de forma exhaustiva cada una de las recomendaciones realizadas en la auditoria [redacted]

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

f) Correo electrónico de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno mediante el cual, [redacted], remite al [redacted] las respuestas a cada una de las recomendaciones hechas por el Órgano de Control Interno en la auditoría [redacted]

6. Cédula de funciones de [redacted]

7. Cédula de funciones de [redacted]

8. Cédula de funciones de [redacted]

9. Cédula de funciones de [redacted]

SEGUNDO. Informe de presunta responsabilidad administrativa. Mediante oficio **UGIRA-I-323/2021** de siete de septiembre de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, remitió a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, como autoridad substanciadora, el informe de presunta responsabilidad administrativa dictado el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

En dicho informe se determinó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna falta administrativa, por parte de las

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

personas servidoras públicas [redacted], todos adscritos, en la fecha de los hechos, a la [redacted] de este Alto Tribunal, en términos del artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas[17], por el probable incumplimiento y omisión en sus funciones y atribuciones de conformidad con lo estipulado en los artículos 13, fracciones XXII y XXIII, 104, fracciones I, IV y VII, 161, párrafo primero, 170, primero, tercero y cuarto párrafos, del Acuerdo General de Administración VI/2008, vigente en la época de los hechos, Objetivo, Política 3.1, actividades 2 y 3, del Procedimiento PO-IF-OB-05[18], así como Cláusulas Quinta,

[17] **LGRA**
Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
(…)

[18] [redacted]

N°	RESPONSABLE	ACTIVIDAD	DOCUMENTO GENERADO
		Inicio del Procedimiento	
1	(…)		

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

fracción II y Vigésima, primer párrafo del Contrato de Obra [redacted][19], celebrado con [redacted], lo que a consideración de la autoridad investigadora, ocasionó un detrimento patrimonial en perjuicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, porque en términos de los resultados nueve (09) y diez (10), de la auditoría [redacted], en las estimaciones uno (1), dos (2), tres (3) y cuatro (4) de obra normal se aceptaron, autorizaron y tramitaron para pago, trabajos que no se concluyeron conforme a los alcances contratados por la cantidad de $38,358.21 (treinta y ocho mil trescientos cincuenta y ocho pesos 21/100 moneda nacional), correspondientes a diversos

2	[redacted]	[redacted]	
[redacted]	[redacted]	[redacted]	
4	(…)		

[19] [redacted]
QUINTA. FORMA DE PAGO.
"La Suprema Corte" cubrirá el importe de este contrato de la siguiente forma:
(…)
II. Los pagos subsecuentes serán por el 100% (cien por ciento) del monto contratado por trabajos ejecutados y a través de estimaciones, en las que se amortizará el anticipo en su mismo porcentaje (treinta y cinco por ciento), las que se deberán formular con una periodicidad no mayor a treinta días naturales y presentar a la supervisión externa o a la supervisión interna para revisión de trabajos terminados y ejecutados, conforme a los términos del presente instrumento jurídico, debiendo corresponder al cumplimiento del porcentaje de avance de obra que se indica en el programa calendarizado de ejecución de los trabajos vigente, presentado por "El Contratista" a la fecha de elaboración de la estimación.
(…)
VIGÉSIMA. CALIDAD DE LOS TRABAJOS.
"El Contratista" se obliga a realizar los trabajos contratados conforme a los alcances establecidos en sus propuestas técnica y económica presentadas el seis de septiembre de dos mil diecisiete, de igual manera se obliga a respetar el monto descrito en la cláusula segunda y a realizarlos a entera satisfacción de "La Suprema Corte" En caso de Incumplimiento por inobservancia o negligencia de su parte, se hará efectiva la garantía otorgada para el cumplimiento del contrato y, en su caso, la garantía de responsabilidad civil por haber causado daños a terceros.
(…)

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

conceptos, así como pagos en volumetría excedente a la ejecutada por la cantidad de $21,474.69 (veintiún mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 69/100 moneda nacional).

En tal virtud, en el informe de presunta responsabilidad administrativa se realizaron las imputaciones siguientes:

- [redacted] el incumplimiento en la debida administración del contrato de obra pública [redacted] la supervisión del avance y debido cumplimiento por parte del contratista para la ejecución de la obra, así como autorizar y tramitar el pago de las estimaciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo [redacted], del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[20], vigente en la época de los hechos.

- [redacted], en términos del Manual de Organización Específico

[20] [redacted]

"

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

de la Dirección General de Infraestructura Física MOE/DGIF-DGRHIA/V2-06-2014, incumplió con la debida verificación en su aspecto técnico, del contrato de obra y conforme a lo señalado en su cédula de funciones omitió *"verificar el cumplimiento de los contratos de obra y servicio relacionados con los mismos"* lo que le impidió advertir que el personal bajo su subordinación supervisara de manera adecuada que los trabajos se hubiesen ejecutado conforme a los alcances contratados, así como que se revisara la procedencia de los volúmenes y alcances de los conceptos de obra.

- [redacted], por la falta de supervisión y debido cumplimiento en la ejecución de los trabajos por parte del contratista así como, el indebido análisis, autorización y tramitación del pago de las estimaciones de obra normal, lo que no le permitió en su momento advertir irregularidades en su cálculo y ordenar la deductiva en la estimación posterior inmediata, de conformidad con lo señalado en los artículos 13, fracciones XXII y XXIII, 104 fracciones I y VII, 161, primer párrafo, 170, primero, tercero y cuarto párrafos, del Acuerdo General de Administración VI/2008, en relación con las Cláusulas Quinta, fracción II, Vigésima, primer párrafo, del Contrato de obra pública [redacted]; así como en lo previsto en la cédula de funciones "Dirigir y coordinar las acciones de supervisión de obra, adecuación y remodelación".

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

- [redacted], por el incumplimiento de sus funciones en la supervisión de los avances de la obra y evaluar su desarrollo, así como revisar junto con el [redacted] las estimaciones presentadas por la contratista a fin de verificar que los trabajos fueran ejecutados conforme a los alcances contratados, así como revisar la procedencia de los volúmenes y alcances de los conceptos de obra que se consideraron en la aprobación para el trámite de pago de las estimaciones de conformidad con lo establecido en el Manual de Organización Específico de la Dirección General de Infraestructura Física MOE/DGIF-DGRHIA/V2-06-2014 y en su cédula de funciones.

- [redacted] por no verificar que la consolidación de las estimaciones estuviesen correctamente calculadas y que las mismas correspondieran en cantidad y conceptos al avance de trabajos programados en términos de las actividades 2 y 3, objetivo, política 3.1., actividad 3, del “Procedimiento para el trámite de pago de las Estimaciones de Obra” PO-IF-OB-05, así como lo señalado en su cédula de funciones.

En atención a lo antes expuesto, en el informe de presunta responsabilidad administrativa se concluyó que la calificación que le correspondía a la falta administrativa desplegada por los servidores púbicos era no grave.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

TERCERO. Inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa. Mediante acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa dictado en el expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/034-2021**, que fue enviado con el oficio **UGIRA-I-323/2021** de siete de septiembre de dos mil veintiuno, en términos de los artículos 100, 194 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El asunto fue radicado en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial con el número de expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa CSCJN-DGRARP-**P.R.A. 11/2021**.

En el auto inicial de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que la autoridad investigadora en el diverso proveído de treinta de agosto de dos mil veintiuno, estableció que la Dirección General de Auditoría no tiene el carácter de denunciante ya que la comunicación sobre la irregularidad que dio origen a la investigación SCJN/UGIRA/EPRA/034-2021 fue dirigida “interinstitucionalmente” a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, por lo que la etapa de investigación fue iniciada oficiosamente y, en consecuencia, no estimó procedente la realización de la

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

notificación prevista en el artículo 102 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas[21].

Asimismo, una vez realizado el análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa, el Contralor de este Alto Tribunal en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en su calidad de autoridad substanciadora, determinaron la admisión de dicho informe y el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

En términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas[22], el procedimiento se inició en contra de [redacted] por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción I[23], de la Ley General de Responsabilidades

---

[21] **Ley General de Responsabilidades Administrativas**
Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.
La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el **Denunciante**, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto

[22] **LGRA**
Artículo 113. La **admisión** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y **fijará la materia** del procedimiento de responsabilidad administrativa.

[23] **LGRA**
Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
(…)

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

Administrativas, de conformidad con las razones, términos y consideraciones expresadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa emitido el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

CUARTO. Substanciación del procedimiento. Una vez iniciado el procedimiento por acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora continuó su tramitación con las actuaciones siguientes:

A. Notificación a los Servidores Públicos involucrados y a la Defensoría Pública Federal.

En términos de los artículos 112, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 193, fracciones I y II, y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el inicio y radicación del procedimiento administrativo fueron notificados a las personas servidoras públicas involucradas en las siguientes fechas:

Servidor público imputado	Fecha de Notificación
[redacted]	06/12/2021[24]
[redacted]	07/12/2021[25]
[redacted]	07/12/2021[26]
[redacted]	17/02/2022[27]
[redacted]	05/04/2022[28]

[24] Notificación practicada en su lugar de trabajo.
[25] Notificación practicada en el domicilio del servidor público.
[26] Notificación practicada en el domicilio del servidor público.
[27] Notificación practicada en el domicilio del servidor público.
[28] Toda vez que el servidor público no reside en la Ciudad de México, la notificación se realizó mediante exhorto 7/2022 de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, proveído por la [redacted].

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

Al emplazamiento se adjuntaron, entre otros, los documentos impresos y electrónicos siguientes: (i) acuerdo de inicio del procedimiento de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, (ii) expediente de investigación SCJN/UGIRA/EPRA/034-2021, que contiene el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, (iii) Contrato de obra pública [redacted], (iv) Anexo al expediente de investigación SCJN/UGIRA/EPRA/034-2021, Tomo 1: Anexos Oficio DGIF/[redacted]/2021, (v) Anexo al expediente de investigación SCJN/UGIRA/EPRA/034-2021, Tomo 2: Anexos Oficio DGIF/[redacted]2021, y (vi) Disco CD que contiene los archivos digitales de la totalidad de las constancias que integran el expediente de investigación y sus anexos, así como de los documentos relativos al procedimiento de responsabilidad administrativa SCJN-DGRARP-P.R.A. **11/2021**.

Para garantizar el derecho a una defensa adecuada de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/546/2021** de dos de diciembre de dos mil veintiuno se informó al Instituto Federal de Defensoría Pública, que dichas personas servidoras públicas podrían acudir a solicitar los servicios de orientación, asesoría y representación de dicho Instituto, con fundamento en los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, en relación con el 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación con el artículo 36,

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

fracción I, inciso b) de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Al respecto, el Instituto Federal de Defensoría Pública por oficio **UAJ/3250/2021** de siete de diciembre de dos mil veintiuno, informó que, en términos de la disposición SEGUNDA de la CIRCULAR 8/2019 emitida por el Director General de dicho Instituto, tratándose de procedimientos de responsabilidad administrativa que se substancien ante órganos internos de control ajenos al Consejo de la Judicatura Federal, no se designará asesor, por lo que los probables responsables podrán acudir de manera personal a las oficinas centrales o, en su caso, a la Delegación o adscripción que corresponda a sus domicilios particulares para brindarles el servicio de asesoría jurídica si fuera su voluntad.

B. Notificación a la autoridad investigadora.

En acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en términos del artículo 21 del Acuerdo General de Administración V/2020[29], se consideró que las notificaciones que se realicen a la autoridad investigadora deberán efectuarse a través del sistema electrónico, así mediante constancia del veinticuatro de

[29] **AGA V/2020**
Artículo 21. Las notificaciones entre la autoridad investigadora y la autoridad substanciadora se realizarán a través del Sistema, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 del presente Acuerdo General de Administración.
Las comunicaciones dirigidas a los órganos y áreas de la Suprema Corte se podrán realizar por oficio formalizado con FIREL, enviado a través del correo electrónico institucional.
Tratándose de notificaciones que deban hacerse a autoridades que no pertenezcan a la Suprema Corte, podrán efectuarse en los términos señalados en el párrafo anterior, siempre que se haya recabado el consentimiento de esa autoridad para recibir notificaciones por ese medio y se haya proporcionado la cuenta de correo electrónico institucional a la que deban enviarse esas comunicaciones.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

noviembre de dos mil veintiuno del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tuvo por notificada a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en su carácter de autoridad investigadora, la radicación e inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como las fechas y horas en que celebrarían las audiencias de defensas de las personas servidoras públicas involucradas.

C. Audiencia pública inicial.

En el auto inicial de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se señalaron dos modalidades para la celebración de la audiencia de defensas en atención a la emergencia sanitaria que prevalece por Covid-19, las cuales se establecieron de manera optativa para los involucrados: **i)** por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes o, **ii)** por videoconferencia con la presencia física de las partes en las oficinas de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y al efecto se señalaron las siguientes fechas para que tuvieran verificativo:

Servidor público imputado	Fecha programada para audiencia
[redacted]	10 de enero de 2022
[redacted]	16 de mayo de 2022[30]

[30] La fecha señalada para la audiencia inicial en el acuerdo de inicio -11 de enero de 2022- se dejó sin efectos mediante acuerdo de 13 de enero de 2022, ante la imposibilidad de notificar al servidor público, sin que fuera posible señalar nueva fecha hasta en tanto no se contara con nuevo domicilio para emplazar.
Así, por acuerdo de 15 de marzo de 2022, la autoridad substanciadora señaló como fecha para la celebración de la audiencia el 28 de abril de 2022, toda vez que se tuvo conocimiento de que el domicilio del presunto responsable estaba en [redacted].

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

Servidor público imputado	Fecha programada para audiencia
[redacted]	7 de marzo de 2022[31]
[redacted]	3 de febrero de 2022[32]
[redacted]	17 de enero de 2022

En consecuencia, se celebraron las audiencias de defensas de cada uno de los servidores públicos como se indica a continuación:

C.1 [redacted]

El diez de enero de dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia de defensas, en la que se hizo constar la presencia virtual de [redacted] y su defensora a quien se tuvo por autorizada en acuerdo de seis de enero anterior, en ese acto protestó y aceptó su cargo.

En la audiencia, se dio cuenta del escrito de defensas recibido por la autoridad substanciadora en la misma fecha, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual fue ratificado por el servidor público involucrado a través de su abogada. En el mismo, ofreció como pruebas **i)**

El 5 de abril de 2022, se notificó al servidor público el inicio del procedimiento y el 21 de abril de 2022 el servidor público presentó escrito solicitando el diferimiento de la audiencia inicial.
Finalmente, mediante acuerdo de 27 de abril de 2022, se acordó que de manera excepcional se dejaba sin efectos la audiencia señalada para el 28 de abril de 2022 y se fijó como fecha el **16 de mayo de 2022**.

[31] La fecha señalada para la audiencia inicial en el acuerdo de inicio -13 de enero de 2022- se dejó sin efectos mediante acuerdo de 6 de enero de 2022, ante la imposibilidad de notificar al servidor público, sin que fuera posible señalar nueva fecha hasta en tanto no se contara con nuevo domicilio para emplazar.
Por acuerdo de 21 de enero de 2022, toda vez que se tuvo conocimiento del domicilio del servidor público, la autoridad substanciadora fijó como fecha de audiencia el 28 de febrero de 2022; sin embargo, ante la imposibilidad de notificarle mediante acuerdo de 14 de febrero de 2022, se señaló como fecha el **7 de marzo de 2022**.

[32] Por acuerdo de 6 de enero de 2022, se tuvo por presentado el escrito de [redacted] en el que solicita se "reprograme" su audiencia de defensas toda vez que presentaba imposibilidad material para presentarse porque estaba fuera de la Ciudad de México, así la autoridad substanciadora fijó como fecha de su audiencia el **3 de febrero de 2022**.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

testimonial a cargo de [redacted], [redacted]; **ii)** la documental consistente en el registro de la [redacted] de los días veintitrés, veinticuatro y veinticinco de octubre de dos mil diecinueve; **iii)** punto de acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve enviado al ingeniero [redacted]; **iv)** punto de acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve enviado al [redacted]; **v)** punto de acuerdo de once de agosto de dos mil veinte; **vi)** oficio **DGIF/[redacted]/2018**; **vii)** oficio **DGIF/[redacted]/2018**; **viii)** documental expedida por la Coordinación Administrativa en el que informa el número de estimaciones pagadas a la Contratista; **ix)** fichas de depósito del contrato de obra pública, pagadas a la contratista, así como **x)** la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

C.2 [redacted]

El diecisiete de enero de dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia de defensas, en la que se hizo constar la presencia virtual de [redacted] y su abogado defensor, a quien se tuvo por autorizado en acuerdo de seis de enero de dos mil veintidós y que, en ese acto, protestó y aceptó su cargo.

En dicha audiencia, se dio cuenta del escrito de defensas recibido por la autoridad substanciadora el trece de enero de dos mil veintidós, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual fue ratificado por el servidor

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

público involucrado y ofreció como pruebas: **i)** la carátula y documentación relacionada con las estimaciones 1 y 2 y, **ii)** la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

C.3 [redacted]

El tres de febrero de dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia de defensas, en la que se hizo constar la presencia virtual de [redacted] y su abogado, a quien se tuvo por autorizado en acuerdo de seis de enero anterior y en ese acto protestó y aceptó su cargo de abogado defensor.

En la audiencia, se dio cuenta del escrito de defensas recibido por la autoridad substanciadora el trece de diciembre de dos mil veintiuno, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual fue ratificado por el servidor público involucrado a través de su abogado. En el mismo, ofreció como pruebas: **i)** la presuncional y la instrumental de actuaciones; **ii)** la documental consistente en el contrato de obra pública [redacted]; **iii)** como hecho notorio el Acuerdo General de Administración VI/2008 y, **iv)** finalmente la documental pública consistente en la Auditoria [redacted].

C.4 [redacted]

El siete de marzo de dos mil veintidós, se aperturó la audiencia de defensas de [redacted], en la que éste señaló que el Instituto Federal de la Defensoría Pública designó a [redacted]

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

[redacted] como su asesora; sin embargo, toda vez que dicha defensora fue designada para representar a [redacted], para evitar un posible conflicto de interés, el Instituto le designaría otro abogado defensor por lo que en aras de proteger el derecho de defensa de [redacted], se suspendió la audiencia y se señaló como fecha de reanudación el veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

El veintinueve de marzo de dos mil veintidós se reanudó la audiencia de defensas, en la que se hizo constar la presencia virtual de [redacted] y su abogada, a quien se tuvo por autorizada en acuerdo de quince de marzo de dos mil veintidós y en ese acto, protestó y aceptó su cargo.

En la audiencia, se dio cuenta del escrito de defensas recibido por la autoridad substanciadora en esa fecha, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual fue ratificado por el servidor público involucrado a través de su abogada. En el mismo, ofreció como pruebas las documentales públicas consistentes en: **i)** la hoja única de servicios del suscrito en la que aparece su fecha de ingreso y baja; **ii)** contrato de obra de pública [redacted]; **iii)** oficio DGIF/[redacted]/2020 de veintiuno de febrero de dos mil veinte y, **iv)** cédula de funciones, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

C.5 [redacted]

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de defensas, en la que se hizo constar la presencia virtual de [redacted] y su abogada a quien se tuvo por autorizada en acuerdo de veintisiete de abril anterior, y en ese acto protestó y aceptó su cargo de abogado defensor.

En la citada audiencia, se dio cuenta del escrito de defensas recibido por la autoridad substanciadora el veintiuno de abril de dos mil veintidós, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual fue ratificado por el servidor público a través de su defensora. En el escrito, ofreció como pruebas documentales las siguientes: **i)** Notas de bitácora de obra números 25, 26, 28, 32, 34, 35, 36, 37 y 49 (oficio DGIF/S[redacted]/2021); **ii)** Oficio DGIF[redacted]/2018 de veintisiete de abril de dos mil dieciocho; **iii)** Carta renuncia de [redacted] con efectos a partir del quince de agosto, presentada el diez de agosto de dos mil dieciocho; **iv)** Oficio DGIF-[redacted]-2018 (comisión [redacted]); **v)** Oficio DGIF[redacted]-2018 (comisión [redacted]; **vi)** Oficio DGIF/[redacted]/2016 de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis; **vii)** Apartado "Procedimiento para el trámite de pago de las estimaciones de obra Código PO-IF-OB-05"; **viii)** Apartado "Procedimiento para la verificación de avance de obra Código PO-IF-OB-04"; **ix)** Apartado "Procedimiento para el uso y manejo de la bitácora de obra Código PO-IF-OB-03"; **x)** Expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/ 034-2021**; **xi)** Tomos 1 y 2 anexos del oficio DGIF/[redacted]2021; **xii)** Escrito de petición de diversos documentos enviado a la [redacted]

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

[redacted] y, **xiii)** Oficio DGIF/[redacted]2022 de veintiuno de abril de dos mil veintidós; la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

La autoridad investigadora, en su calidad de parte, en términos de los artículos 116, fracción I, en relación con el 194, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 31 mediante oficio **UGIRA-I-012-2022** reiteró en cada una de las audiencias, las pruebas ofrecidas en los considerandos tercero, cuarto y sexto del informe de presunta responsabilidad administrativa: instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el expediente de presunta responsabilidad administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/ 034-2021** y la presuncional.

D. Defensores y domicilio.

D.1 Por acuerdo de seis de enero de dos mil veintidós, se tuvo por autorizada a la defensora nombrada por [redacted] en términos del artículo 117[33] de la Ley General de

[33] **LGRA**
Artículo 117. Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

Responsabilidades Administrativas y se tuvo por designado domicilio ubicado en la Ciudad de México.

D.2 Mediante acuerdo de seis de enero de dos mil veintidós, se tuvo por autorizado al defensor nombrado por [redacted] en términos del artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en términos de lo dispuesto en los artículos 21 y 23 del Acuerdo General Plenario 9/2020[34], tuvo por autorizado que todas las notificaciones, incluyendo las personales, le fueran notificadas a través del correo electrónico y del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Civil Federal, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado a la autoridad resolutora, haciendo saber las causas de la renuncia.
Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

Las partes deberán señalar expresamente el alcance de las autorizaciones que concedan. El acuerdo donde se resuelvan las autorizaciones se deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Tratándose de personas morales estas deberán comparecer en todo momento a través de sus representantes legales, o por las personas que estos designen, pudiendo, asimismo, designar autorizados en términos de este artículo.

[34] **AGP 9/2020**
Artículo 21. Las personas con autorización para consultar un Expediente electrónico podrán acceder a los acuerdos respectivos para efectos de su notificación, si su autorizante solicitó expresamente recibir notificaciones por vía electrónica. De no haberse solicitado la realización de notificaciones por vía electrónica o haberse revocado por el referido autorizante, la persona autorizada para acceder al expediente podrá consultar un acuerdo dictado con posterioridad, así como las constancias relacionadas con éste, una vez que su autorizante, por sí o por conducto de quien legalmente corresponda, hubiere sido notificado respecto de aquél por alguno de los medios tradicionales previstos en la legislación aplicable.
Las personas autorizadas para consultar un Expediente electrónico en los Asuntos de la competencia de la SCJN podrán descargar en sus equipos de cómputo copia simple de las constancias que obren en aquél.
(…)
Artículo 23. Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, por si o por conducto de su representante, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por la vía tradicional que legalmente corresponda; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.
La referida solicitud lleva implícita la necesaria para consultar el expediente electrónico respectivo, por lo que deberán proporcionarse la o las CURP de la o de las personas respecto de las cuales se promueve la solicitud.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

D.3 Por acuerdo de seis de enero de dos mil veintidós, se tuvo por autorizado al defensor nombrado por [redacted] en términos del artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se tuvo por designado domicilio ubicado en la Ciudad de México.

D.4 Por acuerdo de quince de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por autorizada a la defensora nombrada por [redacted] en términos del artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se tuvo por designado domicilio ubicado en la Ciudad de México.

D.5 Por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintidós, se tuvo por autorizada a la defensora nombrada por [redacted] en términos del artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se tuvo por designado domicilio ubicado en la Ciudad de México.

E. Informe de defensas de los presuntos responsables y ofrecimiento de pruebas de las partes.

E.1 [redacted]

Rindió por escrito su informe de defensas, el cual fue recibido a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diez de enero de dos mil veintidós y acordado y ratificado en la audiencia de defensas celebrada en esa misma fecha.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

En dicho escrito señaló, en esencia, lo siguiente:

a) Dentro de sus funciones no se encuentra la de exigir el cumplimiento del contrato de obra pública [redacted], ni tampoco la de rescindir el contrato. Por lo que, la conducta que se le atribuye no se encuentra dentro de sus funciones.

b) En relación a la omisión de revisar de manera adecuada la procedencia de los **volúmenes y alcances** de los conceptos de obra, para el pago de las estimaciones 1 y 3, menciono que: *En cuanto a la estimación (1), al momento que se expidió la licencia de construcción la Secretaria de Desarrollo Urbano, estableció una restricción, lo que implicó la reubicación de* [redacted] *y adecuación de cuarto de máquinas (modificando el plano original), como se acredita con el* ***plano CIS01***[35]*, la* ***minuta de trabajo de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho***[36]*, así como* ***fotografías*** *que obran en el expediente principal, dicha modificación fue avalada por la* [redacted]

c) En relación con la estimación 1, existió un error en cuanto alcance de la especificación del concepto de trabajo solo en el PRE-53[37] (únicamente faltó reubicar las macetas a su lugar de origen) y ALB.24[38] (lo único que se omitió considerar fue que la

[35] Último párrafo del reverso de foja 481 del expediente original.
[36] Fojas 328 a 349 del expediente principal.
[37] El retiro temporal de macetas de varios materiales t tamaños con un peso aproximado de 150 a 200 kg., para su posterior colocación, considerando el traslado hasta su lugar de resguardo (...)
[38] En la fabricación de trinchera pluvial, de 0.40m de ancho y hasta una profundidad de 0.60m, tapas a base de placas de recinto de 20x40x5cm con barrenos de 1 a base de muretes de tabique rojo recocido de 7x14x28 asentado con mortero cemento-arena proporción 1:4, con plantilla de concreto

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

constructora no suministró la tapa de recinto); en cuanto a la estimación 3, para la observación PRE.33 (consistente en retiro de barandal) la diferencia radica únicamente en la colocación de barandal, concepto de trabajo; ALB.24 [redacted] la diferencia es la falta de colocación de tapa de recinto, la cual se encuentra en trámite de reparación (se acredita con el oficio DGIF/[redacted]/2019 de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve).

d) Es incorrecto que se hayan realizados pagos en exceso a la contratista, ya que las estimaciones 3 y 4 no le han sido pagadas, y la 2 se realizó correctamente, ya que ninguno de los conceptos de trabajo indicados como incorrectos por la auditoria corresponden a dicha estimación.

e) En cuanto a la estimación 1, se puede compensar con el finiquito si se exige a la empresa contratista en el finiquito o en la rescisión, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 161 del AGA VI/2008[39].

f) La autoridad investigadora refiere que no cumplió con sus funciones, sin embargo, con la finalidad de atender las recomendaciones de la auditoría elaboró: **i**) Dictamen técnico que corresponde al contrato de obra pública [redacted] (por primer vez el cuatro de diciembre de dos mil

simple fc=150 kg/cm2 de 8 cm. De espesor, incluye: suministro y colocación de materiales, mano de obra, herramienta y equipo, acarreos horizontales.

[39] **Acuerdo General de Administración VI/2008**
Artículo 161. **PAGOS EN EXCESO**.
(…)
No se considerará pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista o del prestador de servicios sean compensadas en la estimación, factura siguiente, o en el finiquito, si dicho pago no se hubiera identificado con anterioridad.
(…)

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

diecinueve), el cual ha sido modificado en cuatro ocasiones, última versión es de diez de agosto de dos mil veinte; **ii**) se generó punto de acuerdo, el cual fue modificado y enviado a su superior jerárquico en las siguientes fechas: **1)** cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, enviado a [redacted] a efecto de hacer conocimiento de la problemática que existía en el contrato de obra que nos ocupa, (el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve envió copia de conocimiento al [redacted]; **2)** once de agosto de dos mil veinte; **3)** Informe de obra que se adjuntó al mensaje enviado el diecinueve de febrero de dos mil veinte, al [redacted].

g) La estimación 2, **es correcta** ya que no existe señalamiento por parte del auditor o de la autoridad investigadora. Por lo que, a su decir, no existe el pago en exceso ni tampoco existe ningún daño económico.

Por último, si bien por error humano existieron diferencias en las estimaciones, las cuales ya se precisaron, estas se subsanaron con los puntos de acuerdo que generó, con ello no implica ninguna falta, ya que puede corregirse en una próxima estimación o al momento del finiquito tal y como lo permite el segundo párrafo del artículo 161 del AGA VI/2008. En este sentido, resulta aplicable el artículo 101[40] de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

[40] **LGRA**

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

E.2 [redacted]

El trece de enero de dos mil veintidós, rindió por escrito su informe de defensas a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que fue acordado y ratificado en la audiencia de defensas celebrada el diecisiete de enero de dos mil veintidós.

En dicho escrito señaló, esencialmente, lo siguiente:

a) El pago de las estimaciones 1 y 2 fueron el quince de junio y trece de agosto de dos mil dieciocho, respectivamente, la fecha de conclusión en el cargo de [redacted] fue el treinta de abril de dos mil diecinueve, la fecha señalada por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas como correspondiente al "primer acto para corregir" fue el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve y la fecha de notificación fue el siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Asimismo, indicó que conoció de la auditoría hasta el siete de diciembre de dos mil veintiuno y no así el quince de octubre de

---

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:
I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o
II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

dos mil diecinueve como lo señala la autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad administrativa.

b) Los [redacted] tienen la obligación de **coordinar** el ejercicio de las atribuciones conferidas al área, **evaluar** la operación de la dirección general, **orientar** las acciones de mejora y suscribir los contratos de obra pública, mientras que "las actividades de proyectar, elaborar, revisar y constatar, entre otras, así como las necesarias para su logro, tales como solicitar, recibir, organizar" son responsables de su ejecución los niveles intermedios.

No es dable ni recomendable, que [redacted] elabore físicamente las estimaciones de obra ya que para obtener la definición de las cantidades de obra se requiere de un trabajo de campo que llevan a cabo los [redacted]

c) Por lo que se refiere a la supervisión del avance y debido cumplimiento del contratista "la responsabilidad normativa atribuida al [redacted] es genérica", esto es, en forma de coordinación, instrucción, evaluación y respecto a la ejecución de la obra a que se refiere el contrato número [redacted], la [redacted] al [redacted] en términos de lo establecido en el citado instrumento contractual.

d) Por lo que refiere al Procedimiento para el trámite de pago de las estimaciones de obra PO-IF-OB-05, de quince actividades

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

que contiene solo una corresponde [redacted] ” por lo que, la elaboración, revisión, análisis, verificación, cálculo, comparación, corresponden al [redacted], con la participación importante del [redacted].

e) En la aprobación del pago de las estimaciones 1, 2, 3 y 4 de obra normal, la autoridad investigadora no presentó alguna evidencia de que pudieran contener irregularidades por lo que, si la información que se adjuntó a la solicitud de pago de estimación correspondiente estaba de acuerdo con la norma y ni esta documentación ni el contenido de la carátula de la estimación presentaban detectables discrepancias o errores hubiese sido un error de su parte no autorizar el pago.

f) En relación al supuesto perjuicio económico a este Alto Tribunal con el pago de las estimaciones, precisó que **i)** las estimaciones 1 y 2 de obra normal, que estimó la autoridad investigadora tienen pagos de volumetría mayor a la realizada o pago por trabajos que no se realizaron, indicó que no generan para el Alto Tribunal perjuicio económico en virtud de que estos supuestos que se originan por el trabajo cotidiano que genera el pago de “estimaciones”, se encuentran contemplados en la “Cláusula Sexta. Pagos en Exceso” del Contrato [redacted], en la que se establece que no se considerará pago en exceso cuando las diferencias que resulten

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

a cargo del contratista sean compensados en el pago siguiente o en el finiquito y, **ii**) las estimaciones 3 y 4 de obra normal, “no han sido pagadas, por lo que sólo son documentos de trabajo. No generan pago alguno ni responsabilidad de pago”.

De tal forma que, si solamente se han pagado las estimaciones 1 y 2 de obra normal, el ajuste correspondiente se deberá realizar en las estimaciones 3, 4, 5 o 6, y de no hacerse así, se podrá realizar en el finiquito y de no realizarse, ya realmente convertida en pago en exceso, se podrá aplicar la Garantía de Cumplimiento.

E.3 [redacted]

El servidor público imputado rindió por escrito su informe de defensas, el cual fue recibido a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el trece de diciembre de dos mil veintiuno y acordado y ratificado en la audiencia de defensas celebrada el tres de febrero de dos mil veintidós.

En dicho escrito señaló, en esencia, lo siguiente:

a) No tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa en la fase de investigación, ya que la autoridad investigadora no le notificó por lo que fue privado de su derecho a ejercer una defensa adecuada y oportuna, por tanto, no pudo aportar los medios de convicción para una debida diligencia durante la investigación, cumplimentando así los principios de

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

exhaustividad y eficiencia en la investigación, con el objeto de que no se iniciara formalmente el acto administrativo en su contra.

b) Se vulneró su derecho a probar, ya que no tuvo acceso a las constancias relativas a la auditoría realizada el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve y no tuvo conocimiento de las recomendaciones efectuadas por la Dirección General de Auditoría de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, por lo que se encontró impedido para emitir manifestación alguna respecto de las citadas recomendaciones.

c) El licenciado [redacted] era la persona a quien le correspondía verificar o supervisar el cumplimiento técnico del contrato de obra pública [redacted] por lo que negó los hechos que se atribuyen.

d) Por su parte, a [redacted] como administrador del contrato de obra pública en cuestión, le correspondía [redacted] el [redacted], así como [redacted] de acuerdo a las especificaciones contratadas, por lo que no existe conducta omisiva o de cualquier índole que le pueda ser imputada.

También, ofreció como pruebas la presuncional, la instrumental de actuaciones, así como la documental consistente en el contrato de obra pública [redacted], como hecho notorio el Acuerdo General de Administración VI/2008 y,

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

finalmente la documental pública consistente en la Auditoria [redacted].

E.4 [redacted]

Rindió por escrito su informe de defensas, el cual fue recibido a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintinueve de marzo de dos mil veintidós y acordado y ratificado en la audiencia de defensas celebrada el siete y veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

En dicho escrito declaró, en esencia, lo siguiente:

a) En la fecha en la que se emitió el oficio [redacted] de quince de octubre de dos mil diecinueve, con las recomendaciones de la auditoría [redacted], ya no se encontraba en funciones como [redacted] toda vez que causó baja el quince de septiembre de dos mil diecinueve, por lo que le fue imposible conocer las causas, los efectos y recomendaciones señaladas y por lo tanto, no pudo atender las recomendaciones 9 y 10 que hizo valer la Dirección General de Auditoría.

b) No era responsable de supervisar el debido cumplimiento de la obra en campo por parte del contratista, de analizar o de autorizar el pago de las estimaciones de obra, indicó que "*La acción de ordenar la deductiva en la estimación posterior inmediata cuando se detectaba la desviación, no aconteció*

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

debido a que la omisión o desviación por parte del [redacted] *fue informada el quince de octubre de dos mil diecinueve cuando ya no laboraba*" -en la Suprema Corte-.

c) Su responsabilidad como [redacted] con respecto a los [redacted] es de coordinar y dirigirlos. Respecto al Procedimiento PO-IF-OB-O5 señala sus responsabilidades en las actividades: [redacted]

d) Las estimaciones 1 y 2 de obra normal fueron pagadas, pero las omisiones se compensan con la obra ejecutada en las estimaciones 3 y 4 de obra normal que no fueron pagadas, como lo señaló [redacted], por lo que se deben restar de lo que se reclama en el procedimiento.

e) No existió daño patrimonial a la Suprema Corte, pues toda vez que las estimaciones 3 y 4 aún no han sido pagadas, pueden modificarse para compensar los pagos que se realizaron a través de las estimaciones 1 y 2, de conformidad

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

con el artículo 156 del Acuerdo General de Administración VI/2008[41].

En dicho escrito ofreció como pruebas las documentales públicas consistentes en: **i)** la hoja única de servicios del suscrito en la que aparece su fecha de ingreso y baja; **ii)** contrato de obra de pública [redacted]; **iii)** oficio DGIF/[redacted]/[redacted]/2020 de veintiuno de febrero de dos mil veinte; y **iv)** cédula de funciones, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

E.5 [redacted]

Rindió por escrito su informe de defensas, el cual fue recibido a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiuno de abril de dos mil veintidós y acordado y ratificado en la audiencia de defensas celebrada el dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

[41] **Acuerdo General de Administración VI/2008**
Artículo 156. ESTIMACIONES. En la obra pública y servicios relacionados con la misma el pago por concepto de trabajos ejecutados será realizado a través de estimaciones y facturas las que se deberán formular con una periodicidad no mayor de treinta días naturales y presentar al servidor público de la Suprema Corte que realiza la supervisión interna de la obra para su revisión y autorización, por trabajos terminados y ejecutados conforme a los términos del contrato.
El contratista deberá presentarlas a la supervisión interna de la Suprema Corte o en su caso a la supervisión externa designada, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago como números generadores, notas de bitácora, croquis, controles de calidad, pruebas de laboratorio y fotografías, análisis, cálculo e integración de los importes correspondientes a cada estimación y avances de obra, tratándose de contratos a precio alzado; en el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas se comunicarán al contratista y en caso de que no puedan ser autorizadas dentro de los cinco días hábiles siguientes, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.
Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la supervisión de que se trate.
En los proyectos de obra la forma de estimar los trabajos y los plazos para su pago deberán establecerse en las bases del procedimiento de contratación respectivo y en el contrato correspondiente.
No se considerará pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista sean compensadas en la estimación siguiente, o en el finiquito, si dicho pago no se hubiera identificado con anterioridad.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

En dicho escrito declaró, en esencia, lo siguiente:

a) Del Manual de Organización Específico de la [redacted] se desprende que entre las funciones del [redacted] se encuentra [redacted]. De esa información, se determinan las acciones a implementar. Como parte de la revisión de las estimaciones 1 y 2 de obra normal del contrato de obra [redacted], se realizó la revisión de los avances en vista al procedimiento para la verificación de avance de obras PO-IF-OB-04, las anotaciones en la bitácora de obra.

b) Las revisiones que realizó a las estimaciones fueron de "oficina o gabinete", por lo que tomando en consideración la información de la estimación verificada y revisada por el [redacted] y el contratista, se revisaban las operaciones aritméticas, así como los siguientes puntos: **i)** números generadores, croquis y fotografías; **ii)** estimación; **iii)** carátula; **iv)** hoja de resumen; **v)** factura y, **vi)** en su caso, los planos correspondientes.

c) A su parecer, es infundado el procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que él no incurrió en ninguna omisión durante su encargo porque revisó a partir de la información que el [redacted] y la Contratista le proporcionaban, la cual ya se encontraba conciliada y verificada, además de que ésta era recabada en el sitio de los trabajos. Es

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

por ello que él no realizaba visitas de campo para hacer mediciones, salvo para cuestiones extraordinarias. Quien debía realizar la revisión en campo de los trabajos contenidos en cada estimación es el [redacted]; aunado a que, sus comisiones fueron reducidas por lo que no pudo viajar a la [redacted] a supervisar la obra pública en cuestión.

d) La auditoría no señala con precisión las cantidades o volúmenes de obra que son sujetos a sus observaciones, únicamente señala que no cumplen y descuenta todo el importe de los conceptos, impidiéndole conocer con precisión el alcance real de trabajo incumplido que se menciona.

e) La autoridad investigadora transgredió los principios de tipicidad y congruencia, pues se le imputa la omisión de revisar de manera adecuada las estimaciones 3 y 4, sin embargo, él no revisó los volúmenes y alcances de esas estimaciones, toda vez que renunció el quince de agosto de dos mil dieciocho.

d) En términos del artículo 161 del Acuerdo General de Administración VI/2008[42], la imputación realizada por la autoridad

[42] **Acuerdo General de Administración VI/2008**
Artículo 161. PAGOS EN EXCESO. Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el proveedor o contratista, deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso, más los intereses que se calcularán conforme a una tasa que será igual a la establecida por el Código Fiscal de la Federación como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago hasta que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Suprema Corte.
No se considerará pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista o del prestador de servicios sean compensadas en la estimación, factura siguiente, o en el finiquito, si dicho pago no se hubiera identificado con anterioridad. En caso de rescisión o terminación anticipada del contrato, el proveedor deberá reintegrar el anticipo y, en su caso, los pagos que haya recibido de más y los intereses correspondientes calculados conforme a lo indicado con anterioridad. Los

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

investigadora señala que se realizó un pago en exceso, sin embargo, del segundo párrafo de la norma citada, se advierte que no es considerado pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista sean compensadas en la estimación o factura siguiente, o en el finiquito, si dicho pago no se hubiera identificado con anterioridad.

De ahí que, si al momento en que se realizaron las estimaciones 1 y 2, la obra se estaba ejecutando normalmente por la constructora, alguna diferencia que resultare podría ser compensada en la estimación siguiente o en su caso en el finiquito o en la rescisión o terminación anticipada.

e) Señaló que causó baja de este Alto Tribunal el **quince de agosto de dos mil dieciocho**, por lo que no existe razón jurídica válida para considerar dentro de los actos imputados la posible responsabilidad administrativa en virtud de que no se tipifica el pago en exceso en las estimaciones 3 y 4 de obra normal, ya que no han sido pagadas ni el finiquito se ha realizado.

f) En atención a lo anterior, señaló que los pagos de las estimaciones 1 y 2 de obra normal fueron el quince de junio de dos mil dieciocho y trece de agosto de dos mil dieciocho, respectivamente, la notificación del inicio del procedimiento fue el cinco de abril de dos mil veintidós y el acuerdo por el que se autorizó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa es de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, por lo que

intereses se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado y pagos efectuados y se computarán por días naturales desde la fecha de su entrega hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Suprema Corte.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

atendiendo a lo establecido en los artículos 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el tiempo transcurrido supera los tres años determinados por la norma para la prescripción de la facultad de los órganos competentes para imponer sanción.

También, ofreció como pruebas documentales las siguientes: **i)** Notas de bitácora de obra números 25, 26, 28, 32, 34, 35, 36, 37 y 49 (oficio DGIF/[redacted]/2021); **ii)** Oficio DGIF/[redacted]/2018 de veintisiete de abril de dos mil dieciocho; **iii)** Carta renuncia de [redacted] con efectos a partir del quince de agosto y presentada el diez de agosto de dos mil dieciocho; **iv)** Oficio DGIF[redacted]-2018 (comisión [redacted]); **v)** Oficio DGIF-[redacted]-2018 (comisión [redacted]); **vi)** Oficio DGIF/[redacted]/2016 de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis; **vii)** Apartado "Procedimiento para el trámite de pago de las estimaciones de obra Código PO-IF-OB-05"; **viii)** Apartado "Procedimiento para la verificación de avance de obra Código PO-IF-OB-04"; **ix)** Apartado "Procedimiento para el uso y manejo de la bitácora de obra Código PO-IF-OB-03"; **x)** Expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/ 034-2021**; **xi)** Tomos 1 y 2 anexos del oficio DGIF/[redacted]2021; **xii)** Escrito de petición enviado a la [redacted] y, **xiii)** Oficio DGIF[redacted]/2022 de veintiuno de abril de dos mil veintidós; la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

F. Admisión y desahogo de pruebas.

F.1 [redacted]

Por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veintidós, la autoridad substanciadora admitió las pruebas ofrecidas por [redacted], las cuales fueron reiteradas en su audiencia de defensas:

1. Testimonial a cargo de [redacted], admitida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 144 a 146 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y dado que [redacted] refirió que se encontraba imposibilitado para presentar a la testigo, el desahogo de esa testimonial se realizaría mediante videoconferencia a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Mediante acuerdo de nueve de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la testimonial de [redacted], el trece de enero de dos mil veintitrés.

2. Documentales públicas que requirió en copia certificada a la Dirección General de Infraestructura Física.

2.1 Oficio **DGIF** [redacted] **2018** de seis de marzo de dos mil dieciocho, con el que el [redacted] envía a [redacted] la respuesta a cada uno de los puntos tratados y

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

documentados en la minuta de trabajo, además de los controles de cambio y boletines aclaratorios, relativos a la obra [redacted]

2.2 Oficio **DGIF/[redacted]/2018** de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, con el que el [redacted] remite a [redacted] copia simple de los documentos que integran la licencia de construcción para los trabajos "[redacted]", así como del contrato simplificado [redacted] de diez de julio de dos mil diecisiete, el cual corresponde a la digitalización de su certificación autorizada con firma autógrafa.

2.3 Número de estimaciones pagadas a la fecha, así como las fichas de depósitos del contrato en mención, resguardadas por la [redacted] de la Dirección General de Infraestructura Física.

2.4 Copia de registro de la libreta de oficios de la [redacted] de veintitrés, veinticuatro y veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

Documentos que la autoridad substanciadora requirió a la Dirección General de Infraestructura Física.

3. Correos electrónicos

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

Respecto a los correos electrónicos ofrecidos, la autoridad substanciadora previno a [redacted] para que en el término de tres días hábiles, precisara: **i)** cuál era su pretensión al insertar las imágenes de los correos electrónicos en su informe de defensas; **ii)** en caso de que su pretensión fuera la de ofrecer como pruebas los referidos correos y sus documentos adjuntos, remitir la impresión de los mismos y, **iii)** si dichos correos obraban en su cuenta de correo institucional o, en su caso, si formaban parte de una cadena de correos electrónicos, indicar los datos del correo que permitan su identificación.

Mediante acuerdo de nueve de febrero de dos mil veintitrés se tuvo por admitido el escrito de diez de enero de dos mil veintitrés presentado por [redacted], por el cual desahogó el requerimiento realizado, en el que señaló que ésta prueba tenía por objeto demostrar que no se tipificaba la conducta que se le imputaba, pues informó a sus superiores, con oportunidad, el estatus de la obra, así como también previo a la auditoría, había propuesto a sus superiores el inicio de la rescisión y solicitó requerir a la Dirección General de Tecnologías de la Información para que validara en audiencia los correos electrónicos ofrecidos.

Así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 158 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se tuvieron por admitidos los correos electrónicos siguientes:

a) Correo electrónico de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, por el que [redacted] le envía a [redacted]

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

[redacted], para su revisión, el punto de acuerdo para rescisión del contrato [redacted]

b) Correo electrónico de catorce de agosto de dos mil veinte, mediante el cual [redacted] le envía a [redacted] los archivos electrónicos de la "*Propuesta de Punto de Acuerdo*", para el inicio de la rescisión de contrato [redacted], el cual contiene los cambios solicitados mediante oficio DGAJ/213/2020, por la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

c) Correo electrónico de diecisiete de agosto de dos mil veinte, por el que [redacted] le envía a [redacted], dictamen técnico y punto de acuerdo, el cual contiene las modificaciones realizadas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

d) Correo electrónico enviado por [redacted] a [redacted] y a [redacted] el diez de agosto de dos mil veinte, a las diez horas con cinco minutos de la mañana, con copia para [redacted], con el asunto "RV Rescisiones".

e) Correo electrónico de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, enviado por [redacted] a [redacted], el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, a las seis horas con diez minutos, con el punto de acuerdo "[redacted]".

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

Respecto de los demás correos exhibidos por el servidor público imputado la autoridad substanciadora señaló que no se tenían por ofrecidos, en virtud de que no exhibió su impresión, de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 136 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Posteriormente, el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se desahogó el cotejo de los correos electrónicos admitidos como pruebas de [redacted], a cargo de la Dirección General de Tecnologías de la Información a través del licenciado Jeesiel Melchor Sánchez; en dicha audiencia, se le solicitó a [redacted] que compartiera la pantalla de su computadora y que concediera el control al licenciado Jeesiel Melchor Sánchez, quien realizó la búsqueda de los correos electrónicos que exhibió impresos en el escrito recibido el nueve de febrero de dos mil veintitrés.

4. Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consistentes en la adminiculación y valoración de todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, así como en los razonamientos lógico-jurídicos basados en el análisis de los hechos confrontados con el marco legal y el material probatorio.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la autoridad sustanciadora las tuvo por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

F.2 [redacted]

Mediante acuerdo de dos de febrero de dos mil veintidós, la autoridad substanciadora proveyó sobre lo acontecido en la audiencia de defensas y en el escrito de defensas; respecto de las pruebas que ofreció el servidor público señalado, se pronunció en los términos siguientes:

1. Documentales públicas

- Procedimiento PO-IF-OB-05, relativo al trámite de pagos de las estimaciones de obra, la cual, se tuvo por admitida y desahogada con el documento que obra en copia certificada en las fojas 195 a 199 del tomo principal del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/034-2021** con fundamento en los artículos 130, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- Carátula y documentación correspondiente a las estimaciones 1 y 2 de obra normal del contrato de obra pública [redacted], las cuales solicitó se recaben por la autoridad substanciadora. Debido a que el oferente no exhibió el acuse del escrito por el que hubiese solicitado copia de esas documentales a las direcciones generales de Infraestructura Física y de Auditoría y los documentos no son archivos privados, la autoridad substanciadora desechó las documentales descritas, en términos de los artículos 139 y 208, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

3. Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consistentes en la adminiculación y valoración de todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, así como en los razonamientos lógico-jurídicos basados en el análisis de los hechos confrontados con el marco legal y el material probatorio

En ese sentido, con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la autoridad sustanciadora las tuvo por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

F.3 [redacted]

Por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, la autoridad substanciadora proveyó sobre lo acontecido en la audiencia de defensas y en el escrito de defensas; respecto de las pruebas que ofreció el servidor público señalado, se pronunció en los términos siguientes:

1. Documentales Públicas.

1.1 Contrato de Obra Pública [redacted] consistente en la [redacted]

1.2 Auditoría [redacted], que obra en el expediente impreso de investigación SCJN/UGIRA/EPRA/034-2021.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

Con fundamento en los artículos 130, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas antes señaladas dada su propia y especial naturaleza.

2. Hechos notorios.

2.1. Manual de Organización Específico de la Dirección General de Infraestructura Física.

2.2. Acuerdo General de Administración VI/2008.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la autoridad substanciadora consideró que correspondería a la autoridad resolutora tomarlos en consideración en el momento procesal oportuno.

3. Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consistentes en la adminiculación y valoración de todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, así como en los razonamientos lógico-jurídicos basados en el análisis de los hechos confrontados con el marco legal y el material probatorio

En ese sentido, con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la autoridad sustanciadora las tuvo por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

F.4 [redacted]

Mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintidós, la autoridad substanciadora proveyó sobre lo acontecido en la audiencia de defensas y en el escrito de defensas; respecto de las pruebas que ofreció el servidor público señalado, se pronunció en los términos siguientes:

1. Documentales públicas.

1.1. Digitalización de la hoja única de servicios de [redacted]

1.2. Contrato de obra pública [redacted].

1.3. Oficio DGIP[redacted]/2020, de veintiuno de febrero de dos mil veinte.

1.4. Cédula de funciones de [redacted]

Con fundamento en los artículos 130 y 158 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas antes señaladas dada su propia y especial naturaleza.

2. Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consistentes en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que le favorezca, así como las

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

presunciones tanto legales como humanas que se deriven del trámite de este juicio.

Con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la autoridad sustanciadora las tuvo por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

F.5 [redacted]

Por acuerdo de nueve de junio de dos mil veintidós, la autoridad substanciadora proveyó sobre lo acontecido en su audiencia de defensas y en su escrito de defensas; respecto de las pruebas que ofreció el servidor público señalado, se pronunció en los términos siguientes:

1. Documentales públicas que obran en copia certificada en el expediente de investigación.

1.1. Notas de bitácora de obra números 25, 26, 28, 32, 34, 35, 36, 37 y 49.

1.2. Oficio DGIF[redacted]/2018 de veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

Con fundamento en los artículos 130 y 159, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la autoridad substanciadora las tuvo por admitidas y por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

2. Documentales digitalizadas.

2.1. Acuse de recibo de la carta renuncia de [redacted] con efectos a partir del quince de agosto de dos mil dieciocho.

2.2. Oficio DGIF[redacted]-2018 de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

2.3. Oficio DGIF-[redacted]-2018 de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

2.4. Oficio DGIF[redacted]/2016 de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

2.5. Procedimiento para el trámite de pago de las estimaciones de obra Código PO-IF-OB-05.

2.6. Procedimiento para la verificación de avance de obra Código PO-IF-OB-04.

2.7. Procedimiento para el uso y manejo de la bitácora de obra Código PO-IF-OB-03.

Con fundamento en los artículos 130 y158 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas antes señaladas dada su propia y especial naturaleza.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

3. Instrumental de actuaciones, consistente en la adminiculación y valoración de todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente. Asimismo, la autoridad substanciadora tuvo como instrumental de actuaciones las pruebas ofrecidas por el servidor público señalado que obran en el expediente en los términos siguientes:

3.1. Expediente SCJN/UGIRA/EPRA/034-2021.

3.2. Tomos 1 y 2, anexos del oficio DGIF/[redacted]/2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se tuvo por admitida y desahogada la instrumental de actuaciones dada su propia y especial naturaleza.

4. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, se tuvo por admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

5. Por lo que respecta a los acuses de escritos en que solicitó diversa documentación y oficio DGIF/[redacted]/2022, en términos de los artículos 139 y 208, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad substanciadora previno a [redacted] para que en el término de tres días hábiles precisara cuáles eran las pruebas específicas que ofrece en ese procedimiento, relacionadas con las solicitudes realizadas a la Dirección General de Infraestructura

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

Física, a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y a la [redacted] Relacionados con la misma, adscrita a la Dirección General de Auditoría.

Por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintidós tuvo a [redacted] desahogando la prevención y por señaladas las pruebas siguientes:

5.1. Hojas de la bitácora del director responsable de la obra, desde el inicio hasta la última anotación realizada por cualquier persona, relacionado con el contrato de obra pública [redacted].

5.2. Comisiones realizadas del ocho de diciembre de dos mil diecisiete al quince de agosto de dos mil dieciocho, por [redacted] y [redacted], adscritos a la [redacted]

5.3. Estimaciones uno y dos de trabajo, que incluyan la hoja de resumen, números generadores, fotografías con firmas de todos los servidores públicos que intervienen en cada una de las partes, así como oficios de su entrega por parte del contratista, su tramitación y seguimiento por parte del [redacted].

5.4. Planos digitalizados y en AutoCAD que sirvieron de base para el concurso por invitación pública nacional [redacted] convocada en la Ciudad de México el [redacted].

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

5.5. Planos o croquis realizados por la [redacted] producto de los cambios realizados por adecuaciones indicadas en las minutas de seis de febrero y veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, así como minuta cuatro de veintidós de marzo de dos mil diecinueve.

Las documentales antes descritas fueron requeridas a la [redacted]; no obstante, mediante acuerdo de catorce de octubre de dos mil veintidós se tuvo por recibido el oficio DGPC/08/2022/0880 de once de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad remitió las documentales descritas en el numeral 5.2, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se tuvieron por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Por lo que respecta a las documentales descritas en los numerales 5.1, 5.3, 5.4, 5.5 la autoridad substanciadora requirió a la [redacted] remitiera copia certificada electrónica de dichas documentales o bien, manifestara la imposibilidad para atender el requerimiento.

Mediante acuerdo de once de noviembre de dos mil veintidós se tuvo por recibido el oficio DGIF/[redacted]/2022 de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós por el que la [redacted] remitió las documentales descritas en los numerales 5.1, 5.3, 5.4, 5.5, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 158 y 159 de la Ley General de

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

Responsabilidades Administrativas se tuvieron por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

5.6. Registros de acceso de la [redacted], correspondientes al veinticuatro, veinticinco y veintiséis de enero; cinco, seis, siete y veintiocho de febrero; uno, dos, ocho, nueve y diez de marzo; dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, veintinueve y treinta de abril; catorce, quince, dieciséis, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de mayo; cinco, seis, siete, catorce, quince, dieciséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de junio; cuatro, cinco y seis de julio; y trece, catorce y quince de agosto, todos de dos mil dieciocho.

Documentales que fueron requeridas a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, las cuales por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio DGCCJ-1201-2022 de ocho de agosto de dos mil veintidós por el que remitieron los registros de acceso a la [redacted] con excepción de los correspondientes a los días veintinueve de abril, veinticuatro de mayo, quince y dieciséis de junio, trece y catorce de agosto de dos mil dieciocho.

Mediante acuerdo de catorce de octubre de dos mil veintidós se tuvo por recibido el oficio [redacted]-1371-2022 de trece de septiembre de dos mil dieciocho, por el que informó que no se encontraba en condiciones de expedir copias certificadas de los registros de los días veintinueve de abril, veinticuatro de mayo,

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

quince y dieciséis de junio, trece y catorce de agosto de dos mil dieciocho, por tanto, con fundamento en los artículos 130, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se tuvo por admitida y desahogada la prueba descrita dada su propia y especial naturaleza.

5.7. Papeles de Trabajo, comunicación generada y relacionada con la auditoría [redacted], iniciada el veinticinco de abril de dos mil diecinueve que avalen los resultados 9 y 10, sólo lo relativo a las estimaciones 1 y 2, que es el periodo en el cual tuvo intervención como [redacted].

Documentales requeridas a la Dirección General de Auditoria, mismas que mediante oficio CSCJN/DGA/396/2022 de nueve de agosto de dos mil veintidós fueron puestas a disposición de la autoridad substanciadora y por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se tuvieron por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

6. Por lo que se refiere al Acuerdo General del Comité para homologar criterios en Materia Administrativa e Interinstitucional del Poder Judicial de la Federación, que establece las medidas de austeridad, optimización, disciplina presupuestal y modernización de la gestión del ejercicio fiscal de dos mil dieciocho[43], mismo que fue agregado digitalizado al escrito de

[43] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2018.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

defensas, la autoridad substanciadora estimó que al no ser ofrecido como prueba lo tuvo como no admitido.

No obstante, toda vez que [redacted] solicitó que se tuviera como alegato que dicho acuerdo constituye un hecho notorio la autoridad substanciadora indicó que, en su caso, corresponde a la autoridad resolutora atender ese argumento de defensas en la resolución que recaiga en el presente procedimiento.

QUINTO. Alegatos. Una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas, mediante acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de cinco días hábiles comunes para las partes, con fundamento en el artículo 208, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Dicho acuerdo fue notificado a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés a [redacted] y a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de este Alto Tribunal, a [redacted] el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, a [redacted] **o** [redacted] el treinta de agosto de dos mil veintitrés y personalmente a [redacted] y [redacted] el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

A. En ese sentido, [redacted] presentó alegatos mediante escrito de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, en los que manifestó:

a) Quedó debidamente comprobado que las estimaciones 3 y 4 no fueron pagadas al momento de su salida como [redacted] de la Dirección General de Infraestructura Física.

b) Está normativamente establecido que los posibles errores de cálculo que se han generado en las estimaciones 1 y 2, no implican irregularidad alguna, ya que pueden ser rectificados y corregidos en las estimaciones siguientes.

Lo que se desprende del contenido del oficio DGIF[redacted]/2020, de veinte de febrero de dos mil veinte, a través del cual [redacted] que: "las estimaciones No. 3 y 4 de obra normal, hoy en día no han sido pagadas a la Contratista …".

Por tanto, al no haberse pagado dichas estimaciones, no se han podido realizar los ajustes y sólo se podrán realizar: i) cuando se paguen las estimaciones 3 y 4; ii) cuando se celebre el finiquito.

c) Del análisis y revisión de la carátula y documentación de las estimaciones 1 y 2, no se advierte la irregularidad argumentada por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, por lo que se

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

demuestra que en su actuar como [redacted] en la aceptación, autorización y trámite de dichas estimaciones, no existió irregularidad alguna.

d) Se acreditó que el propósito de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Infraestructura Física, al conocer las recomendaciones realizadas por la Dirección General de Auditoría, era realizar los ajustes correspondientes a las estimaciones.

Lo que se comprueba con los oficios DGIF[redacted]/2020 y DGIF/[redacted]/2020, de diez de enero y veintiuno de febrero de dos mil veinte, respectivamente, mediante los cuales [redacted] informó al [redacted] que en relación con la recomendación [redacted], debido a que no se habían pagado las estimaciones 3 y 4 de obra normal a esa fecha, no fue posible recuperar los montos.

Del contenido del oficio DGIF/[redacted]/2020, para los conceptos PRE. 17 y ALB 17, queda debidamente probado que la Dirección General de Infraestructura Física revisó con la Dirección General de Auditoría la volumetría y se determinó que el número generado avalado por la supervisión interna para el pago de la estimación número 1 es correcto, por lo que quedó probado que no hay volumetría excedente a la ejecutada por la cantidad de

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

$21,474.69 (veintiún mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 69/100 moneda nacional).

e) Argumentó la prescripción de la acción sancionatoria, a partir de la tesis de jurisprudencia 1ª./J.52/2022 (11a.), registro 2024670, de la Primera Sala del Alto Tribunal, página 2735 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, que establece:

> **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).**
> Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión.
> Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de los mandatos previstos en el artículo **1o. constitucional**, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos **74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento).
> Justificación: Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

> motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor. Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

B. [redacted] presentó alegatos mediante escrito de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en los que manifestó:

a) El inicio del procedimiento le fue notificado el diecisiete de febrero de dos mil veintidós y los actos que se le imputaron fueron las estimaciones 1, 2, 3 y 4.

La estimación 1 se autorizó el siete de mayo de dos mil dieciocho, por tanto, el cómputo de la prescripción prevista en el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, empezó a correr el ocho de mayo de dos mil dieciocho, feneciendo el plazo de tres años el ocho de mayo de dos mil veintiuno, de ahí que se actualiza la figura de prescripción.

La estimación 2 se pagó con fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, por lo que el cómputo de la prescripción feneció el veintitrés de mayo de dos mil veintiuno.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

b) Causó baja el quince de septiembre de dos mil diecinueve, las recomendaciones emitidas en la auditoría [redacted] fueron posteriores a su baja como servidor público.

c) De acuerdo al rango de autorización no estaba dentro de sus funciones autorizar los pagos de ese contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, del Acuerdo General de Administración VI/2008.

d) Las estimaciones 3 y 4 no fueron pagadas.

e) Después de una reunión con los auditores que efectuaron la auditoría [redacted], se aclaró que no había omisión del resultado 10.

f) La obra no se había finiquitado hasta la fecha en la que causó baja, por lo que se pudieron realizar ajustes a las estimaciones siguientes o en el propio finiquito, de conformidad con el artículo 161, del Acuerdo General de Administración VI/2008.

C. [redacted] presentó alegatos mediante escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, en los que manifestó:

a) El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa presentado por la Unidad General de Investigación de

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

Responsabilidades Administrativas y la autoridad substanciadora contiene información incorrecta, la cual ya se les ha hecho del conocimiento; sin embargo, ésta no ha sido actualizada, corregida o modificada, como lo es su domicilio, el cual obra en autos, en transgresión al artículo 94, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, señaló a la autoridad investigadora y substanciadora una omisión en la supervisión de las documentales que integran el expediente de responsabilidad administrativa; sin embargo, ello no ha generado ninguna responsabilidad para esas autoridades, lo que indica que la aplicación de los procedimientos de responsabilidad administrativa solo es para aquéllos que las autoridades determinen, sin importar que se inicien a partir de hechos falsos o erróneos no revisados por omisión.

b) Respecto a la imputación relativa a que incumplió de manera injustificada sus obligaciones de supervisión y revisión, lo que impidió que se verificaran de manera inadecuada los trabajos presentados en las estimaciones 1, 2, 3 y 4, además de que no fueran ejecutadas conforme a los alcances contratados y no se revisara la procedencia de los volúmenes; señaló que con las documentales presentadas en su escrito de defensas se demostró que:

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

> "(…) no se me debía imputar nada relacionado a las estimaciones tres y cuatro en vista que fueron tramitadas posteriormente a la fecha de mi renuncia a la SCJN con efectos efectivos *(sic)* a partir del día quince de agosto de dos mil dieciocho, hecho incontrovertible, que se pudo prever en la investigación de la UGIRA. También se demostró con los papeles de trabajo solicitados por el imputado y entregados a la Dirección de Auditoría de Obra que la estimación dos, no fue firmada por el imputado en la carátula que sirve para pago de esa estimación y considerando que este procedimiento surge a partir de la información proporcionada por esa Dirección de Auditoría de Obra, no se entiende como la autoridad investigadora, no realizó su trabajo de investigación exhaustivamente y a profundidad. También se demostró que a partir de las copias de las estimaciones proporcionadas (…) su realización, revisión, conciliación y supervisión son de la exclusiva responsabilidad de la empresa contratista y del [redacted] en funciones de [redacted], así como la observancia del cumplimiento de los alcances de los conceptos de obra que se plasman en las estimaciones, sus cantidades, sus acumulados y su procedimiento de ejecución, toda vez que estas dos personas, contratista y [redacted], son los responsables, uno de la ejecución de los trabajos de acuerdo a los alcances contratados, y el otro de la [redacted] de los mismos y cumplimiento de sus alcances, entre otros. (…)"
>
> (Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, señaló que la imputación de daño económico a la Suprema Corte quedó desvirtuada pues de conformidad con el Acuerdo General de Administración VI/2008, los pagos realizados mediante estimación 1 y 2 no se consideran como pagos en exceso, hasta que no se finiquite el contrato y se determine con este finiquito que se realizó un pago en exceso, y que ya no es posible su recuperación.

c) Además, la autoridad investigadora desconoce que los alcances legales y válidos para la ejecución de los conceptos de obra contratados, no son los que aparecen

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

en el catálogo de conceptos licitado, sino los conceptos indicados en las Especificaciones Particulares de las bases de la licitación y que posteriormente son parte de los anexos del contrato. De haberse realizado un análisis de las observaciones realizadas por la Dirección de Auditoría respecto de los conceptos observados, se hubiera determinado la no procedencia de este procedimiento de responsabilidad administrativa, al notar que las observaciones 08 y 09 cumplieron con lo señalado en dichas especificaciones; ejemplo: en el concepto relativo el movimiento de macetas existentes, la especificación solo menciona el movimiento de las macetas y resguardo para su posterior uso, pero la especificación particular no precisa el alcance obligatorio para el contratista del movimiento para volverlas a colocar en un punto específico.

De ahí que, de haber realizado un análisis a los conceptos de la obra, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas hubiera desvirtuado el dicho de los auditores de que existió un pago en exceso.

d) Se desvirtúa el hecho de que el [redacted] fue omiso en la revisión de los avances de obra por parte de la contratista, toda vez que el Acuerdo General de Administración VI/2008 establece que se debe contar con todos los permisos y licencias requeridas por la autoridad local, estatal o federal para iniciar el procedimiento de licitación, situación que no se cumplió y

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

la consecuencia de ésta recae, absurdamente, en la [redacted] siendo que éste no tiene intervención en la elaboración del proyecto arquitectónico.

En el caso que nos atañe, se entregó el anticipo un día antes del receso vacacional de dos mil diecisiete, además, el día previo al que se debieron iniciar los trabajos de este contrato se enteró, que no existía licencia de construcción de la autoridad local, tampoco existía el permiso de la autoridad local de ecología para la tala de un árbol en la [redacted], así como el trámite para la realización de una “libranza” (cortar la energía eléctrica de los cables de media o alta tensión que se ubican sobre la vialidad para poder talar el árbol) y posteriormente iniciar los trabajos. Por lo que esta obra inició sus actividades calendarizadas con atraso.

Todo lo anterior, hizo que la obra de mérito iniciara a finales de enero con trabajos que pudieran realizarse, sin necesidad de contar con la licencia de construcción.

e) En cuanto a la imputación relativa a que no se revisaban los avances de los trabajos en conjunto con [redacted] se hace notar que con las notas de bitácora presentadas como pruebas por parte de la autoridad investigadora, se observa un seguimiento a los trabajos realizados por el contratista de parte del [redacted] y, si se considera que éste [redacted] designado por la [redacted] para

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

[redacted] los trabajos y que en la bitácora de obra se encuentran los eventos más importantes de la obra pública y los avances de los trabajos, no existe una omisión en la [redacted]

f) En ningún documento de los que obran en autos[44] se advierte que el servidor público imputado debe acudir a las obras a revisar los trabajos, tomar medidas de los conceptos, cerciorarse de los alcances en los conceptos de obra, ni se establece metodología alguna para la realización de la [redacted] bajo su cargo, por lo que la imputación resulta en una interpretación del auditor.

g) La estimación 3 y 4 no deberían formar parte de la imputación, pues las fechas en que se emitieron no son coincidentes con la fecha en la que fungía como servidor público, por lo que no está probada su participación en la aprobación de dichas estimaciones; lo anterior, en virtud de que él renunció a partir del quince de agosto de dos mil dieciocho.

h) Las estimaciones 1 y 2 contienen información confusa respecto a firmas y tiempos, por ejemplo: *la estimación 2 fue firmada por el* [redacted] *y la factura de dicha estimación, la firma* [redacted]*, también como* [redacted]

[44] En específico de las notas de bitácora, los alcances de la [redacted] determinada en el manual de procedimientos específicos, así como en la hoja de servicios del servidor públicos.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

Por cuanto hace a la estimación 2 y los documentos enviados por la Dirección General de Auditoría, se advierte que la carátula no cuenta con la firma [redacted] ni con la del [redacted], los cuales son documentos de trabajo que fueron base del procedimiento de responsabilidad administrativa; de ahí que se tenga que la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas no realizó una revisión exhaustiva para conformar el procedimiento, ni profundizó en la obtención de las pruebas o solicitud de información, ya que de haberlo hecho se hubiera desechado el presente procedimiento.

i) De los mismos documentos que obran en autos, se comprobó que las hojas de generadores de las estimaciones 1 y 2, son realizadas por el contratista y revisadas por el [redacted], validando con sus firmas el contenido de los volúmenes, medidas, cantidades, conceptos, información particular y general, periodos de los trabajos que se presentan y operaciones de sumas, entre otros. Por lo que se comprueba que su trabajo [redacted] de la forma en que lo indica la Dirección de Auditoría y que validó la autoridad investigadora y substanciadora.

j) La imputación que da origen al presente procedimiento debió declararse improcedente por estar prescrita, al haber transcurrido más de tres años a partir de la comisión

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

de la supuesta conducta de acuerdo con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

D. [redacted] presentó alegatos mediante escrito de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, en los que manifestó:

a) Dentro de sus funciones no se encuentra la de exigir el cumplimiento de la Obra Pública [redacted], ni tampoco la de rescindir el contrato. Ahora bien, señaló que la descripción de la conducta debe gozar de tal claridad que el destinatario de la misma pueda comprender la conducta que se le atribuye, así como el alcance de la misma; por lo que si dentro de sus funciones no se encuentran las conductas que se le atribuyen, es incuestionable que no es responsable de las mismas.

Por lo tanto, la autoridad investigadora transgredió el principio de legalidad y de exacta aplicación de la ley que rige la materia administrativa y que se encuentra tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Respecto de la omisión de revisar de manera adecuada la procedencia de los volúmenes de estimaciones, se acreditó que al momento en que se expidió la licencia de construcción por la Secretaría de Desarrollo Urbano, ésta estableció una restricción de arremetimiento, esto significa que no se puede construir dentro de los primeros tres

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

metros del límite del terreno, es decir cerca de la barda, lo que complicó la reubicación de las [redacted] y la adecuación del cuarto de máquinas quedando acreditado que dicha modificación fue avalada por la entonces [redacted], no siendo atribuible a su persona.

De ahí que, se evidencia que la autoridad investigadora no analizó la información que obra en el expediente que integró, transgrediendo los principios de congruencia y tipicidad, pues resulta indispensable que el órgano investigador realizara la adecuación de la norma específica, señalando las circunstancias de tiempo y lugar, lo que en este caso no aconteció.

c) En cuanto a la imputación de que se realizaron pagos en exceso, quedó demostrado que la imputación adolece de tipicidad, pues la conducta no está prevista como pago en exceso, además que el deber de reintegrar corresponde a la contratista.

d) De las funciones que le corresponden a su puesto, se acreditó que no es autoridad responsable para exigir el cumplimiento o la rescisión de los contratos, sin embargo, sí elaboró el acuerdo de rescisión el cual envió a su superior jerárquico para que lo revisara, además de explicar la problemática de la obra.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

e) Con la creación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se pretendió combatir la corrupción, otorgando el poder punitivo al Estado para combatir conductas contrarias al orden jurídico, ello no implica arbitrariedad, pues este poder debe ejercerse dentro del marco de la legalidad.

En adición a lo anterior, argumentó que en dicha Ley General el legislador previó no castigar cualquier conducta que contraviniera la norma, sino solo aquellas en las que su autor tenga la intención de producir un resultado, lo que se desprende del artículo 77, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Toda vez que, la conducta imputada es atípica y no fue realizada con dolo, solicitó a la autoridad se abstenga de imponer sanción en términos del artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, en virtud de que conforme a las reglas de lógica y la experiencia se concluye que no existió voluntad por su parte de querer infringir la norma, ya que su actuar siempre ha sido bajo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia.

Una vez concluido el plazo otorgado para presentar alegatos, por auto de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

tuvieron por presentados los alegatos de [redacted], y de [redacted].

En dicho auto, por lo que se refiere a [redacted] se le tuvo por precluido su derecho a presentar alegatos, debido a que el periodo para rendirlos transcurrió del treinta de agosto al cinco de septiembre de dos mil veintitrés, sin contar el dos y tres de septiembre por tratarse de sábado y domingo, por lo que si el servidor público imputado presentó sus alegatos el seis de septiembre de dos mil veintitrés, su presentación no fue oportuna.

Finalmente, por lo que respecta a los alegatos de la Unidad General de Responsabilidades Administrativas, también se tuvo por precluido su derecho para presentarlos, ya que el periodo para presentarlos transcurrió del veintinueve de agosto al cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, sin contar el dos y tres de septiembre y fueron presentados el cinco de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que se determinó que su presentación no fue oportuna.

SEXTO. Conclusión del trámite y remisión del expediente Mediante acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, determinó que no existían actuaciones pendientes, por lo que dio por concluida la substanciación del procedimiento y, en consecuencia, ordenó

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

remitir el expediente a la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a fin de que resuelva lo conducente de conformidad con el artículo 22 del Acuerdo General de Administración V/2020[45].

En cumplimiento a dicho acuerdo, mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/884/2023** de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, se remitió el expediente impreso y se puso a su disposición el expediente electrónico en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SÉPTIMO. Revisión de constancias y cierre de instrucción. En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 208, fracción X[46] de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, así como los tomos correspondientes al expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa

[45] **AGA V/2020**
Artículo 22. Una vez finalizada la etapa de substanciación, la autoridad substanciadora deberá remitir el expediente impreso y poner a disposición de la **autoridad resolutora** el expediente electrónico, para la continuación del trámite correspondiente. Tratándose de faltas administrativas **no graves** lo hará por conducto de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, y en el caso de procedimientos seguidos por faltas administrativas graves, a través de la Secretaría General de Acuerdos.

[46] **LGRA**
Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:
I. a **IX.** (…)
X. Una vez trascurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;
(…)

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

SCJN/UGIRA/EPRA/034-2021, mediante auto de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción.

Dicho acuerdo fue notificado al día siguiente por oficio DGAJ/SGC-1069-2024 al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, el seis de mayo de dos mil veinticuatro a [redacted] y el siete del mismo mes y año a [redacted] y [redacted] por notificación electrónica, conforme a lo acordado en proveídos de seis de enero, quince de marzo y veintisiete de abril de dos mil veintidós, respectivamente y a [redacted] y [redacted], de manera personal, conforme a lo acordado en proveídos de seis de enero y quince de marzo de dos mil veintidós, respectivamente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones VII y XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno[47], en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en tanto se trata de personas servidoras públicas que al momento de los hechos pertenecían

[47] La competencia de la Ministra Presidenta se encontraba igualmente prevista en la LOPJF abrogada (artículo 133, fracción II).

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

a este Alto Tribunal y a quienes se les atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. Los aspectos procesales inherentes a la resolución de este procedimiento se siguen de acuerdo con lo establecido en los artículos 94, quinto párrafo, y 109, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución General, en relación con lo establecido en los artículos 112 a 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de quince de mayo de dos mil quince, en atención a que el **auto de inicio** fue dictado por la autoridad substanciadora el **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**.

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. En términos del artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción VII, en relación con el 111 y 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es deber de la autoridad resolutora proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, especialmente el debido proceso, ya que es la piedra angular para acceder a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva, así como atender a los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad material y, en general, respeto a los derechos humanos.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

Conforme a lo antes expresado, y en atención al citado artículo 112, primer párrafo[48], de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 130[49], 142[50] y 208 fracción X[51], de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponde de oficio a esta instancia resolutora el análisis integral de la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formalidades que están previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en la legislación supletoria a éstas.

Por lo antes expuesto, la tramitación del procedimiento debe realizarse hasta lograr la integración del expediente para dejarlo

---

[48] **LOPJF**
Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.
(…)
[49] **LGRA**
Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.
[50] **LGRA**
Artículo 142. Las autoridades resolutoras del asunto podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la Falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.
[51] **LGRA**
Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:
I. a **IX.** (…)
X. Una vez trascurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;
(…)

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

en estado de resolución, respetando los principios a que hace referencia el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas: respetar las formalidades legales propias del emplazamiento; señalar fecha y hora para la audiencia pública inicial; permitir el acceso a las constancias del expediente, incluyendo el derecho a obtener una reproducción de las mismas por medios o dispositivos electrónicos y el otorgamiento de copias simples o certificadas; garantizar la intervención de los abogados y autorizados que le hayan sido reconocidos al imputado; permitir la anunciación, ofrecimiento, preparación y desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas, así como la oportunidad de presentar o formular alegatos para que las partes recapitulen de manera sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de las actuaciones y de las pruebas rendidas en autos.

Lo anterior, en el contexto de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente al considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos judiciales propiamente dichos, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, como se desprende de la jurisprudencia 2a. /J. 192/2007, cuyo rubro es "***ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS***

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES"[52].

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es "***FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO***".[53]

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: **(i)** la notificación del inicio del procedimiento; **(ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **(iii)**

[52] Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro informático 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.
[53] Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro informático 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

la oportunidad de alegar, y **(iv)** la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Específicamente, en cumplimiento a las reglas establecidas en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que están vinculadas con las formalidades esenciales del procedimiento, se tiene lo siguiente:

A. Emplazamiento. En el auto inicial de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó el emplazamiento de [redacted], entre otros aspectos, se determinó que les fueran entregadas copias certificadas de dicho auto, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa dictado por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y del resto de las constancias que integraban el expediente de investigación antes señalado.

En cumplimiento a los artículos 188 y 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas fueron notificados, [redacted], el seis de diciembre de dos mil veintiuno, [redacted], el siete de diciembre de dos mil veintiuno [redacted], el diecisiete de febrero de dos mil veintidós y [redacted] el cinco de abril de dos mil veintidós.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

Por tanto, se considera que las personas servidoras públicas imputadas, fueron emplazadas conforme a las formalidades previstas en la ley y fue respetada su garantía de audiencia en aras del efectivo acceso a la justicia.

B. Defensa adecuada.

En el proveído inicial se les hizo saber que, en términos de los artículos 112, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, gozan del derecho a defenderse por medio de un abogado, lo cual fue reiterado en el acto de la notificación señalándose que se hizo de su conocimiento que podían acudir para tal efecto al Instituto Federal de la Defensoría Pública.

Para garantizar ese derecho, se ordenó girar oficio al Instituto Federal de Defensoría Pública a efecto de que se les designara un asesor jurídico federal que les brindase la orientación, asesoría y representación gratuita durante la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, con independencia de que estuvieran en aptitud de autorizar a cualquier persona con capacidad legal para imponerse de autos o en términos amplios, si éstos contaban con cédula profesional de licenciados en derecho.

Respecto a [redacted] por auto de seis de enero de dos mil veintidós, se tuvo por designada a su defensora y, por

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

acuerdo de seis de enero de dos mil veintidós, se tuvieron por autorizados a los defensores de [redacted] y de [redacted], respectivamente.

Por acuerdo de quince de marzo de dos mil veintidós se tuvo por autorizada a la defensora de [redacted] y, por último, mediante acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintidós se tuvo por designada a la defensora de [redacted]

C. Domicilio para recibir notificaciones.

También en el auto inicial se les requirió a [redacted], para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México.

Por acuerdo de seis de enero de dos mil veintidós, se tuvo a [redacted] señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México.

[redacted] mediante escrito de diez de diciembre de dos mil veintiuno solicitó recibir notificaciones, incluyendo las personales, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte, lo que fue proveído de conformidad en acuerdo de seis de enero de dos mil veintidós.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

Asimismo, en el citado acuerdo de seis de enero, se tuvo a [redacted] señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México.

Por su parte, en acuerdo de quince de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México de [redacted]

Finalmente, mediante acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintidós, se tuvo a [redacted] señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México.

D. Audiencia pública inicial.

En el auto inicial de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se señalaron los días diez, once, trece, catorce y diecisiete de enero de dos mil veintidós para que tuvieran verificativo las audiencias de [redacted], respectivamente; asimismo, se requirió a las personas servidoras públicas involucradas para que, a más tardar en la audiencia inicial, rindieran su informe verbalmente o por escrito, por sí o a través de su defensor, sobre el hecho que se les imputaban.

Como se señaló en el Resultando Cuarto, inciso C de la presente resolución, las audiencias de [redacted] debieron ser

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

reprogramadas para el tres de febrero de dos mil veintidós, siete de marzo de dos mil veintidós y dieciséis de mayo de dos mil veintidós, respectivamente, por las causales expuestas en el apartado de referencia.

En tal virtud, se tiene el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 208, fracciones II a V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues entre la fecha de las notificaciones del proveído señalado y la fecha programada para la celebración de las audiencias iniciales mediaron quince días hábiles.

En términos del artículo 208, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al momento de emplazar a las personas servidoras públicas al presente procedimiento, se hicieron constar los documentos y constancias que se le entregaron y las modalidades en que podían rendir su informe de defensas y ofrecer las pruebas que estimara necesarias.

También, se les apercibió para el caso de no acudir a la audiencia sin causa justificada o asistir a dicha audiencia y no realizar manifestación, se les tendría por precluido su derecho para realizar manifestaciones, oponer defensas y ofrecer pruebas:

- [redacted]**.** El diez de enero de dos mil veintidós dio inicio la audiencia de defensas en la que ratificó su escrito de defensas -descrito en el Resultando Cuarto, inciso E.1-.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

- [redacted]**.** El diecisiete de enero de dos mil veintidós dio inicio la audiencia de defensas y ratificó su escrito de defensas -descrito en el Resultando Cuarto, inciso E.2-.

- [redacted]. El tres de febrero de dos mil veintidós dio inicio la audiencia de defensas y ratificó su escrito de defensas -descrito en el Resultando Cuarto, inciso E.3-.

- [redacted]**.** El siete de marzo de dos mil veintidós dio inicio la audiencia de defensas, ratificando su escrito de defensas -descrito en el Resultando Cuarto, inciso E.4-.

- [redacted]**.** El dieciséis de mayo de dos mil veintidós dio inicio la audiencia de defensas en la que ratificó su escrito de defensas -descrito en el Resultando Cuarto, inciso E.5-.

E. Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.

E.1 [redacted] por conducto de su defensora, en la audiencia inicial ratificó su escrito de defensas presentado el diez de enero de dos mil veintidós, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que ofreció las pruebas siguientes:

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

1. Testimonial a cargo de [redacted], la cual se desahogó en diligencia de trece de enero de dos mil veintitrés. De dicha testimonial, se obtiene:

> "Pregunta 4. ¿Conoce usted al ingeniero [redacted]?
> Respuesta: Sí.
> Pregunta 5. ¿Por qué lo conoce?
> Respuesta: Es mi compañero de trabajo.
> (…)
> Pregunta 8. ¿Tiene conocimiento o sabe si se hicieron observaciones por parte de la auditoría al área en donde se desempeña?
> Respuesta: Sí
> Pregunta 9. ¿Tiene conocimiento si el ingeniero [redacted] atendió alguna de esas observaciones?
> Respuesta: Sí
> Pregunta 10. ¿Podría decirnos que acciones realizó [redacted] para atender sus observaciones?
> Respuesta: Realizó oficios dirigidos a la empresa para que atendiera las recomendaciones de la auditoría.
> Pregunta 11. ¿Recordará si además de realizar algunos oficios dirigidos a la empresa realizó algunos puntos de acuerdo?
> Respuesta: Sí.
> (…)
> Pregunta 13. ¿Podría decirnos de manera general el contenido de esos puntos de acuerdo?
> Respuesta: Era sobre los incumplimientos realizados por la empresa.
> (…)
> Pregunta 14. ¿Nos podría decir si tiene conocimiento de quién generó la información del oficio DGIF/[redacted]/2019?
> Respuesta: Sí.
> (…)
> Pregunta 16. En relación a la respuesta a la pregunta número 14 ¿Nos podría decir el nombre de la persona que generó la información?
> Respuesta: El [redacted]. (…)"

Mediante auto de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la testimonial ofrecida por el servidor público imputado.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

2. Documentales públicas[54]. Por acuerdo de doce de mayo de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 158 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se tuvieron por admitidas y desahogadas dada su propia naturaleza, las documentales siguientes:

2.1 Oficio **DGIF/[redacted]/2018** de seis de marzo de dos mil dieciocho.

2.2 Oficio **DGIF[redacted]/2018** de veinticinco de enero de dos mil dieciocho.

2.3 Copia de registro de la libreta de oficios de la [redacted] de veintitrés, veinticuatro y veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

Por lo que respecta al número de estimaciones pagadas, así como las fichas de depósito del contrato, ofrecidas por [redacted] en dicho acuerdo se tuvo por recibido el oficio **DGIF/[redacted]/2022** formalizado por el [redacted] de la Dirección General de Infraestructura Física por el que manifiesta la imposibilidad para remitir copia certificada de las fichas de depósito por no encontrarse bajo su resguardo, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se tuvieron por no admitidas dichas documentales.

[54] Descritas en el Resultando Cuarto, inciso F.1

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

3. Correos electrónicos. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 158 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se tuvieron por admitidos los correos electrónicos siguientes:

a) Correo electrónico de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, por el que [redacted] le envía a [redacted], para su revisión, el punto de acuerdo para rescisión del contrato [redacted].

b) Correo electrónico de catorce de agosto de dos mil veinte, mediante el cual [redacted] le envía a [redacted] los archivos electrónicos de la "*Propuesta de Punto de Acuerdo*", para el inicio de la rescisión de contrato [redacted], el cual contiene los cambios solicitados mediante oficio DGAJ/213/2020, por la [redacted].

c) Correo electrónico de diecisiete de agosto de dos mil veinte, por el que [redacted] le envía a [redacted], [redacted], dictamen técnico y punto de acuerdo, el cual contiene las modificaciones realizadas por la [redacted] General de Asuntos Jurídicos.

d) Correo electrónico enviado por [redacted] a [redacted] y a [redacted] el diez de agosto de dos mil veinte, a las diez horas con cinco minutos de

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

la mañana, con copia para [redacted], con el asunto “RV Rescisiones”.

e) Correo electrónico de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, por el que [redacted] a [redacted], el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, a las seis horas con diez minutos con el punto de acuerdo “[redacted]”.

4. Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consistentes en la adminiculación y valoración de todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, así como en los razonamientos lógico-jurídicos basados en el análisis de los hechos confrontados con el marco legal y el material probatorio

En ese sentido, con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la autoridad sustanciadora las tuvo por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza

E.2. [redacted] por conducto de su defensora, en la audiencia inicial ratificó su escrito de defensas presentado el trece de enero de dos mil veintidós, de las cuales mediante acuerdo de dos de febrero de dos mil veintidós, únicamente se admitieron la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, mismas que se tuvieron por desahogadas pues constaban materialmente en el expediente y no requerían actuación procesal ulterior alguna que las completara o perfeccionara.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

E.3. [redacted] por conducto de su defensora, en la audiencia inicial ratificó su escrito de defensas presentado el trece de diciembre de dos mil veintiuno, en el que ofreció las pruebas consistentes en el contrato de obra pública [redacted], la auditoría [redacted], la instrumental de actuaciones, y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Por auto de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, la autoridad substanciadora las tuvo por admitidas y desahogadas dada su propia naturaleza, pues todas constaban materialmente en el expediente y no requerían actuación procesal ulterior alguna que las completara o perfeccionara.

E.4. [redacted] por conducto de su defensora, en la audiencia inicial ratificó su escrito de defensas presentado el veintinueve de marzo de dos mil veintidós, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que ofreció las documentales privadas consistentes en la hoja única de servicios de [redacted], el contrato de obra pública [redacted], oficio DGIF/[redacted]/2020 y su cédula de funciones, instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana; mismas que se tuvieron por admitidas y desahogas dada su propia y especial naturaleza mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintidós.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

E.5. [redacted] por conducto de su defensora, en la audiencia inicial ratificó su escrito de defensas presentado el veintiuno de abril de dos mil veintidós y mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil veintidós la autoridad substanciadora respecto de las pruebas ofrecidas[55] proveyó lo siguiente:

1. Documentales públicas que obran en copia certificada en el expediente de investigación. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 159, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se tuvieron por admitidas y por desahogadas dada su propia y especial naturaleza:

1.1. Notas de bitácora de obra números 25, 26, 28, 32, 34, 35, 36, 37 y 49.
1.2. Oficio DGIF/[redacted]/2018 de veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

2. Documentales digitalizadas. Con fundamento en los artículos 130 y 158 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas antes señaladas dada su propia y especial naturaleza:

2.1. Acuse de recibo de la carta renuncia de [redacted] con efectos a partir del quince de agosto de dos mil dieciocho.
2.2. Oficio [redacted]-932-2018 de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

[55] Descritas en el Resultando Cuarto, inciso F.5

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

2.3. Oficio DGIF-[redacted]-2018 de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

2.4. Oficio DGIF/[redacted]/2016 de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

2.5. Procedimiento para el trámite de pago de las estimaciones de obra Código PO-IF-OB-05.

2.6. Procedimiento para la verificación de avance de obra Código PO-IF-OB-04.

2.7. Procedimiento para el uso y manejo de la bitácora de obra Código PO-IF-OB-03.

3. Instrumental de actuaciones, consistente en la adminiculación y valoración de todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente. Asimismo, la autoridad substanciadora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas tuvo como instrumental de actuaciones las pruebas ofrecidas por el servidor público señalado que obran en el expediente y por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza:

3.1. Expediente SCJN/UGIRA/EPRA/034-2021.

3.2. Tomos 1 y 2, anexos del oficio DGIF/[redacted]/[redacted]/2021.

4. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, se tuvo por admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

5. Por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintidós tuvo a [redacted] señalando las pruebas siguientes:

5.1. Hojas de la bitácora del director responsable de la obra, desde el inicio hasta la última anotación realizada por cualquier persona, relacionado con el contrato de obra pública [redacted]

5.2. Comisiones realizadas del ocho de diciembre de dos mil diecisiete al quince de agosto de dos mil dieciocho, por [redacted] y [redacted], adscritos a la [redacted]

5.3. Estimaciones uno y dos de trabajo, que incluyan la hoja de resumen, números generadores, fotografías con firmas de todos los servidores públicos que intervienen en cada una de las partes, así como oficios de su entrega por parte del contratista, su tramitación y seguimiento por parte del oficial de servicios.

5.4. Planos digitalizados y en AutoCAD que sirvieron de base para el concurso por invitación pública nacional [redacted] convocada en la Ciudad de México el [redacted].

5.5. Planos o croquis realizados por la [redacted] producto de los cambios realizados por adecuaciones indicadas en las minutas de seis de febrero y veintiuno de marzo de dos mil

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

dieciocho, así como minuta cuatro de veintidós de marzo de dos mil diecinueve.

Mediante acuerdo de catorce de octubre de dos mil veintidós se tuvo por recibido el oficio DGPC/08/2022/0880 de once de agosto de dos mil veintidós la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad remitió las documentales antes descritas en el numeral 5.2 por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se tuvieron por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Por acuerdo de once de noviembre de dos mil veintidós se tuvo por recibido el oficio DGIF/[redacted]/2022 de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós la Dirección General de Infraestructura [redacted] remitió las documentales descritas en los numerales 5.1, 5.3, 5.4, 5.5, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se tuvieron por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

5.6. Registros de acceso de la [redacted], correspondientes al veinticuatro, veinticinco y veintiséis de enero; cinco, seis, siete y veintiocho de febrero; uno, dos, ocho, nueve y diez de marzo; dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, veintinueve y treinta de abril; catorce, quince, dieciséis, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de mayo; cinco, seis, siete, catorce, quince, dieciséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de junio;

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

cuatro, cinco y seis de julio; y trece, catorce y quince de agosto, todos de dos mil dieciocho.

Por acuerdo de catorce de octubre de dos mil veintidós con fundamento en los artículos 130, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se tuvo por admitida y desahogada la prueba descrita dada su propia y especial naturaleza.

5.7. Papeles de Trabajo, comunicación generada y relacionada con la auditoría [redacted], iniciada el veinticinco de abril de dos mil diecinueve que avalen los resultados 9 y 10, sólo lo relativo a las estimaciones 1 y 2, que es el periodo en el cual tuvo intervención como [redacted].

Por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se tuvieron por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

F. Alegatos.

Toda vez que se desahogaron las pruebas que fueron admitidas, mediante proveído de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, la autoridad sustanciadora declaró abierto el periodo de alegatos.

El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Autoridad Substanciadora tuvo por presentados los alegatos de [redacted]

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

[redacted]

Por lo que respecta a [redacted] y a la Unidad General de Responsabilidades Administrativas se tuvo por precluido su derecho para presentarlos.

CUARTO. Valoración de pruebas. En primer término, debe señalarse que esta autoridad resolutora goza de amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar el valor de las mismas, salvo aquellas en que la ley fije las reglas para hacer esa valuación, para lo cual se debe observar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia atendiendo a cada especie de prueba de que se trate conforme a lo establecido en los artículos 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas[56] y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles[57], este último aplicado supletoriamente en términos de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y ésta, a su vez, por disposición del artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En el caso del asunto que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133, de la Ley General de

[56] **LGRA**
Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.
[57] **CFPC**
Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

Responsabilidades Administrativas, se otorga valor probatorio pleno a las documentales públicas siguientes:

Contrato de obra pública [redacted] para la ejecución de la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado consistente en la [redacted], celebrado el treinta de octubre de dos mil diecisiete, por un monto de $2'295,099.13 (dos millones doscientos noventa y cinco mil noventa y nueve pesos 13/100 M.N.), en cuya cláusula "Sexta. Pagos en Exceso"[58], en el párrafo segundo, se establece que para el caso de que en una estimación se realice un pago excedente a favor del contratista, éste se podrá compensar en la siguiente estimación o en el finiquito si dicho pago no se hubiera identificado con anterioridad, lo que resulta congruente con lo dispuesto en el artículo 161 del Acuerdo General de Administración VI/2008 -aplicable a la fecha de los hechos-.

Asimismo, al oficio **CSCJN/DGA/DAO/[redacted]/2019** del quince de octubre de dos mil diecinueve, relativo a los resultados obtenidos en la auditoría [redacted] suscrito por el Contralor de este Alto

---

[58] [redacted]
SEXTA. PAGOS EN EXCESO.
"El Contratista", deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso, más los intereses que correspondan a la tasa prevista en la Ley de Ingresos de la Federación, para los caos de prórroga para el pago de créditos fiscales del ejercicio correspondiente a la fecha de pago. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago a "l Contratista" hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de "La Suprema Corte".
No se considerará pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo de "El Contratista" sean compensadas en el pago siguiente o en el finiquito, si dicho pago no se hubiera identificado con anterioridad.
En caso de rescisión o terminación anticipada del contrato "El Contratista" deberá reintegrar en su caso, los pagos que haya recibido de más y los intereses correspondientes calculados conforme a lo indicado en esta cláusula.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

Tribunal, del que se advierte que, en las recomendaciones 9 y 10, respecto de la ejecución del citado contrato de obra pública [redacted] se indica que la [redacted] deberá llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar **i)** la cantidad de $38,358.21 (treinta y ocho mil trescientos cincuenta y ocho pesos 21/100 M.N.) derivado de trabajos no ejecutados y **ii)** la cantidad de $21,474.69 (veintiún mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 69/100 M.N.) por el pago en exceso de volumetría de obra a la contratista, cantidades que la autoridad investigadora vinculó con la erogación de las estimaciones 1, 2, 3 y 4 de obra normal del citado contrato.

En ese contexto se tiene que, la Secretaría de Desarrollo Urbano de [redacted], [redacted] emitió una serie de restricciones y observaciones respecto del proyecto ejecutivo del contrato de obra pública [redacted], siendo lo más destacable la reubicación de la cisterna de agua pluvial y tratada a edificar en el patio central, lo que se acreditó con el oficio DGIF/[redacted]/2018 de seis de marzo de dos mil dieciocho mediante el cual el [redacted] informó los ajustes a realizar en la obra pública, a partir de las citadas restricciones y observaciones.

Aunado a ello, en la nota de bitácora número veintitrés de seis de febrero de dos mil dieciocho, la contratista hizo del conocimiento del [redacted], entre otros, que debido a los cambios solicitados por la Secretaría de Desarrollo Urbano de [redacted] en el remetimiento de las colindancias

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

del terreno era necesario remover la [redacted] existente y considerar para almacenamiento temporal del suministro de [redacted] incluir dos [redacted] y accesorios, por lo que solicitó prórroga para la ejecución de los trabajos encomendados; sin embargo, de las pruebas en autos, no se cuenta con documento que acredite que la Dirección General de Infraestructura Física diera contestación a la contratista.

Asimismo, se tiene acreditado que el quince de junio de dos mil dieciocho se pagó la estimación 1 y el trece de agosto de dos mil dieciocho la estimación 2, ambas de obra normal del contrato de obra pública [redacted], ello a partir de las notas de bitácora número cuarenta y cuatro y cuarenta y ocho, de quince de junio de dos mil dieciocho y de trece de agosto de dos mil dieciocho, respectivamente, así como con los oficios DGIF/[redacted]-[redacted]/2018 y DGIF/[redacted]/2018 de siete y treinta de mayo de dos mil dieciocho, respectivamente, por los cuales se tramitó el pago ante la Dirección General de Tesorería y los Recibos Individuales de Transferencia Electrónica de Fondos de quince junio y trece de agosto de dos mil dieciocho a nombre del beneficiario [redacted] el primero por un monto de $124,391.97 (ciento veinticuatro mil trescientos noventa y un pesos 97/100 moneda nacional) y el segundo por un monto de $107,581.85 (ciento siete mil quinientos ochenta y un pesos 85/100 moneda nacional).

Asimismo, obra el oficio DGIF[redacted]/2022 de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, por el que se informó que en el Sistema Integral de Administración (SIA) a esa fecha,

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

únicamente se tenían registrados los pagos de dichas estimaciones.

Respecto a la mencionada estimación 1 de obra normal, consta además el oficio DGIF/[redacted]/2020 de trece de enero de dos mil veinte en el cual la [redacted], reconoce que "*revisando la volumetría y acordando que el número generador PRE.17 pagado en la estimación número 1, autorizado para pago por la* [redacted] ***es correcto*** *(…) respecto al concepto ALB.37, firme de nivelación se puntualiza que el área considera para pago del generador de obra fue autorizada en base a el área indicada en el generador de proyecto emitido por la* [redacted] *por lo que es correcta el área considerada en el generador*", lo cual se robustece con el oficio DGIF/[redacted]/2020 de veintiuno de febrero de dos mil veinte, por el que [redacted] le informó al [redacted], las acciones realizadas para atender las recomendaciones de la Auditoría [redacted], dentro de las cuales se advierte que respecto del concepto "PRE.17 excavación" se revisó la volumetría y se acordó que el número generador avalado para pago de la estimación 1 de obra normal es correcto y por lo que se refiere al concepto "ALB.17 firme de nivelación" se limita el área a nivelar y al área de cisterna por lo que es correcta el área nivelada por la contratista y presenta para su pago las estimaciones de obra normal 1, 3 y 4.

De igual forma, se tiene por acreditado que respecto a la observación número 9 de la Auditoría [redacted], se

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

aceptaron y se pagaron trabajos que no se concluyeron conforme a lo contratado, los cuales forman parte de las estimaciones 1, 2, 3 y 4 de obra normal, lo que asciende a la cantidad de $38,358.21 (treinta y ocho mil trescientos cincuenta y ocho pesos 21/100 M.N.). En específico, respecto de la estimación 2 de obra normal, se señaló que se aceptaron y pagaron trabajos que no se concluyeron del dado de cimentación para cubierta central, trabajos equivalentes a $9,051.97 (nueve mil cincuenta y un pesos 91/100 moneda nacional).

Asimismo, por lo que respecta a la observación 10 de la mencionada auditoría, en particular al pago de la volumetría excedente de obra, representa la cantidad de $21,474.69 (veintiún mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 69/100 M.N.) dicho concepto forma parte de las estimaciones 1 y 3 de obra normal, cantidad que la Dirección General de Auditoría indicó que debían ser recuperados.

Por otra parte, si bien la autoridad investigadora ofreció como pruebas las estimaciones 3 y 4 de obra normal del contrato ordinario [redacted], correspondientes a los períodos de ejecución de los trabajos del veintiséis de marzo al veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, de autos se advierte que dichas documentales no fueron suscritas por algún servidor público, por lo que la misma solo constituye un indicio respecto de los cálculos hechos como proyecto de las estimaciones 3 y 4.

Se destaca que, del citado oficio DGIF/[redacted]/2022 de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se tiene por acreditado que en el

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

Sistema Integral de Administración (SIA), no se encontró registro alguno del pago de las citadas estimaciones 3 y 4, lo que se robustece con el oficio DGIF/[redacted]/2019 de catorce de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual, el [redacted] informa a la contratista que "*con motivo del cambio del titular de la Dirección General de Infraestructura Física no se habían firmado las estimaciones 3 y 4 ya que se requería que las carátulas de ambas estimaciones se reemplazaran cambiando el nombre del Director General*".

Asimismo, del oficio DGIF[redacted]/2021 de quince de julio de dos mil veintiuno, el [redacted] le comunicó a la [redacted] "*que las estimaciones No. 1 y 2 obra normal fueron pagadas a 'La Contratista' y las estimaciones 3 y 4 obra normal, no han sido pagadas; se solicitó a 'La Contratista' ajustar las estimaciones 3 y 4 obra normal considerando las observaciones de la auditoría*".

De lo anterior, se tiene que respecto de las mencionadas estimaciones 3 y 4, si bien se realizaron algunas gestiones para la autorización de pago, **nunca fueron suscritas ni autorizadas por servidor público competente ni pagadas por este Alto Tribunal**, de ahí que solo constituyen indicios respecto de los cálculos realizados en los que, además, se incluyó el ajuste de los pagos por trabajos no concluidos señalados en la estimación 2 de obra normal, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del AGA VI/2008.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

En cuanto a los tipos y fechas de nombramientos, así como antecedentes de sanción, se obtuvieron en el transcurso de la substanciación del procedimiento, las pruebas siguientes:

- **Nombramientos**

Conforme lo señalado por el Director General de Recursos Humanos en el oficio DGRH/SGADP/DRL/1057/2023 de cada uno de los servidores públicos señalados, se obtiene:

A) [redacted], de su expediente personal número [redacted], se le otorgó el puesto de [redacted] con efectos a partir del primero de febrero de dos mil dieciocho, cargo que concluyó el treinta de abril de dos mil diecinueve.

B) [redacted], de su expediente personal número [redacted], se le otorgó el puesto de [redacted], con efectos a partir del primero de septiembre de dos mil dieciséis, cargo que concluyó el treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve.

C) [redacted], de su expediente personal número [redacted] se le otorgó el puesto de [redacted], con efectos a partir del dos de enero de dos mil dieciocho, cargo que concluyó el quince de septiembre de dos mil diecinueve.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

D) [redacted], de su expediente personal número [redacted], se le otorgó el puesto de [redacted] con efectos a partir del primero de septiembre de dos mil trece, cargo que concluyó el quince de agosto de dos mil dieciocho.

E) [redacted], de su expediente personal número [redacted] se tiene que desde el primero de febrero de dos mil cinco le fue otorgado el nombramiento de [redacted], puesto en el que continúa a la fecha.

- **Constancias de Registro de Sancionados.**

De las constancias de trece de octubre de dos mil veintitrés, emitidas por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hizo constar que en el Registro de Sancionados que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, de cada uno de los servidores públicos señalados, lo siguiente:

A) No existe inscripción de que [redacted], haya sido sancionado con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

B) No existe inscripción de que [redacted], haya sido sancionado con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

C) No existe inscripción de que [redacted], haya sido sancionado con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

E) Existe inscripción de que [redacted] fue sancionado en los siguientes procedimientos de responsabilidad administrativa:

Expediente	Conducta	Sanción
P.R.A. 24/2013 (1 de diciembre de 2014)	Presentó de forma extemporánea la comprobación de viáticos de una comisión y no devolvió su monto.	[redacted]
P.R.A. 37/2013 (1 de diciembre de 2014)	Presentó de forma extemporánea la comprobación de viáticos de una comisión y no devolvió su monto.	[redacted]
P.R.A. 18/2014 (8 de diciembre de 2014)	Omitió observar buena conducta en su empleo y tratar con respeto a una persona con la que tenía relación con motivo de su trabajo.	[redacted]
P.R.A. 30/2014 (1 de diciembre de 2014)	Presentó de forma extemporánea la comprobación de viáticos de una comisión y no devolvió su monto.	[redacted]

F) No existe inscripción de que [redacted], haya sido sancionado con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

- **Constancias de Registro de abstenciones de imposición de sanción beneficio legal.**

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

De las constancias de trece de octubre de dos mil veintitrés, emitidas por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hizo constar que en el Registro de abstenciones de imposición de sanción que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, respecto de cada uno de los servidores públicos señalados, lo siguiente:

A) No existe inscripción de que [redacted], haya obtenido el beneficio legal previsto en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas relativo a la abstención de imposición de sanción en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

B) No existe inscripción de que [redacted], haya obtenido el beneficio legal previsto en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas relativo a la abstención de imposición de sanción en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

C) No existe inscripción de que [redacted], haya obtenido el beneficio legal previsto en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas relativo a la abstención de imposición de sanción en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

D) No existe inscripción de que [redacted], haya obtenido el beneficio legal previsto en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas relativo a la

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

abstención de imposición de sanción en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

E) No existe inscripción de que [redacted], haya obtenido el beneficio legal previsto en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas relativo a la abstención de imposición de sanción en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren, en términos de lo dispuesto en los artículos 130 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO. Calidad de los servidores públicos. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa resulta procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 109, en relación con el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución General, que establece que son personas servidoras públicas los que integran el Poder Judicial de la Federación, por lo que conforme al artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el presente asunto se analizará por tratarse de servidores públicos que a la fecha de los hechos materia del presente procedimiento se encontraban adscritos a este Alto Tribunal, como se indica a continuación:

a) [redacted] tenía el cargo de [redacted], con efectos a partir del

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

primero de febrero de dos mil dieciocho y concluyó su cargo el treinta de abril de dos mil diecinueve.

b) [redacted] ostentaba el cargo de [redacted], con efectos a partir del primero de septiembre de dos mil dieciséis al treinta y concluyó su cargo el uno de agosto de dos mil diecinueve.

c) [redacted] tenía el cargo de [redacted], a partir del dos de febrero de dos mil dieciocho al quince de septiembre de dos mil diecinueve, fecha en que concluyó su cargo.

d) [redacted] tenía el cargo de [redacted], del primero de septiembre de dos mil trece al quince de agosto de dos mil dieciocho, fecha en que concluyó su cargo.

e) [redacted] tiene el cargo de [redacted] del primero de febrero de dos mil cinco a la fecha.

En tal virtud, si en las fechas de los hechos que se identificaron como constitutivos de la falta, todos eran servidores públicos de este Alto Tribunal, resulta procedente la investigación, inicio, tramitación y resolución de este asunto.

SEXTO. Determinación de la conducta infractora. La conducta atribuida por la autoridad investigadora a los servidores públicos sujetos al presente procedimiento, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

[redacted], es la prevista en el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por omitir sus obligaciones de verificación, [redacted], análisis, cálculo y pago de las estimaciones 1, 2, 3 y 4 de obra normal del Contrato de obra pública [redacted] a precios unitarios y tiempo determinado para la [redacted], celebrado el treinta de octubre de dos mil diecisiete entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y [redacted] derivado de las observaciones 9 y 10 de la auditoría [redacted] realizada el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve por la Dirección General de Auditoría.

Esto es, se les imputa que aceptaron, tramitaron y autorizaron para pago trabajos que no se concluyeron conforme a los alcances contratados y realizaron pagos con volumetría excedente a la ejecutada.

Para determinar si [redacted], cometieron la falta que se les imputa conforme al auto de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por la autoridad substanciadora, que en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas[59] es el que fija la materia del

[59] **LGRA**
Artículo 113. La **admisión** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

proceso, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo aplicable, vigente al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

*"**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

***I.** Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;*
(…)"

Del artículo transcrito, se tiene que son obligaciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación el desempeñar sus funciones, facultades y atribuciones observando disciplina y respeto, lo que implica actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulen el ejercicio de los mismos.

En atención a los hechos materia del presente asunto se analizará si las conductas de [redacted], [redacted] contravinieron lo dispuesto en el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al aceptar, autorizar, tramitar y pagar trabajos no efectuados y volumetría excedente a la

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

ejecutada, mismos que la autoridad investigadora relacionó con las estimaciones 1, 2, 3 y 4 de obra normal del contrato número [redacted]

Conforme a la “Cláusula Quinta. Forma de Pago” del contrato número [redacted] y en términos del artículo 156 del Acuerdo General de Administración VI/2008, el pago por concepto de trabajos ejecutados de la obra debe realizarse a través de estimaciones y facturas, mismas que se deben formular con una periodicidad no mayor a treinta días naturales y presentarlas al servidor público de la Suprema Corte que realiza la [redacted] de la obra para su revisión y autorización por trabajos terminados y ejecutados conforme a los términos del contrato, en el presente asunto, [redacted] es a quien se le instruyó a realizar la [redacted]

En los resultados de la auditoría [redacted] realizada el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve a la obra pública en mención, la Dirección General de Auditoría observó que se realizaron pagos indebidos a la contratista por la cantidad de $59,832.90 (cincuenta y nueve mil ochocientos treinta y dos pesos 90/100 moneda nacional), toda vez que: **i)** en las estimaciones 1, 2, 3 y 4 de obra normal, se aceptaron y tramitaron para pago trabajos que no se concluyeron conforme a los alcances contratados por la cantidad de $38,358.21 (treinta y ocho mil trescientos cincuenta y ocho pesos 21/100 m.n.) IVA incluido, correspondientes a desmontaje temporal de arcos detectores de metal ($1,934.16); desmontaje temporal y reubicación de barandal ($1,289.44); retiro temporal de macetas

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

de varios materiales y tamaños con un peso aproximado de 150 a 200 kg. ($3,868.37); dado de cimentación para cubierta de patio central ($9,051.97); y trinchera pluvial de 0.40 m. de ancho y hasta una profundidad de 0.60 m. ($22,214.27) y, **ii)** se realizaron pagos de volumetría excedente a la ejecutada por la cantidad de $21,474.69 (veintiún mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 69/100 m.n.) IVA incluido, integrado por: excavación para desplante de cisternas ($12,338.81) y firme de nivelación para patio central ($9,135.88). Dichos trabajos fueron relacionados en los resultados 9 y 10 de la mencionada auditoría.

Las observaciones, cantidades y estimaciones antes referidas son las que la autoridad investigadora tomó como base de la investigación y estimó en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, que las personas servidoras públicas imputadas tenían entre sus funciones y obligaciones recuperar los pagos en exceso, además de indicar que ello representaba un daño patrimonial a este Alto Tribunal.

En tal virtud, la autoridad investigadora atribuyó a [redacted], la responsabilidad de la [redacted] así como la [redacted] del pago de las estimaciones correspondientes.

Respecto a [redacted] le imputó la omisión de verificar el cumplimiento, en su aspecto técnico, del contrato de

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

obra en cita; lo que le impidió advertir que el personal bajo su subordinación revisara la procedencia de los volúmenes y alcances de los conceptos de obra, así como la aprobación del pago de las estimaciones correspondientes.

A [redacted] le imputó la falta de supervisión del debido cumplimiento por parte de la contratista, así como analizar, autorizar y tramitar el pago de las citadas estimaciones, quien además en caso de advertir irregularidades en el cálculo de éstas debió ordenar la deductiva en la estimación posterior inmediata.

Por su parte, a [redacted] le atribuyó la falta de supervisión de la obra pública para [redacted], objeto del citado contrato número [redacted] así como evaluar su desarrollo y revisar el trabajo [redacted], lo que le impidió advertir que los trabajos de la obra fueran ejecutados conforme a los alcances contratados, que se revisara la procedencia de los volúmenes y alcances de los conceptos de obra que se consideraron en la aprobación para el trámite y pago de las estimaciones previamente invocadas, así como la aprobación del pago de las estimaciones 1, 2, 3 y 4 de obra normal.

Y finalmente, a [redacted], le imputó el incumplimiento de verificar que la consolidación de las estimaciones estuviera

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

debidamente calculada y que la misma correspondiera en cantidad y conceptos al avance de trabajos programados.

Respecto a la temporalidad de la conducta, la autoridad investigadora no fijó con claridad la fecha en que se cometió o se actualizó pues, al respecto, únicamente se señaló en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:

> "Al respecto es necesario señalar que, las recomendaciones del resultado nueve y diez previamente aludidas, y marcadas como [redacted](...), no han sido solventadas según lo informó el Director General de Auditoría mediante oficio CSCJN/DGA/[redacted]2021, de quince de julio de dos mil veintiuno (…) es decir, a la fecha de la misiva invocada, no se han recuperado dichas cantidades, **continuándose** así con el daño patrimonial detectado por la escrutiñadora (sic), en perjuicio de este Alto Tribunal (…)"
> (…)
> "Así mismo es insoslayable, señalar que a pesar de que los cinco servidores públicos, a los que se adjudican las omisiones debidamente descritas, argumentadas y fundadas en líneas superiores, **debieron ejecutar sus funciones diligentemente y articulares para evitar pagos en exceso e indebidos en las estimaciones calculadas y aprobadas por éstos; su negligencia y descuido provocó que no fuera sino hasta el quince de octubre de dos mil diecinueve, que mediante oficio [redacted], la Dirección General de Auditoría (…) informó al otrora [redacted] las irregularidades en las estimaciones aludidas y consecuentemente, éste finalmente las advirtió**."
> (…)
> "A lo anterior es de señalar, que la primera de las estimaciones (…) fue solicitada el seis de febrero y uno de marzo de dos mil dieciocho (…) e ulteriormente dicha estimación uno (1), fue aprobada para su tramitación y pago (…) el siete de mayo de dos mil dieciocho (…)
>
> De lo inmediatamente señalado se evidencia que, desde que se aprobó la primera estimación (siete de mayo de dos mil dieciocho), hasta que los servidores públicos [redacted], tuvieron conocimiento de los errores de las mismas (quince de octubre de dos mil diecinueve), transcurrieron veintidós meses y ocho días, sin que advirtieran los excesos de los montos en el cálculo de las mismas por trabajos

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

> realizados y por exceso de volumetría; lo cual fortalece las negligentes omisiones de dichas personas (…)"
>
> (Énfasis añadido)

Así, se infiere que la autoridad investigadora y substanciadora toman en consideración para ubicar las conductas imputadas, respecto de la aceptación, autorización y tramite de pago de las estimaciones 1, 2, 3 y 4 de obra normal, que se tuvo conocimiento de los excesos en los montos en el cálculo de las estimaciones 1, 2, 3 y 4, por trabajos no realizados y por exceso de volumetría hasta que la Dirección General de Auditoría entregó los resultados de la auditoría [redacted] y estimaron que continuó causándose el daño patrimonial a la Suprema Corte de Justicia de la Nación al no haberse recuperado dichas cantidades.

Sin embargo, ello no resulta transcendente para efectos de la prescripción de las facultades sancionatorias pues el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, únicamente prevé que el plazo de prescripción transcurre a partir de: **a)** la comisión de la conducta, o **b)** de que éste cese, de tal suerte que, si la propia conducta tuvo efectos o si éstos fueron instantáneos o duraderos, no trasciende al análisis respecto a si las facultades para sancionar se encuentran prescritas o no, sin que la fecha de conocimiento de los hechos varíen dicha circunstancia como se definió por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 200/200958, que prevé que "*es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron*

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar"[60]:

> **PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO).** Los artículos 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo, por lo que **para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar**. Contradicción de tesis 382/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, Primero del Vigésimo Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 4 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas. Tesis de jurisprudencia 200/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de noviembre de dos mil nueve.

Al respecto, conforme a la doctrina y a los criterios sustentados por la Suprema Corte, las conductas pueden ser de

[60] No obsta que esta jurisprudencia se refiera a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos -abrogada-, dado que la prescripción se regula de manera idéntica que en la Ley General de Responsabilidades Administrativas:
"Artículo 34.- Las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.
En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.
La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley…"

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

consumación[61] instantánea, continua o permanente y continuada, las cuales se distinguen por lo siguiente:

- Instantáneo se consuma en un solo acto y con ello se materializan todos los elementos del tipo penal o de la descripción de la falta administrativa sancionadora o en términos del Código Penal Federal "se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos", por lo que la violación jurídica se actualiza en el mismo acto en el que se presenta el resultado.

- Continuo, su consumación se prolonga sin interrupción en el tiempo y por ello se dice que es permanente[62], siendo necesaria para que se configure dicho efecto, la voluntad del agente[63].

---

[61] Para referencia, el Código Penal Federal señala:
Artículo 7o.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente. El delito es:
I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción penal;
II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y
III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal

[62] Jurisprudencia número 1a./J. 136/2009, de la Primera Sala, con registro digital 164555 y rubro: **"PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. ES UN DELITO DE CARÁCTER PERMANENTE"**. Resolvió la Contradicción de tesis 212/2009.

[63] Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 301. Rubro y texto:
DELITOS PERMANENTES. REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN. De la definición que la doctrina ha dado de los delitos permanentes en el sentido de que son aquellos en los que la consumación tiene una duración en el tiempo y, más precisamente, en los que el agente da existencia a un estado de antijuricidad, el que, por su ulterior conducta, se prolonga en el tiempo, se advierte que hay dos requisitos necesarios para su configuración, a saber:
a) la duración en el tiempo de la consumación, y
b) la dependencia de esa consumación de la voluntad del autor de la conducta.
Es decir, este tipo de delitos se presenta cuando la violación del imperativo de la norma se prolonga sin solución o fórmula autónoma para concluir por sí solo su continuidad durante un determinado lapso, dado que se encuentra a merced de la conducta ininterrumpida del agente, durante el cual, sin llegar a destruirlo, se está lesionando el bien jurídico en ella protegido, restringiéndole su cabal desenvolvimiento en el marco garantizado legalmente, por los efectos de la acción ilícita del activo.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

- Continuado requiere de una pluralidad de conductas que se ejecutan en tiempos diversos, pero son realizadas por el mismo sujeto con una unidad de propósito, es decir, un mismo objetivo o finalidad perseguida (identidad de lesión jurídica) y se consuma al momento en que se lleva a cabo la última conducta.

En ese sentido, son ilustrativas la tesis 2a. LIX/99 de la Segunda Sala (registro digital: 193926)[64] y Tesis Aislada de la Primera Sala (registro digital:261819)[65], ambas de este Alto Tribunal de rubro y texto siguientes:

> **INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES.** Las modalidades de las infracciones tributarias a que se refiere el artículo 67, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no aparecen definidas en dicho cuerpo normativo. Es en material penal, tratándose de delitos, donde mejor se han perfilado estos conceptos, motivo por el cual analógicamente debe acudirse a los mismos. Tratándose del delito **instantáneo**, el derecho positivo mexicano, la doctrina y la jurisprudencia, son acordes al conceptuarlo como: "Aquel que se consuma en un solo acto, agotando el tipo", cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; en cambio, tratándose de las modalidades de **"continuo"** y **"continuado"**, existe diversidad de criterios. El artículo 99 del referido Código Fiscal da el concepto al que debe atenderse en esta materia respecto al delito **continuado** al establecer que: "El delito es continuado, cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad". Respecto del delito **continuo**, sus notas características, extraídas sustancialmente de la jurisprudencia, consisten en las siguientes: "Es la acción u omisión que se

Recurso de apelación extraordinaria 1/2003. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Primer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito. 5 de noviembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

[64] Tesis 2a. LIX/99, Segunda Sala, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999, página 505.

[65]Tipo: Aislada Primera Sala, Sexta Época, Semanario Judicial de la Federación, Materia(s): Penal, Volumen XXXIV, Segunda Parte, página 36, registro digital: 261819.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

> prolonga sin interrupción por más o menos tiempo". Con base en lo anterior; las infracciones administrativas podrán ser: **instantáneas**, cuando se consuman en un solo acto, agotando todos los elementos de la infracción, cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; **continuas**, si la acción u omisión se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo; o, **continuadas**, en la hipótesis de pluralidad de acciones que integran una sola infracción en razón de la unidad de propósito inflacionario e identidad de lesión jurídica. Contradicción de tesis 29/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Elena Rosas López.
>
> **DELITOS INSTANTANEOS Y CONTINUOS.** Delito instantáneo es el que tiene realización en un solo instante, a diferencia del delito permanente en que la acción u omisión constitutiva tiene un período más o menos largo de consumación, durante el cual permanece el estado antijurídico, cuya remoción depende de la voluntad del sujeto activo del delito. Esta última categoría de infracción, el delito permanente, es llamado continuo por el Código Penal Federal en su artículo 19, y con igual naturaleza lo sitúa para computar el término de la prescripción de la acción penal, en su artículo 102.
>
> Amparo directo 7223/59. Luis Eduardo Patiño Guzmán. 18 de abril de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: [redacted].

Así, resulta indispensable tener en consideración que la conducta que se imputa es, por un lado -respecto de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]-, calcular, aceptar, autorizar, tramitar y pagar las estimaciones 1, 2, 3 y 4 de obra normal por trabajos no efectuados y volumetría excedente a la ejecutada, así como la falta de supervisión o verificación del desarrollo de la obra todo en relación con las estimaciones que se consideran mal calculadas y pagadas y, por otro, -respecto de [redacted], [redacted] y [redacted]

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

[redacted]- la autorización del pago de las estimaciones y la deficiente supervisión del cumplimiento del contrato y/o de los servidores públicos encargados, quienes calcularon y tramitaron los pagos; sin embargo, cada conducta debe limitarse a la estimación correspondiente puesto que cada una se refiere a conceptos y trabajos ejecutados y no así parciales o continuos conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del Acuerdo General de Administración VI/2008, por lo que éstas se consumaron en el momento en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó el pago de cada una de las estimaciones, esto es, cada estimación abarca desde el momento en que la contratista la presenta para pago, hasta que es liquidada.

Ahora bien, como se indicó en el Considerando Cuarto de la presente resolución, quedó acreditado que **el quince de junio de dos mil dieciocho se pagó la estimación 1** por un monto correspondiente a $124,391.97 (ciento veinticuatro mil trescientos noventa y un pesos 97/100 moneda nacional) y, el **trece de agosto de dos mil dieciocho se pagó la estimación 2**, por un monto de $107,581.85 (ciento siete mil quinientos ochenta y un pesos 85/100 moneda nacional), ambas de obra normal del contrato de obra pública [redacted]

Por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el plazo de prescripción de las facultades sancionadoras, transcurrió respecto de la estimación 1 del **dieciséis de junio de dos mil**

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

dieciocho al quince de junio de dos mil veintiuno[66], y para la estimación 2 del **catorce de agosto de dos mil dieciocho al trece de agosto de dos mil veintiuno**, por lo que, a la fecha, la facultad sancionadora respecto de la conducta relacionada a éstas estimaciones se encuentra prescrita; considerando que los tres años de prescripción previstos legalmente equivalen a 1096 (mil noventa y seis) días naturales, como se computa a continuación:

Meses	Estimación 1			
	Días naturales transcurridos			
	2018	2019	2020	2021
Enero		31	31	31
Febrero		28	29	28
Marzo		31	31	31
Abril		30	30	30
Mayo		31	31	31
Junio	15	30	30	15
Julio	31	31	31	
Agosto	31	31	31	
Septiembre	30	30	30	
Octubre	31	31	31	
Noviembre	30	30	30	
Diciembre	31	31	31	
Subtotal	**199**	**365**	**366**	**166**
Total	**1096**			

Meses	Estimación 2			
	Días naturales transcurridos			
	2018	2019	2020	2021
Enero		31	31	31
Febrero		28	29	28
Marzo		31	31	31
Abril		30	30	30
Mayo		31	31	31
Junio		30	30	30
Julio		31	31	31
Agosto	18	31	31	13
Septiembre	30	30	30	

[66] Para el cómputo del plazo se consideran los días naturales de conformidad con el último párrafo del artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

Meses	Estimación 2			
	Días naturales transcurridos			
	2018	2019	2020	2021
Octubre	31	31	31	
Noviembre	30	30	30	
Diciembre	31	31	31	
Subtotal	**140**	**365**	**366**	**225**
Total	**1096**			

Por tanto, respecto de los pagos de las estimaciones 1 y 2 como se indicó, a la fecha, la facultad sancionadora se encuentra prescrita.

Ello pues, conforme al criterio emitido por la Primera Sala en la jurisprudencia 1ª./J. 52/2022 (11ª.)[67], el plazo referido se interrumpió con la clasificación de la conducta hecha en el informe de presunta responsabilidad administrativa emitido el **veinticinco de agosto de dos mil veintiuno** y con la notificación a los presuntos responsables del auto de fecha diecinueve de

[67] **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).**

Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 1º. constitucional, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento).

Justificación: Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo **de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa**, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. **Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor.** Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

noviembre de dos mil veintiuno por el cual la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, tuvo por admitido dicho informe y ordenó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, lo cual ocurrió, respecto de cada uno de los servidores públicos imputados:

Notificación auto inicial	Fecha
[redacted]	06/12/2021
[redacted]	07/12/2021
[redacted]	07/12/2021
[redacted]	17/02/2022
[redacted]	05/04/2022

Lo anterior porque, en atención a los principios de seguridad jurídica (conocimiento pleno) y *pro personae*, se determinó que el plazo de prescripción únicamente se interrumpe con el informe de presunta responsabilidad administrativa y con la **notificación del auto de inicio del procedimiento** que es precisamente cuando se emplaza a juicio al servidor público y se le da a conocer la calificación de la conducta contenida en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa lo que en forma objetiva ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, esto es, evita que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora con lo que se proscribe que ésta haga un manejo arbitrario de la mencionada interrupción.

Por tanto, la acción sancionatoria respecto de las conductas relacionadas con el pago de las estimaciones 1 y 2 de obra normal del contrato número [redacted] se

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

encontraba prescrita para todos los servidores públicos imputados, incluso antes de dar inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por tanto, al haberse acreditado la prescripción de la facultad de la autoridad resolutora para imponer sanción, lo procedente es **sobreseer en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa** respecto de la falta atribuida a [redacted], [redacted] y [redacted] en cuanto al pago de las estimaciones 1 y 2, conforme a lo establecido en los artículos 134, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente al momento de los hechos, en relación con los artículos 197, fracción I, por actualizarse la hipótesis del artículo 196, fracción I, estos últimos numerales de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que respecta a la autorización, aceptación y trámite de las estimaciones 3 y 4 de obra normal del citado contrato, como se indicó en el Considerando Cuarto, éstas **no fueron suscritas ni autorizadas por servidor público competente y mucho menos pagadas por este Alto Tribunal**, lo que se corrobora con el oficio DGIF/[redacted]/2022 de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual se informó que en el Sistema Integral de Administración (SIA), no se encontró registro alguno del pago de las citadas estimaciones, lo que se concatena con el oficio DGIF/[redacted]2019 de catorce de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual, el [redacted] informa a la contratista que con motivo del

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

cambio del titular de la Dirección General de Infraestructura Física **no se firmaron** las estimaciones 3 y 4 de obra normal, ya que se requería que sus carátulas se reemplazaran y actualizaran con el nombre de la entonces Directora General.

No es óbice a lo anterior que en el Informe de obra de diecinueve de febrero de dos mil veinte -sin remitente, destinatario y firma- por el que se relatan los datos relevantes del contrato [redacted] denominado [redacted] (fojas 36 a 40 de la presente resolución) se indique que la contratista los días veintiocho de febrero y siete de marzo de dos mil diecinueve, respectivamente ingresaron las citadas estimaciones 3 y 4 para trámite de pago y que en esa misma fecha el [redacted] diera su visto bueno, pues conforme al Manual PO-IF-OB-05 a éste únicamente le corresponde verificar que los datos contenidos en las estimaciones se encuentren correctamente calculadas y que corresponden en cantidad y conceptos aprobados en el contrato de obra, sin que ello signifique que la estimación haya sido aprobada para su autorización, aceptación y trámite para pago, pues ello correspondería en orden ascendente, al [redacted].

Por lo tanto, respecto de dichas estimaciones no ocurrió su aceptación, autorización y trámite pues ello solo se realiza mediante la firma de los servidores públicos competentes lo cual,

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

se reitera, de las constancias de autos no se aprecia y, en consecuencia, no se pagaron por lo que las faltas imputadas a los servidores públicos, respecto de las estimaciones 3 y 4, **no se acreditan** en los términos señalados por la autoridad investigadora.

Por tanto, partiendo de que como ya se expuso, las estimaciones 3 y 4 no fueron autorizadas, aceptadas y tramitadas para pago, respecto a éstas **no hay conducta sancionable** en los términos propuestos.

Por lo que se refiere a la conducta atribuida a [redacted] y [redacted], relativa a la omisión en el cumplimiento de sus atribuciones consistentes en la supervisión del cumplimiento del contrato y/o de los servidores públicos encargados del cálculo y trámite de los pagos de las estimaciones 1 y 2, se analizará si, en su caso, la acción se encuentra vigente.

Dicha conducta al encontrarse directamente relacionada con la autorización, aceptación y trámite para pago de las citadas estimaciones 1 y 2 debe considerarse que también es de carácter instantáneo, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el plazo de prescripción de las facultades sancionadoras, transcurrió respecto de la estimación 1 del **dieciséis de junio de dos mil dieciocho al quince de junio de dos mil veintiuno**, y para la estimación 2 del **catorce de agosto de dos mil dieciocho al**

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

trece de agosto de dos mil veintiuno, como se computa a continuación:

Meses	Estimación 1			
	Días naturales transcurridos			
	2018	2019	2020	2021
Enero		31	31	31
Febrero		28	29	28
Marzo		31	31	31
Abril		30	30	30
Mayo		31	31	31
Junio	15	30	30	15
Julio	31	31	31	
Agosto	31	31	31	
Septiembre	30	30	30	
Octubre	31	31	31	
Noviembre	30	30	30	
Diciembre	31	31	31	
Subtotal	**199**	**365**	**366**	**166**
Total	**1096**			

Meses	Estimación 2			
	Días naturales transcurridos			
	2018	2019	2020	2021
Enero		31	31	31
Febrero		28	29	28
Marzo		31	31	31
Abril		30	30	30
Mayo		31	31	31
Junio		30	30	30
Julio		31	31	31
Agosto	18	31	31	13
Septiembre	30	30	30	
Octubre	31	31	31	
Noviembre	30	30	30	
Diciembre	31	31	31	
Subtotal	**140**	**365**	**366**	**225**
Total	**1096**			

Por tanto, respecto de la omisión de supervisar debidamente el trámite del pago de las estimaciones 1 y 2, la facultad sancionadora se encuentra prescrita, incluso desde antes de que ocurriera la notificación del auto de inicio del procedimiento.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

Ahora bien, por lo que se refiere a la omisión en la supervisión del citado contrato número [redacted] por medio de la supervisión del trabajo de los demás servidores públicos que se encontraban bajo su subordinación imputada a [redacted], así como a la falta de supervisión del cumplimiento técnico del contrato y de los servidores públicos a su cargo relacionados en este asunto, señalada a [redacted], debe considerarse que para que se tenga por actualizada la infracción contenida en el citado artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es indispensable acreditar que se dejaron de observar las funciones, atribuciones y/o comisiones encomendadas y que con su actuar los servidores públicos a su cargo, incumplieron con lo que la normativa aplicable en materia de obra pública les ordena.

Conforme a la “Cláusula Quinta. Forma de Pago” del contrato número [redacted] y en términos del artículo 156 del Acuerdo General de Administración VI/2008, vigente a la época de los hechos, el pago por concepto de trabajos ejecutados de la obra debe realizarse a través de estimaciones y facturas, mismas que se deben formular con una periodicidad no mayor a treinta días naturales y presentarlas al servidor público de la Suprema Corte que realiza la supervisión interna de la obra para su revisión y autorización por trabajos terminados y ejecutados conforme a los términos del contrato.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

Asimismo, la fracción V de la citada cláusula quinta[68], establece que la estimación que presente la contratista deberá ir acompañada de números generadores, croquis y fotografías de los trabajos realizados e indica que, en caso de la existencia de diferencias técnicas y/o numéricas que no sea posible conciliar y autorizar, quedarán pendientes y deberán resolverse en una de las dos siguientes estimaciones.

Por su parte, la "Cláusula Sexta. Pagos en Exceso", segundo párrafo del citado contrato y el artículo 156, último párrafo del Acuerdo General de Administración VI/2008, establecen que no se considerará pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista sean compensadas en el pago siguiente o en el finiquito, si dicho pago no se hubiera identificado con anterioridad.

Esto es, si de las observaciones de la auditoría [redacted] de quince de octubre de dos mil diecinueve, en el resultado 09, se identificó que en la estimación 2 de obra normal del contrato número [redacted], se aceptaron y pagaron trabajos que no se concluyeron del dado de cimentación para cubierta central, equivalentes a $9,051.97 (nueve mil cincuenta y un pesos 91/100 moneda nacional), dicho pago, conforme a lo señalado en la cláusula sexta del contrato no podía considerarse,

[68] **Contrato número** [redacted]
QUINTA. FORMA DE PAGO.
"La Suprema Corte" cubrirá el importe de este contrato de la siguiente forma:
(…)
V. La estimación que presente "El Contratista" para su firma deberá ir acompañada de números generadores, croquis y fotografías de los trabajos realizados en el periodo que se pretende cobrar. No se aceptará la estimación si no se justifican los trabajos ejecutados con dichos documentos.
Las diferencias técnicas y/o numéricas que no sea posible de conciliar y autorizar, quedarán pendientes y deberán incluirse y resolverse en una de las dos siguientes estimaciones.
(…)

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

en ese momento, como un pago en exceso o como pago indebido como lo señaló la Dirección General de Auditoría y tampoco, como si se tratara de un daño patrimonial a este Alto Tribunal.

Lo anterior, porque una vez que se tuvo conocimiento de la observación de la auditoría, [redacted] en su carácter de [redacted] del contrato, hasta ese momento, tuvo la oportunidad y obligación, primero, de revisar los conceptos y montos pagados en la estimación, conciliar los resultados con la contratista y, en su caso, realizar las correcciones y compensación de dicha cantidad ya fuera en la siguiente estimación, o bien, hasta el finiquito del contrato [redacted] y sólo en caso de que no hubiera ocurrido al momento de la rescisión o terminación anticipada, se tendría como pago en exceso y la contratista tendría la obligación de reintegrar los pagos que hubiese recibido de más junto con los intereses calculados conforme a lo señalado en la citada cláusula Sexta del contrato en cita.

Esto es, para que normativamente se tuviera como un pago en exceso primero debía agotarse la compensación del pago en la siguiente estimación o bien en el finiquito de la obra, lo que de autos se aprecia que sí fue realizado puesto que, del oficio **DGIF[redacted]/2019** de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, [redacted], le informa al representante legal de [redacted] que derivado de la revisión de la Auditoría [redacted] y con el fin de dar cumplimiento a la recomendación [redacted]

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

debe modificar las estimaciones 3 y 4 de obra normal para estar en posibilidad de considerarlos para pago, esto es, se solicitó la modificación de las siguientes estimaciones previo a su pago.

No es obstáculo a lo anterior que, del expediente del procedimiento en el que se actúa se tenga acreditado que las estimaciones 3 y 4 a la fecha no han sido pagadas, puesto que lo que se analiza es la debida observación de la norma por parte de los servidores públicos conforme a sus funciones.

Lo anterior porque, mediante oficio **DGIF/[redacted]/2019** de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se solicitaron a la contratista las modificaciones a las estimaciones 3 y 4 para la procedencia de su pago de conformidad con los resultados de la auditoria respecto a las estimaciones 1 y 2, por lo que no se puede tener por actualizado un pago en exceso, en términos de lo señalado en la citada cláusula sexta del contrato [redacted] y artículo 156 del Acuerdo General de Administración VI/2008.

En consecuencia, al no haberse agotado el procedimiento administrativo previsto en el contrato y en el artículo 161 del AGA VI/2008, respecto de las estimaciones 1 y 2 de obra normal, no se puede afirmar que en su momento, [redacted] y [redacted], de manera indebida autorizaron el pago de dichas estimaciones, pues una vez identificadas las diferencias de pago, lo conducente es conciliar con la contratista y compensar el pago en la siguiente estimación o finiquito y toda vez que [redacted]

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

[redacted] causaron baja en este Alto Tribunal el treinta de abril de dos mil diecinueve y el treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, respectivamente, en su momento, no tuvieron conocimiento de los resultados de la auditoría -quince de octubre de dos mil diecinueve- y, por lo tanto, la compensación y ajustes en las estimaciones subsecuentes le correspondería al servidor público que cuente en ese momento con las atribuciones para ello.

Derivado de lo anterior, tampoco se puede atribuir a [redacted] una deficiente supervisión del cumplimiento del contrato y/o de los servidores públicos encargados, quienes calcularon y tramitaron los pagos ya que en su momento, los servidores públicos cumplieron en su tramo de gestión, con las labores encomendadas lo que derivó en la autorización del pago de las estimaciones 1 y 2 de obra normal y las diferencias detectadas en los pagos por trabajos no ejecutados y/o volumetría excedente, pueden ser compensados conforme a lo dispuesto en la cláusula sexta del contrato y el artículo 156 del Acuerdo General de Administración VI/2008.

En tales condiciones, no se tiene por actualizada la infracción contenida en el citado artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al no haberse acreditado el incumplimiento de las funciones, atribuciones y/o comisiones encomendadas por parte de [redacted].

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

PRIMERO. Se sobresee en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de [redacted], respecto del pago de las estimaciones 1 y 2 de obra normal del contrato de obra pública número [redacted] al haberse actualizado la prescripción de la acción sancionatoria, en términos de lo establecido en el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas conforme a lo señalado en el quinto considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. Se absuelve a [redacted], respecto de la autorización, aceptación y trámite de las estimaciones 3 y 4 de obra normal del contrato de obra pública número [redacted] al no haberse demostrado la existencia de la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con lo señalado en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Se **sobresee** en el presente procedimiento de responsabilidad respecto de la falta de supervisión imputada en la autorización, aceptación y trámite de las estimaciones 1 y 2 de obra normal del contrato de obra pública número [redacted] imputada a [redacted],

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

[redacted] y [redacted], al haberse actualizado la prescripción de la acción sancionatoria.

CUARTO. Se absuelve a [redacted] y [redacted] respecto a la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que hace a la falta de supervisión de los servidores públicos a su cargo imputada, de conformidad con lo señalado en el considerando quinto de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a [redacted], [redacted], [redacted], y a [redacted] a través de la Contraloría de este Alto Tribunal; y publíquese por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de los artículos 188, 190 y 191 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este último en relación con el artículo 20 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Notifíquese por oficio, a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de autoridad investigadora

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

en términos del artículo 116, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y únicamente para su conocimiento a la titular de la [redacted], como superior jerárquica de [redacted], en términos de lo establecido en el artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Publíquese la presente resolución en el rotulón electrónico visible en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sección correspondiente a los procedimientos de responsabilidad administrativa la cual se encuentra en el área de 'enlaces directos' denominado "Listas de Notificación", en el apartado correspondiente a la Presidencia de este Alto Tribunal con la denominación "Notificación por estrados electrónicos de los Acuerdos emitidos por la Ministra Presidenta en Procedimientos de Responsabilidad Administrativa".

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. **CÚMPLASE**.

Así lo resolvió la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

MINISTRA PRESIDENTA

MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo
Validó:	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó:	Miriam Angélica Palma León	Directora de Área
Elaboró:	Carla Sofía Valdés Díaz	Jefa de Departamento
Colaboró:	Miguel Ángel Ramírez Zúñiga	Profesional Operativo

Esta hoja corresponde a la resolución del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **11/2021**.

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

2507-3178

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 11/2021
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx
Identificador de proceso de firma: 372026

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***	MARIO JOSE PEREIRA MELENDEZ	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	[redacted]			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6620636a6632000000000000000000000dcab	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/06/2024T15:02:18Z / 04/06/2024T09:02:18-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	8a 43 96 22 f6 c7 d7 0b 58 94 c6 f7 b1 81 38 fc 6c 82 6e de 65 1f fd a7 ac 3c 7b d2 a8 59 29 8f ef 14 7a f4 5b cb d2 7a 56 3f ad 16 31 4a 15 e7 b7 b0 3a 31 0a d9 70 64 ce 53 83 a0 eb 8b 4c e3 6b d3 e2 f2 42 b7 d3 0f f6 50 a6 70 d3 d5 76 c5 0b cc b7 1c 03 dd dc 4d 7c db f1 dd 6f 3a 1e b0 48 25 f2 18 e5 7e 5b 66 88 d8 ea 22 3c 3a 33 ab d4 9c bb f4 8e d5 29 ad 29 35 8c 24 ce db 21 9e 54 55 44 97 1a e4 08 f0 13 de 3b b5 26 2b 4f e2 81 fa 80 32 f7 b5 cf 6c 36 a4 5c 66 8a ec 25 68 33 67 ad 19 08 dc d6 91 c1 1a 87 40 88 96 a2 fb 59 21 2c c7 1a 0b 66 10 03 24 67 34 6b 17 77 3f b8 e4 e9 2d 07 7f 36 d3 1a 67 f2 30 9e 8f d3 13 d1 85 86 aa 87 c8 40 e4 9a c8 b0 57 28 c5 49 4d e4 99 97 10 ac 2a b9 fc 48 1a c9 a1 6f 0e e4 51 9a a8 10 57 89 10 2b 69 23 7b 50 e8 e5 ae 85 1e				
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	04/06/2024T15:02:41Z / 04/06/2024T09:02:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000dcab			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	04/06/2024T15:02:18Z / 04/06/2024T09:02:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7219073			
	Datos estampillados	EAFE24074212350E69C57F0BBD32453A73EB368FB4230D58C7ACA66C3126829E			

Firmante	***Nombre***	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	[redacted]			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	636a6673636a6e000000000000000000000002d5	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/06/2024T15:40:15Z / 04/06/2024T09:40:15-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	aa 81 3c da dd 42 e3 db 78 e7 00 76 db 06 d3 3d c7 62 41 8c 00 a7 50 2d 59 3a 8c d8 22 db 41 c9 96 ea 8f 0c 0b f5 cb bb 2a b3 ec 8d 62 9f bd 53 c6 95 78 52 ca a3 0a a5 e3 ba c3 bd 08 53 36 b1 f6 c5 af 4a fb 79 34 6e 54 15 6c 5a 4a 21 96 38 84 97 ed 0f 7f 6a 75 2c 83 f7 83 b0 9d 05 0c 15 b6 f7 d1 e5 40 cc 7d f7 27 6a 99 8f 9e ca e5 69 82 27 80 dd 25 56 cf ff 24 78 c0 bc dc 80 da b4 5f 73 4a 8c fd cc 77 0c f5 71 55 b4 58 fb 6b 39 91 ca 71 31 cc 0f e6 26 0c a3 c0 49 cc f2 d1 b5 af 01 df d0 56 d4 4b f5 5f 85 21 d9 a9 42 90 0c 80 13 4c e1 8e 38 c5 06 47 92 26 22 b8 9d e7 f8 e4 65 ef c7 25 8f 24 4f 92 24 93 da f9 b9 ab ec ca ec b9 a2 88 df 14 eb 19 30 94 99 8c e9 e2 c6 93 10 83 1d f5 58 2d b2 7d 38 5f 7c ee a0 f9 ea 8e 02 3b 4a cc 96 b7 a9 5f af 6c c3 2d a6 67 e1				
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	04/06/2024T15:40:41Z / 04/06/2024T09:40:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	04/06/2024T15:40:15Z / 04/06/2024T09:40:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7219359			
	Datos estampillados	2D1BA645A58B377A60239200C767002A0ADD9A1A8D61AD051AF6DE62F37DF1D1			

/Or52E0vem/3wtwD57JVWdGEM1YV0Oxf8LympNkLchY=

Evidencia criptográfica

Firmado por: PAULA DEL SAGRARIO NUÑEZ VILLALOBOS
No. serie: 641779741797661081678430910759976835036248812356
Fecha: 14/07/2025 13:41:06.013 -06:00

Rubricado por: ROSA MARIA ECHEVERRIA FRIAS
No. serie: 641779741797661081599202748245712497442704976463
Fecha: 11/07/2025 17:20:44.809 -06:00

Rubricado por: JEESIEL MELCHOR SANCHEZ
No. serie: 641779741797661081599202748245712497442704937667
Fecha: 11/07/2025 17:30:54.676 -06:00

Rubricado por: OLGA SUAREZ ARTEAGA
No. serie: 641779741797661081678430910759976835036248810165
Fecha: 11/07/2025 17:39:32.128 -06:00